

300608

6

rey.



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

EL IMPACTO FINANCIERO DEL IMPUESTO AL
ACTIVO EN LAS PERSONAS MORALES

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N :

DIANA VERONICA OLVERA RIVAS
JORGE ALBERTO OSORIO MORALES

DIRECTOR DE SEMINARIO

C. P. y M. I. Eduardo Campos Cortés

México, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL IMPACTO FINANCIERO DEL IMPUESTO AL ACTIVO
EN LAS PERSONAS MORALES**

I N D I C E G E N E R A L

	PAGINA
INTRODUCCION	i
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	iii
I IMPUESTOS	2
II ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	39
III MECANICA DE APLICACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO	77
IV ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO	117
V CASO PRACTICO COMPARATIVO	143
CONCLUSIONES	viii
BIBLIOGRAFIA	xi

INTRODUCCION

Los últimos años de la historia mexicana en materia de legislación tributaria han sido testigos de intensos y constantes cambios. El marco fiscal de nuestro país es cada vez más amplio y complejo y en este sentido el quehacer profesional del Licenciado en Contaduría demanda no sólo la comprensión y adecuada aplicación de las distintas y siempre cambiantes normas tributarias, sino además el análisis de los efectos producidos por aquellas adiciones, reformas o derogaciones de disposiciones fiscales en la estructura financiera de una entidad económica.

En virtud de lo anterior, el presente seminario de investigación tiene como objetivo el análisis y cuestionamiento de causas y efectos producidos por la aplicación de la Ley del Impuesto al Activo en algunas personas morales cuya estructura financiera y variables que inciden en su base se han conjugado de tal manera que producen un efecto negativo muy importante en estos contribuyentes, enfocándolo desde un punto de vista tanto de impacto financiero como de justicia tributaria.

Nuestro punto de partida es una descripción de los antecedentes históricos y generalidades de los impuestos en México. Con esta perspectiva abordamos el caso particular del Impuesto al Activo, que es analizado desde la exposición de motivos que sustentó la creación de esta Ley vigente a partir del 1o de enero de 1989, hasta las disposiciones que le son relativas publicadas el 15 de marzo de 1991.

Resulta importante aclarar que a pesar de que son varios los sujetos de este impuesto, el presente seminario trata específicamente del impacto del mismo en las personas morales residentes en México, razón por la cual las disposiciones analizadas y los ejemplos descritos se limitan exclusivamente a los aplicables a estos sujetos en particular.

El estudio realizado puede representar una guía técnica de tipo teórico-práctica con disposiciones comentadas e interrelacionadas y ejemplos de cálculos numéricos. Sin embargo, como es por demás conocido, las disposiciones fiscales son adicionadas, reformadas o derogadas constantemente, lo que puede provocar que por causa de los cambios generados dejen de ser aplicables algunos de los conceptos vertidos. Por lo tanto, su principal objetivo es el de demostrar cómo esta aplicación de disposiciones puede llevar en los casos específicos de nuestros supuestos (que son reales en muchas compañías mexicanas) a tener ante sí a un impuesto que va mucho más allá de los fines para los que fue creado.

La investigación realizada y los criterios vertidos son de carácter únicamente contable, sin pretender establecer una polémica de índole jurídica que desviaría nuestros esfuerzos a asuntos distintos de nuestro campo de actuación e investigación, sin embargo indudablemente es nuestro deseo el que se llegue a través de medios como el presente seminario a modificar los términos y características de este impuesto mínimo y complementario al principal, adaptándose en forma adecuada y justa tanto a las necesidades gubernamentales, como a la realidad social y económica.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Para poder realizar una adecuada investigación es necesario marcar ciertos lineamientos a seguir para desarrollar de una manera lógica y ordenada los diferentes aspectos que la comprenden, con el fin de que nos permitan alcanzar los objetivos planteados para así poder llegar a una conclusión acertada. La metodología que a continuación presentamos pretende delimitar el marco sobre el cual realizamos la investigación objeto de nuestro seminario. Lo anterior con objeto de hacer más comprensible todo lo relativo a su contenido.

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 1o de enero de 1989 entró en vigor la Ley del Impuesto al Activo. Dentro de la diversidad de sujetos destacan las empresas mexicanas, las cuales deben calcular este impuesto tomando como base fundamentalmente los bienes que utilizan para la realización de sus actividades, así como los que se derivan de las mismas. La principal característica del Impuesto al Activo es que se concibe como "mínimo y complementario" al impuesto sobre la renta, por lo que los sujetos desembolsarán cantidades del mismo sólo en la medida en que sea superior al citado impuesto sobre la renta.

De acuerdo a lo anterior algunas empresas cuyo impuesto sobre la renta resultaba tradicionalmente mínimo e inexistente, a partir de 1989 han estado pagando un impuesto cuya base es una mezcla de variables actuales y provenientes del pasado, afectadas a su vez por el valor del dinero en el tiempo, lo cual puede derivar en pagos excesivos y desproporcionales que motivan la realización del presente seminario de investigación.

B. OBJETIVOS PLANTEADOS PARA LA INVESTIGACION

1.- Analizar los procedimientos señalados por la Ley del Impuesto al Activo para el cálculo del valor del activo aplicando los conceptos y métodos establecidos tanto en esta Ley, como en las leyes del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, y todas las demás leyes y disposiciones que se relacionen para el correcto cálculo del impuesto.

2.- Determinar qué activos deben incluirse en la base para el cálculo del Impuesto al Activo, así como los pasivos que deberán disminuir la misma.

3.- Señalar los casos en los que este impuesto puede provocar un desequilibrio financiero en aquellas empresas que no gozan de una estabilidad económica por problemas en su operación.

C. JUSTIFICACION DE LA SELECCION DEL TEMA

Los impuestos en México es una materia que año con año es revisada y modificada por las autoridades hacendarias con la anuencia del Congreso de la Unión, previa revisión de los trabajos realizados. En virtud de la "fugacidad" de las disposiciones pueden llegar a tomarse decisiones superficiales que afectan a determinados contribuyentes y en este sentido se crea la obligación profesional para aquellos que de alguna manera participamos en la correcta aplicación de las disposiciones fiscales para analizar, interpretar y cuando es necesario cuestionar sobre las disposiciones vigentes en nuestro país en materia fiscal.

D. EXPLICACION DEL MARCO CONCEPTUAL

1.- Marco teórico

En virtud del tema tratado en el presente seminario, la Ley del Impuesto al Activo representa nuestro marco teórico principal de cuyos preceptos, afirmaciones y obligaciones contenidas se desprende la base del análisis efectuado.

En segundo término y con motivo de la relación existente con el impuesto sujeto de nuestro estudio, la Ley del Impuesto sobre la Renta aporta conceptos y métodos interrelacionados con el Impuesto al Activo, por lo que dichas disposiciones se convierten, a su vez, en tema de análisis.

Los principios constitucionales de los impuestos en la medida en que son aceptados y observados representan el marco conceptual base para poder emitir juicios sobre la manera en que se cumplen en el caso concreto que nos ocupa.

2.- Hipótesis

El presente trabajo busca demostrar el impacto financiero del impuesto al activo sobre determinadas empresas mexicanas lo cual origina la siguiente hipótesis :

"En virtud de que el Impuesto al Activo grava tanto situaciones presentes como situaciones pasadas afectadas por el valor del dinero en el tiempo, su aplicación puede ocasionar desequilibrio y descapitalización en empresas que actualmente presentan problemas financieros propios de su operación"

3.- Perspectiva teórico-práctica

Concebimos el presente trabajo como un medio de ayuda a aquellas empresas que encuadran dentro de nuestros supuestos para determinar las causas y en su caso injusticias que pueden provocar alteraciones negativas en la estructura financiera originadas por el Impuesto al Activo desembolsado.

Asimismo, aquellas personas que tienen la inquietud o necesidad de familiarizarse con el Impuesto al Activo pueden recurrir al presente estudio como medio de referencia de conceptos, análisis, interpretaciones y opiniones sobre las materias del mismo.

E. PROGRAMA DE INVESTIGACION

El método de análisis y las fuentes informativas serán las siguientes :

1.- Método de análisis

Nuestra investigación se desarrollará de acuerdo al método científico, aprovechando también las experiencias adquiridas en nuestro campo profesional y nuestro propio criterio. Al determinar nuestra hipótesis y el trabajo que se realizará con el objeto de su comprobación se está empleando este método. Con el objeto de fundamentar correctamente nuestros resultados, será necesario aplicar la observación de hechos, la experimentación y el análisis de resultados.

2.- Fuentes informativas

La información necesaria para el análisis y desarrollo de nuestra investigación se basará en los ordenamientos

fiscales relacionados con el Impuesto al Activo, los cuales son publicados por las autoridades hacendarias de nuestro país, así como revistas y folletos publicados por las principales firmas de contadores de nuestro país y otras empresas especializadas en la materia.

En cuanto a información bibliográfica, en la actualidad existen pocos libros sobre la materia en virtud de la reciente creación de este impuesto.

CAPITULO I

IMPUESTOS

	PAGINA
1.1 ANTECEDENTES	2
1.1.1 CONSTITUCION DE CADIZ	2
1.1.2 DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN	3
1.1.3 REGLAMENTO POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO	3
1.1.4 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	4
1.1.5 CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857	4
1.1.6 CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917	5
1.2 JERARQUIA DEL ORDEN JURIDICO (LEYES) Y DE LOS IMPUESTOS	6
1.2.1 JERARQUIA DEL ORDEN JURIDICO EN EL DERECHO MEXICANO	6
1.2.2 JERARQUIA DE ACUERDO A LA APLICACION EN EL AMBITO GEOGRAFICO	8
1.2.3 JERARQUIA EN MATERIA FISCAL	9
1.3 CONCEPTO DE IMPUESTOS	13
1.3.1 LEGAL	13
1.3.1 OTRAS DEFINICIONES	14
1.4 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS	16
1.4.1 CLASIFICACION TRADICIONAL	16
1.4.2 CLASIFICACION MODERNA	18
1.4.3 OTRAS CLASIFICACIONES	19
1.4.4 CLASIFICACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO	20
1.5 PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS	21
1.5.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FISCAL	21
1.5.2 PRINCIPIOS DOCTRINALES	29
1.6 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA LEGAL DEL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE IMPOSICION DE LEYES	32
1.6.1 ANTECEDENTES	32
1.6.2 EL JUICIO DE AMPARO	34

CAPITULO I

IMPUESTOS

1.1 ANTECEDENTES

El objeto de este capítulo es el estudio general del nacimiento y evolución del marco tributario mexicano, los impuestos tal y como ahora los conocemos, su clasificación, los principios que los sostienen y los medios para evitar abusos en la emisión de leyes, con el objeto de comprender las bases que deberá seguir el Impuesto al Activo, impuesto objeto de nuestro estudio en los capítulos posteriores.

Toda sociedad organizada aún de manera incipiente necesita de un organismo que vele por el adecuado desarrollo de la misma. Para que esto suceda es necesario que dicho organismo se provea de recursos indispensables para llevar a cabo su función pública. En este contexto, los tributos han sido desde que se tiene evidencia documental de las formas organizacionales en nuestro país, los ingresos esenciales para poder llevar a cabo las funciones públicas, por lo cual la obligación tributaria u obligación por parte de los miembros de la sociedad que cuenten con recursos de aportar parte de ellos al bien general tiene amplios antecedentes. Después de revisar los principales documentos de Derecho Mexicano, escogimos algunos artículos que por su trascendencia consideramos básicos en el desarrollo del marco tributario en nuestro país, los cuales se presentan a continuación:

1.1.1 CONSTITUCION DE CADIZ

La Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 contenía al respecto tres destacados artículos:

"Artículo 80.- También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado."

"Artículo 339.- Las contribuciones se repartirán entre

todos los españoles en proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno."

"Artículo 340.- Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos."

En estos artículos encontramos remotos antecedentes de los principios de proporcionalidad y equidad, así como el destino al gasto público que hoy son parte fundamental del marco constitucional de los tributos en nuestro país.

1.1.2 DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN

En el Decreto Constitucional sancionado en Apatzingan en octubre de 1814 encontramos lo siguiente :

"Artículo 36.- Las contribuciones públicas no son extorciones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa."

"Artículo 41.- Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son : una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo."

Los textos anteriores contemplan la obligación tributaria tanto desde el punto de vista moral (sentimiento patriótico) de una donación ciudadana, como del autoritario, aclarando que serán para la seguridad y defensa de los contribuyentes. Asimismo, encontramos el primer artículo dedicado a determinar las obligaciones de los ciudadanos y, como se puede observar, la de contribuir a los gastos públicos es incluida con lo que se empieza a dar validez jurídica a dicha obligación.

1.1.3 REGLAMENTO POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, encontramos un artículo con el siguiente texto:

"Artículo 15.- Todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado."

Aquí se recoge nuevamente la proporcionalidad de los impuestos y el destino al gasto público que se había manejado previamente en la Constitución de Cádiz. Es interesante destacar que este reglamento habla únicamente de la obligación tributaria y no de las obligaciones en general, lo cual destaca la importancia que se le empieza a dar a dicha obligación tributaria, aunque en documentos posteriores se retoma el criterio de incluirla como parte de las demás obligaciones de todo ciudadano.

1.1.4 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En las Leyes Constitucionales de la República Mexicana suscritas en diciembre de 1836 encontramos lo siguiente :

"Artículo 3o.- Son obligaciones del mexicano :

I.- ...

II.- Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan ."

Consideramos importante destacar este artículo debido a que en este momento aparece el antecedente del principio de legalidad que referiremos más adelante.

1.1.5 CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

Esta Constitución es el antecedente directo de nuestra actual Ley Suprema, algunos de sus artículos o fracciones de los mismos fueron transcritos íntegramente a la nueva Constitución de 1917 y tal es el caso de la fracción que nos ocupa. En esta Constitución se introduce el artículo 31 que habla de las obligaciones de todo mexicano y se dedica la segunda fracción del mismo para consignar la obligación tributaria, la cual marca el inicio del actual derecho fiscal mexicano. No transcribimos el texto de la citada fracción en virtud de que es idéntico al retomado para la Constitución de 1917 que se tratará en el apartado siguiente, sin embargo consideramos que la evolución del marco tributario mexicano

a nivel Constitucional culmina en este momento en que aparece la obligación tributaria tal y como ahora se conoce.

1.1.6 CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

Como se mencionó en el apartado anterior, la fracción relativa a pagar impuestos por parte de los mexicanos no sufrió modificaciones respecto de la anterior Constitución promulgada, excepto por el nombre, ya que pasó de ser la fracción II a ser la fracción IV del artículo 31 y dado que representa un documento vigente hasta nuestros días la trascribimos como sigue:

"Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano :

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Todo el proceso de legalización de la obligación de los mexicanos de pagar impuestos que fuimos narrando termina en este momento y la fracción citada se convierte en la base de innumerables estudios y discusiones, pero finalmente representa el fundamento sobre el cual se sustentan en primera instancia la emisión de leyes que regulan el pago de impuestos y los derechos de quienes los pagamos respecto de los mismos. Las conclusiones de estudios derivados del contenido de este precepto constitucional consideramos que quedan debidamente resumidas en los "Principos Constitucionales de los Impuestos", tema que abordaremos posteriormente ya que ahora, toda vez que hemos presentado una breve síntesis cronológica del fundamento que justifica la determinación y cobro de impuestos por parte del Estado, así como la obligación de los ciudadanos de pagar estos impuestos para coadyuvar al bien común, es decir, una vez que hemos tratado de dejar claro de dónde provienen y qué documentos los justifican, debemos hablar sobre la jerarquía de las leyes y de los impuestos con el objeto de comprender la mecánica de aplicación de los mismos y su prioridad, para poder responder posteriormente al cuestionamiento de qué son los mencionados impuestos.

1.2 JERARQUIA DEL ORDEN JURIDICO (LEYES) Y DE LOS IMPUESTOS

De acuerdo a lo mencionado en el apartado anterior, todas las leyes supremas emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y deben ser respetadas en toda la Nación. En este punto es necesario hablar de la jerarquía de las leyes ya que en base a éstas se aplicaran los impuestos en un orden determinado teniendo unos mayores "privilegios" que otros. Algunos tienen mayor aplicación en el ámbito geográfico o por su naturaleza pueden anular a otros, etc.

1.2.1 JERARQUIA DEL ORDEN JURIDICO EN EL DERECHO MEXICANO

A) La Constitución

Es la norma suprema que regula la vida jurídica de un país. Dentro del art. 133 Constitucional se establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del senado, serán Ley Suprema en toda la Unión.

Aquí se establece que la Constitución será la piedra angular del derecho y todas las demás disposiciones legales por generales o particulares que sean no pueden contravenir lo que en ella está establecido, pues en caso de ser así, estas últimas serán nulas.

B) El Tratado Internacional y la Ley Federal.

Los tratados Internacionales son acuerdos celebrados entre dos o más Estados y estos obligan a todo el país.

Las leyes federales son creadas por el Congreso de la Unión (Poder Legislativo Federal) con aplicación en todo el territorio.

C) Ley Ordinaria

Es una regla jurídica que no se deriva o reglamenta

por ningún artículo de la Constitución. Sin embargo ésta debe de seguir el mismo espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones. Como ejemplo de estas tenemos al Código Civil, al Código de Comercio, etc.

D) El Reglamento

Es una disposición de carácter legislativo , expedida por el Ejecutivo, que se aplica a todas las personas cuya situación recae bajo su campo de acción. Su objeto es facilitar el mejor cumplimiento de la Ley. Como ejemplo de estas tenemos al Reglamento de la Ley del ISR, al Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, etc.

E) El Decreto

Es una disposición de carácter legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes. Es un acto del poder ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la Administración Pública. Un ejemplo de este lo tenemos en el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Reglamento de la ley del Impuesto al Activo.

F) Normas Jurídicas Individualizadas

Se refieren a situaciones concretas o individualizadas. Según Rafaél Piña estas "no son realmente normas jurídicas, sino actos jurídicos regidos naturalmente por normas jurídicas" (1)

Dentro de estas encontramos a :

- 1.- Los contratos
- 2.- El testamento
- 3.- La sentencia
- 4.- Las resoluciones administrativas

(1)De Piña Rafaél. Elementos del Derecho Civil. Pag. 89

De acuerdo a esto podemos entender el orden de la aplicación de las leyes y porqué una disposición contenida en un reglamento que pretende legislar y abarcar más que una ley es inconstitucional, ya que de acuerdo a la jerarquía esto no es posible y quedará dicha disposición sujeta a ser nulificada.

1.2.2 JERARQUIA DE ACUERDO A LA APLICACION EN EL AMBITO GEOGRAFICO

A su vez, podemos hablar de otra jerarquía de acuerdo a su aplicación dentro del ámbito geográfico, la cual se encuentra estipulada en los siguientes artículos de la Constitución :

Art. 41- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal."

Art. 40- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

Art. 133- "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De acuerdo con los artículos antes citados, podemos establecer que toda ley federal tendrá prioridad en su aplicación a las leyes estatales y municipales, debido a esto, en cuestión fiscal, el fisco federal o la federación determinará qué tipos de contribuciones recaudará, siendo de primer importancia las estatales y municipales y dándoles a estas últimas la oportunidad de gravar lo que no hubiere gravado la federación.

1.2.3 JERARQUIA EN MATERIA FISCAL

De acuerdo con lo mencionado anteriormente en relación a la importancia y la prioridad de las leyes podemos establecer una pirámide en cuanto a la importancia de las leyes fiscales presentándose como sigue :

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro del artículo 31 se establece la obligación de los mexicanos de contribuir con los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De ésta se derivan todas las leyes de nuestro país.

B) Ley de Ingresos de la Federación

Es una ley expedida por el Congreso de la Unión, cuya examinación, discusión y aprobación es facultad exclusiva de la Cámara de diputados, ésta se expide anualmente y es una lista o catálogo general de los nombres de las materias que serán gravadas durante el año fiscal.

Aquí se establece la renovación o afirmación de leyes federales establecidas con anterioridad que por el hecho de mencionarse mantienen su vigencia, y en el caso de alguna omisión en la misma de un ingreso determinado debe suponerse que es intención del legislador la de suprimir el impuesto omitido. Con el objeto de hacerla cumplir se crean las leyes del ISR, del IVA, del IMPAC, etc., para poderse allegar de los recursos que se tienen ya comprometidos.

C) Ley del ISR, del IVA, del IMPAC, etc.

Estas son leyes federales emanadas por el poder legislativo federal representado por el Congreso de la Unión (Cámara de diputados y senadores) y del poder ejecutivo, cuyo ejercicio se deposita en el Presidente de la República.

Estas leyes establecen normas de carácter general, abstracto, obligatorio y sancionado por la fuerza. Se obliga su cumplimiento en todo el territorio de la República y se encuentran en la misma categoría jurídica

que los tratados internacionales.

D) Reglamento del ISR, del IVA, del IMPAC, etc.

Estos son actos jurídicos formalmente administrativos, los cuales tienen su origen en el Presidente de la República y son materialmente legislativos porque crean situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales por medio de las cuales desarrollan y complementan en detalle las normas de sus leyes con el efecto de hacer a esta última más eficaz y expédita su aplicación a los casos concretos determinando los medios para ello. El reglamento carece de facultades para imponer cargas a los particulares, su potestad jurídica y de mando consiste en hacer posible la aplicación práctica de las disposiciones de la ley, aclararlas, regular la materia que ésta le autoriza, pero siempre respetando los lineamientos por ella señalados.

Los reglamentos se han constituido en nuestra nación como una fuente importante del derecho fiscal, en virtud de que nuestros legisladores han optado por precisar por las leyes impositivas que imponen determinadas obligaciones a los contribuyentes, que será el reglamento el que las precise en cuanto a su número, alcance, extensión, etc. Esto puede ser en perjuicio para el contribuyente ya que en ocasiones el legislador pretende expedir disposiciones secundarias que van más allá de la propia ley, por lo cual los contribuyentes para protegerse deberán de entablar juicios contra la administración los cuales pueden ser largos y muy costosos.

E) Código Fiscal de la Federación

Contiene disposiciones generales para el cobro de impuestos. Regula las conducciones del Estado en recursos, recaudación y medios de defensa de los particulares, así como el establecimiento de sanciones en caso de incumplimiento de las leyes. Es un conjunto de preceptos legislativos o de reglas dispuestas para el cumplimiento de las leyes.

F) Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Tiene básicamente el mismo espíritu que los reglamentos del ISR, IVA e IMPAC, sólo que adecuado a lo que se

menciona en el Código mismo, es decir, su labor es complementar las normas incluidas en el Código Fiscal de la Federación con el objeto de hacer más práctico y resolver dudas sobre la aplicación de las mismas.

G) Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal (Miscelanea Fiscal)

Es publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de expresar criterios en torno a las reformas hechas por el poder legislativo en materia fiscal federal. No tiene un carácter autónomo, ya que su finalidad se debe limitar exclusivamente a explicar las complejas leyes fiscales, aclarar dudas y en todo caso, crear derechos a los contribuyentes, pero no puede establecer exigencias no previstas expresamente en las leyes respectivas, y en caso de hacerlo, estas no son legales ni constitucionalmente obligatorias para los contribuyentes.

H) Jurisprudencia

Son cinco resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en un mismo sentido y ninguna en contra. Nos resuelve acerca de casos que no contempla la Ley y que ya han sido discutidos en juicio.

En nuestra legislación impositiva la jurisprudencia tiene gran importancia como fuente formal ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos.

I) Doctrina

Conjunto de trabajos efectuados por personas especializadas en materia fiscal. Nos dá pautas a seguir de personas estudiosas en la materia.

De acuerdo a lo anterior, para poder aplicar una Ley, en este caso el IMPAC, debemos de seguir la jerarquía de todas las leyes con el objeto de aplicar de una manera adecuada los conceptos que nos da el legislador, ya que si no encontramos en detalle algo en la Ley, es probable que se encuentre en el reglamento, o en el Código Fiscal de la Federación y así sucesivamente.

Un vez definida la importancia de las leyes y de todas sus disposiciones complementarias que explican o detallan procedimientos y situaciones específicas para su cumplimiento procederemos a hablar de los impuestos.

1.3 CONCEPTO DE IMPUESTOS

Son muchas las definiciones que se tienen del concepto "Impuestos", sin embargo debido al marco legal en el cual se encuentran y cuya evolución hemos analizado, empezaremos por tomar la definición consignada en el Código Fiscal de la Federación, para posteriormente mencionar algunas definiciones de tratadistas de la materia y finalizar con un concepto que engloba los aspectos más sobresalientes de acuerdo a nuestra particular forma de analizarlo.

1.3.1 LEGAL

El Código Fiscal de la Federación (Código), en su art. 2o fracción I define que impuestos son "Las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este mismo artículo". (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente).

La definición legal establecida en el Código es censurable por que en sí misma no es una definición, ya que se debe entender por definir el fijar con precisión la naturaleza de una cosa y esto es justamente lo que omite la disposición jurídica antes señalada, debido a que el concepto establecido en el Código es común a todos los tributos ya que todos ellos son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. El concepto del Código es de carácter residual ya que se obtiene por eliminación y no porque precise la naturaleza del impuesto, pues será impuesto la contribución que no sea aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derechos.

En virtud de que la definición establecida en el Código se abstiene de indicarnos en qué consiste una contribución y cuáles son los elementos que le dan origen recurriremos a las definiciones dadas por otros autores y contenidas en algunas disposiciones de la Suprema Corte de Justicia.

1.3.2 OTRAS DEFINICIONES

De la Garza propone una definición que a la letra dice : "El impuesto es una prestación tributaria, obligatoria ex-lege, cuyo presupuesto de hecho es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos". (2)

Giannini expresa : "El impuesto es la prestación pecuniaria que un ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en el caso, en la medida y en los modos establecidos por la Ley, con el fin de conseguir un ingreso". (3)

H. Rossy considera que el impuesto "es una institución jurídica financiera que faculta al ente público a exigir dinero a los administrados unilateralmente y sin contraprestación , para aplicarlos a los fines generales del mismo." (4)

Gastón Jéze en su teoría general del presupuesto (1922) expresa : "El impuesto es una prestación pecuniaria, requerida de los particulares , por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el propósito de cubrir las cargas públicas".

Otra definición de impuesto la tenemos de acuerdo a lo que marca la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice : " El impuesto no es un tributo establecido por el gobierno en virtud de un derecho superior, sino una contribución que se basa en las cargas de la vida social, o sea la parte exigida a los contribuyentes sobre sus recursos individuales, para subvenir a los gastos públicos". (5)

Esta última definición se puede debatir en virtud de que el bienestar de la Sociedad radica en la vida cada día mejor de sus integrantes, por lo que se puede decir que no existe el deber de contribuir sino hasta que los

(2) De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1969.

(3) Giannini, A.D. Instituciones de Derecho Tributario. Ed. Derecho financiero. Madrid, 1957.

(4) H. Rossy. Instituciones de Derecho financiero. Ed. Bosch. Barcelona, 1959.

(5) Semanario Jurídico TOMO XXXV. Pag. 2015

individuos hayan podido con sus propios recursos cubrir sus necesidades esenciales de su vida material, social y cultural, ya que el pago de las contribuciones no puede significar un sacrificio, debido a que la justicia de los impuestos estriba en que las personas tributen una parte del sobrante de sus ingresos después de haber cubierto sus necesidades. Cuando el Estado exige una contribución mayor, se justifica hasta cierto punto la evasión de impuestos, ya que los individuos consideran en primer término sus necesidades y defienden los recursos indispensables para vivir. En cambio, si sólo se exige una parte de sus ingresos excedentes, la aportación es cubierta con agrado, debido a que los contribuyentes ven en ello su propio bienestar.

Una vez analizadas las definiciones antes mencionadas, hemos querido dar forma a un criterio que toma los aspectos más significativos y adecuados a nuestra realidad actual, llegando a la siguiente definición :

El impuesto es una prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter de obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir el gasto público sin que halla necesariamente para ellas, contraprestación o beneficio especial de manera directa o indirecta.

Establecido el concepto de impuestos creemos conveniente mencionar las distintas clasificaciones que se tienen de los impuestos con el objeto de comprender su variedad en cuanto a bases gravables, tiempo, etc.

1.4 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Como lo mencionamos anteriormente, los impuestos son un medio por el cual el Estado se va ha allegar de recursos para poder hacer frente a las necesidades económicas del país, en base a esto se han creado una serie de impuestos que gravan diversas fuentes de riquezas sobre diferentes bases, por ello los tratadistas han hecho innumerables clasificaciones de los impuestos, en función a la variedad de fuentes gravables, a su tiempo de pago, etc., con el objeto de analizar la naturaleza jurídica de cada impuesto.

Primordialmente dentro del derecho mexicano se han seguido dos clasificaciones, las cuales creemos son las que más transcendencia tienen y, sobretodo, las que nos muestran de manera más clara cuales son los impuestos actuales :

1.4.1 CLASIFICACION TRADICIONAL

Dentro de esta clasificación se encuentran los impuestos reales y personales, los directos e indirectos, los generales y especiales y los específicos y advalorem, mismos que analizaremos a continuación.

IMPUESTOS REALES Y PERSONALES

Conforme a esta clasificación son impuestos personales aquellos que tienen en cuenta la especial situación del contribuyente, valorando todos los elementos que integran el concepto de su capacidad contributiva. Son aquellos que gravan los ingresos, utilidades, ganancias o rendimientos obtenidos por personas físicas o morales, como consecuencia del desarrollo de diversos tipos de actividades productivas. El propósito principal de estos impuestos es el de incidir sobre los rendimientos de las personas. Ejemplo de este es el Impuesto sobre la Renta (ISR).

Los impuestos reales, en cambio, consideran en forma exclusiva la riqueza gravada con prescindencia de la situación personal del contribuyente. Son aquellos que están destinados a gravar valores económicos y que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona (física o moral) y una cosa

o bien. Se les llama reales en virtud de que por lo general el sujeto pasivo es titular de un derecho real. Ejemplo de éste es el impuesto predial, la tenencia, el IMPAC, etc.

IMPUESTOS DIRECTOS O INDIRECTOS

Esta es la clasificación más importante en nuestro país, conforme a las delimitaciones de las facultades impositivas entre la federación y las entidades federativas.

En la actualidad existen dos corrientes para definir a los impuestos directos e indirectos, las cuales son :

1.- Se considera que un impuesto directo es aquel que no es repercutible, y como indirecto aquel que sí lo es.

2.- La que menciona que : lo correcto es considerar como impuestos directos aquellos que gravan los rendimientos y como indirectos los que gravan los consumos. Desde este punto de vista es imprecisa la primera definición, en virtud de que todos los gravámenes pueden ser repercutidos por el contribuyente.

De acuerdo a esta definición podemos considerar que los tributos directos son aquellos que gravarán ganancias, utilidades o rendimientos y que no son susceptibles de trasladarse a terceras personas, ejemplo de este lo tenemos en el ISR y en el IMPAC y, los indirectos los que gravarán todas las operaciones de consumo como son la prestación de servicios, importación de bienes y que son susceptibles de trasladarse a terceras personas, tales como el Impuesto al Valor Agregado, los Impuestos Aduanales a la Importación, etc.

IMPUESTOS GENERALES Y ESPECIALES

Por tributos generales se entienden aquellos que gravan diversas actividades económicas de la misma naturaleza. En este caso se encuentran las actividades gravadas por el ISR y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Por tributos especiales se entiende que son los que exclusivamente inciden sobre una determinada actividad económica como son los derechos por uso de aeropuertos,

las contribuciones de mejoras, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, etc.

IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD-VALOREM

Los impuestos específicos son aquellos cuyas tasas, tarifas o cuotas, atienden para su correspondiente determinación en cantidad líquida, al peso, medida, volumen, cantidad y dimensiones en general del valor gravado, tales como el impuesto de importación cuya cuota se calcula en atención del volumen, peso y cantidad.

Los impuestos ad-valorem son aquellos que para su determinación atienden al valor o precio del propio bien gravado.

Este tipo de clasificación de impuestos atiende a aquellos derivados de la actividad de exportación e importación de bienes, la cual por ser de aplicación específica no trataremos con mayor profundidad.

1.4.2 CLASIFICACION MODERNA

Esta clasificación es dada por el tratadista hacendario Harold Sommers en la cual considera cuatro tipos de impuestos fundamentales :

- a. Impuestos sobre bienes**
- b. Impuestos sobre servicios**
- c. Impuestos sobre ingresos**
- c. Impuestos sobre riquezas**

Sobre estos impuestos el autor, más que dar las características de cada uno de ellos, busca señalar el impacto económico que tiene en la vida de cada contribuyente al ser gravado por los mismos.

Al analizar este tipo de clasificación podemos concluir que los impuestos sobre bienes o mercancías que se expenden al público y los impuestos sobre los servicios que se prestan se catalogan como impuestos al consumo que hacen las personas en su habitat económico, es decir, por cada compra u operación que una persona haga dentro del país, está obligado a pagar un impuesto por dicha actividad, ejemplo de éste tenemos al Impuesto al Valor Agregado.

Los impuestos sobre ingresos y a la riqueza son aquellos impuestos que gravan los rendimientos o el patrimonio de las personas físicas o morales, este impuesto pretende lograr una mejor distribución de la riqueza ya que sus tasas o tarifas tienden a ser progresivas en función a los ingresos que se perciben y por lo tanto más justos. Aquí se van a gravar todos los bienes que un contribuyente reciba o posea, y este se va a regir por el principio de que el que más tenga más contribuye al fisco. Como ejemplos de este tipo de impuestos encontramos al ISR y al IMPAC.

1.4.3 OTRAS CLASIFICACIONES

A los impuestos también se les pueden clasificar siguiendo los siguientes criterios :

1.- Por la forma en que se liquidan:

Se clasifican en dinero o especie. En dinero son aquellos que se deben cubrir en moneda del curso legal, y en especie aquellos que se permite cubrir con un bien distinto al numerario.

2.- Por el período de tiempo en que se producen:

Se clasifican en instantaneos que se deben liquidar en el momento en que se realiza el acto gravado (dentro de este podemos ubicar a los impuestos arancelarios que deben de cubrirse en el momento en que se exporta o importa una mercancía) y en periódicos que tienen un plazo establecido para su cumplimiento (Como ejemplo tenemos al impuesto sobre la renta cuyo impuesto anual debe pagarse en el plazo que para tal efecto establezca la ley).

3.- En consideración a la proporción con la base de cálculo:

Estos pueden ser fijos, proporcionales o progresivos. Los fijos son aquellos que no sufren alteración cuando la base se modifica (esto es que aunque existan diferencias entre una base y otra el fisco cobrará lo mismo por ambas, en México esto se dá básicamente en los derechos, tal como lo es el derecho por uso de placas en el que se

cobra un importe igual por un automóvil de mayor valor a uno de menor valor), los proporcionales son los que mantienen una constante relación entre la base y la cuantía del impuesto (el impuesto al valor agregado el cual siempre es el 15% de la base) y los progresivos los que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta a medida que aumenta el valor de ésta (el impuesto sobre los productos del trabajo aumenta en su tarifa a medida que aumentan los ingresos).

4.- Por el criterio del sujeto activo:

Pueden clasificarse en federales, estatales o municipales, de acuerdo a la persona que este facultada para el cobro del impuesto.

1.4.4 CLASIFICACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO

El IMPAC, de acuerdo a las clasificaciones anteriores se puede ubicar de la siguiente forma :

I M P A C

Forma de liquidación	- En dinero (en virtud de que se paga en pesos).
Período de tiempo en que se produce	- Periódico (debe de pagarse en los plazos establecidos en la ley).
Materia Imponible	- Real (en virtud de que grava los valores económicos).
Proporción con la base del cálculo	- Proporcional (el 2%).
Por su repercusión	- Directo (no es transferible).
Objeto gravado	- Riquezas (el patrimonio).

cobra un importe igual por un automóvil de mayor valor a uno de menor valor), los proporcionales son los que mantienen una constante relación entre la base y la cuantía del impuesto (el impuesto al valor agregado el cual siempre es el 15% de la base) y los progresivos los que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta a medida que aumenta el valor de ésta (el impuesto sobre los productos del trabajo aumenta en su tarifa a medida que aumentan los ingresos).

4.- Por el criterio del sujeto activo:

Pueden clasificarse en federales, estatales o municipales, de acuerdo a la persona que este facultada para el cobro del impuesto.

1.4.4 CLASIFICACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO

El IMPAC, de acuerdo a las clasificaciones anteriores se puede ubicar de la siguiente forma :

I M P A C

Forma de liquidación	- En dinero (en virtud de que se paga en pesos).
Período de tiempo en que se produce	- Periódico (debe de pagarse en los plazos establecidos en la ley).
Materia Imponible	- Real (en virtud de que grava los valores económicos).
Proporción con la base del cálculo	- Proporcional (el 2%).
Por su repercusión	- Directo (no es transferible).
Objeto gravado	- Riquezas (el patrimonio).

1.5 PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS

Los principios de los impuestos representan una creación de los tratadistas de la materia cuyo objeto principal es el de definir todos los elementos que deben contener los impuestos desde su creación hasta su aplicación. Aún cuando los principios de los impuestos deberían ser universales, dividimos este apartado en dos partes, en la primera tomamos el punto de vista del marco jurídico mexicano y nos basamos en la parte de la Constitución que trata de la Obligación Tributaria, la que contiene en su propio texto las bases para que sean analizados en nuestro muy particular Derecho Fiscal Mexicano los principios de los impuestos, a éstos los hemos llamado "Principios Constitucionales de los Impuestos".

La segunda parte habla acerca de los principios en general, resumiendo prácticamente las ideas del más prestigiado exponente de la materia, Adam Smith, y a los cuales llamamos "Principios Doctrinales".

Los especialistas en materia de derecho fiscal han ideado una serie de máximas o principios basados fundamentalmente en nociones de justicia y equidad que, en su concepto, deben actuar como bases rectoras de todo el orden jurídico-tributario, ya que de no contar con un soporte de toda la estructura jurídica, automáticamente se precipitaría el poder estatal en el abuso y la arbitrariedad para con los contribuyentes.

1.5.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FISCAL

Los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Constitución representan las guías supremas de todo el orden jurídico y fiscal, debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, ya que de lo contrario asumirán caracteres de inconstitucionalidad y por lo tanto carecerán de validez jurídica. Los afectados por tales disposiciones están facultados para interponer el correspondiente juicio de amparo y evitar así que le sea aplicada cualquier norma que contravenga los principios rectores que la ley suprema consagra.

Del texto de la citada fracción IV del artículo 31 de la Constitución, se desprende la existencia de los principios que se explican a continuación :

A. PRINCIPIO DE GENERALIDAD

Están obligados a pagar los tributos aquellas personas físicas y morales que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas previstas en las leyes tributarias, llevando a cabo en consecuencia el correspondiente hecho generador de los créditos fiscales de que se trate.

Este principio no significa que todos deben pagar todos los impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Aplicándose este principio a cada impuesto particularmente, debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.

Este requisito de generalidad de los impuestos está explicado en la siguiente ejecutoria de la Corte :

"Es de carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, es decir que no deben contener una disposición que desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esa aplicación y se apliquen sin consideraciones de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional y aún deja de ser una disposición legislativa en el sentido material, pues le falta algo que pertenece a su esencia...El carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional".(6)

De aquí podemos entender que este principio es consecuencia del régimen de legalidad tributario, y significa en primer lugar que todo impuesto u obligación tributaria debe quedar consignado en la Ley y, en segundo lugar, que ese principio contenido en la Ley debe aplicarse a

(6) Semanario Jurídico de la Federación. Tomo XXVI. Pág. 801.

todas las situaciones jurídicas o de hecho que se contemplan en la norma, así como todas las personas físicas o morales que realicen los supuestos jurídicos.

B. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

El contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados o Municipios, constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que todo aquel que se ubique en algún hecho generador de crédito fiscal previsto en las leyes respectivas, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo en el plazo que la misma ley establece.

Este principio no debe entenderse en función de la existencia de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, sino como una auténtica obligación pública de cuyo incumplimiento pueden derivar severas consecuencias para los particulares. Contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no debe ser una donación o aportación voluntaria que las circunstancias imponen a la ciudadanía para que ésta pueda contar con los servicios públicos y obras colectivas que hacen posible la vida en sociedad. Por eso nuestra Constitución le impone el carácter de obligación pública y faculta expresamente al Estado para llevar a cabo en las situaciones que así lo ameriten el llamado procedimiento económico coactivo.

La propia Constitución al mismo tiempo que instituye el principio de obligatoriedad como un deber ciudadano de orden público, otorga al Estado los instrumentos jurídicos adecuados para velar por su plena vigencia y su cabal cumplimiento, ya que están permitidas la aplicación o adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales, con fundamento en el artículo 22 de la Constitución.

De acuerdo a esto comprendemos que todas las personas que realicen los supuestos jurídicos contenidos en las normas fiscales deben cumplir con las mismas, por ello podemos decir que no queda al arbitrio o voluntad de las personas físicas o morales el cumplir con las normas sino que es su obligación acatarlas y en caso de no dar cumplimiento a esto, el Estado a través de su facultad económica coactiva puede hacer exigible la obligación.

C. PRINCIPIO DE VINCULACION CON EL GASTO PUBLICO

Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente en las contribuciones efectuadas, ya que resultaría ilógico que el Estado exigiera una serie de contribuciones sin entregar nada a cambio. Por el contrario, es una verdad comprobable que en aquellos países donde se disfrutaban mejores servicios públicos, los ciudadanos pagan con mayor regularidad y seriedad sus impuestos que en aquellos donde los servicios resultan deficientes e inconstantes. Lo anterior prueba la estrecha vinculación e interdependencia que existe entre los créditos fiscales y el gasto público, así como la imposibilidad de desligarlos. Puede afirmarse que ningún ciudadano accedería a contribuir al sostenimiento de un Estado que se niegue a satisfacer las necesidades sociales básicas.

Por esta razón y previendo posibles desviaciones, la Constitución impone a los gobernantes el deber de destinar las contribuciones ciudadanas exclusivamente a la satisfacción de los gastos públicos y otorga implícitamente a los gobernados una especie de derecho moral para negarse al sostenimiento económico de un gobierno que haga uso indebido de las aportaciones que recibe.

De todo lo mencionado anteriormente concluimos que los ingresos recaudados de los contribuyentes por concepto de contribuciones fiscales no deben dedicarse a fines especiales sino al gasto público a fin de sufragar o costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar un equivalente a las contribuciones recaudadas.

Este tercer principio constitucional establece una importante relación a cargo del Estado que se cumplirá sólo si éste emplea escrupulosamente todos y cada uno de sus ingresos tributarios.

D. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La parte final de la multicitada fracción IV del artículo 31 Constitucional establece que debe contribuirse a los gastos públicos "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", ratificando mediante esta última frase el principio de legalidad.

En estas condiciones, nuestra ley suprema viene a confirmar el postulado básico de derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe de llevarse a cabo dentro de un marco legal, ya que no puede existir ningún tributo válido sin que sea originado por alguna ley. Sólo la ley permite que el particular conozca de antemano hasta dónde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del Estado y qué derechos puede hacer valer ante posibles abusos por parte del Fisco. Por eso la existencia de normas jurídico-tributarias constituye la mejor barrera que puede oponerse a la actitud arbitraria de quienes pretenden utilizar el derecho que el Estado tiene sobre las aportaciones de sus gobernados como pretexto para hacerlos víctimas de toda clase de abusos y confiscaciones.

Todo esto significa que todo tributo, carga u obligación fiscal debe quedar considerado en una norma legal ya que las autoridades no pueden realizar ningún acto que no esté previamente establecido en la Ley y por otra parte los causantes sólo quedarán obligados con los deberes que les impongan las leyes.

E. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

La significación conceptual de estos dos principios es la de mayor importancia para determinar los lineamientos esenciales de nuestro estudio, por lo que trataremos de analizarlos detenidamente.

El análisis de estos principios es uno de los puntos más debatidos dentro de nuestro derecho fiscal, debido a que unanimemente se considera que la principal característica que toda ley tributaria debe poseer es la de establecer contribuciones o tributos que sean precisamente proporcionales y equitativos. No obstante, no resulta sencillo precisar con exactitud cuándo un impuesto es proporcional y equitativo, ya que las opiniones llegan a diferir. Existen discrepancias incluso, en cuanto a si se trata de dos principios o de uno solo.

No se pretende crear polémica respecto a si se trata de uno o de dos principios, sin embargo, estimamos pertinente exponer por separado cada una de estas asepciones.

1. Proporcionalidad

De acuerdo con el diccionario Durvan de la lengua española proporción es "Disposición, conformidad de las partes con el todo o entre cosas relacionadas entre sí".

Aplicando esta definición en materia fiscal podemos decir que la proporcionalidad es la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados.

El principio de proporcionalidad significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función a sus respectivas capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido, ya que en este caso se estarían utilizando los tributos como medio para que el Estado confisque bienes de sus ciudadanos.

Este principio implica, por una parte, que los gravámenes se fijan en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente mayor a los de medianos y reducidos recursos, y por la otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, la ley le obligue a aportar al Fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.

Los únicos tributos que se ajustan a este principio son los que se determinan a base de tarifas progresivas, tal como el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas, ya que dichas tarifas son precisamente las que garantizan que a un ingreso superior corresponde en términos cualitativos una contribución mayor.

En síntesis, el principio de proporcionalidad aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, siendo una función de los ingresos obtenidos.

No debemos perder de vista un tercer aspecto. El principio de proporcionalidad tal y como lo apuntara Adam Smith, debe considerarse en relación a la economía general de un país, de tal manera que las cargas tributarias se distribuyan entre las fuentes de riqueza disponibles existentes, es decir, no basta con que se grave a los ciudadanos en función a sus respectivas capacidades económicas, es además necesario que los gravámenes se repartan equilibradamente entre las diversas fuentes de riqueza.

A manera de resumen, consideramos que el principio de proporcionalidad se estructura dentro de nuestro derecho fiscal atendiendo a los siguientes elementos:

- La capacidad económica de los ciudadanos, a fin de que se contribuya en función a dicha capacidad.
- La base gravable debe fijarse considerando una parte justa y adecuada de los ingresos o rendimientos percibidos por cada causante.
- Las fuentes de riqueza disponibles y existentes en el país, de las cuales deben ser distribuidas las cargas tributarias.

2. Equidad.

Siguiendo con las definiciones del diccionario Durvan de la lengua española, equidad es "Igualdad de ánimo, propensión a dejarse llevar por el sentimiento del deber, justicia natural por oposición a la justicia legal".

Por otra parte, conforme a su asepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de justicia a casos concretos, la cual se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias.

El impuesto es equitativo cuando su impacto económico sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.

Rivera Perez Campos sostiene que: "El elemento equidad mira fundamentalmente a la generalidad de la obligación". En estos términos, cuando la ley no es general, ya sólo por ello se determina que un impuesto es inequitativo. Por lo general, se podrá admitir que

goza de caracteres de justicia, precisamente por que no hay excepción ni privilegio. Este aspecto no encierra problema ajeno a las funciones del juez, pues única y exclusivamente puede examinarse jurídicamente. La ley faculta al juez para determinar si la misma es o no general. Si adolece de falta de generalidad, sólo por ello es inequitativa y contraria a la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Para que este principio sea debidamente acatado, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo situaciones indebidas y contrarias a la noción de justicia.

En este contexto, el principio de equidad significa la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo que se encuentren en la misma situación general, los cuales deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente tal como se expresa en el principio de proporcionalidad anteriormente tratado.

Como hemos podido observar, los principios de proporcionalidad y equidad han sido rebatidos innumerables veces, por lo cual la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias jurisprudencias sobre el tema, y entre ellas encontramos las siguientes dos en las cuales se explica de forma clara estos principios :

"IMPUESTOS.- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LOS.- ... Las características de proporcionalidad y equidad, prescritas por la fracción IV del artículo 31 Constitucional, se refieren, en los términos de la doctrina hacendaria, a que las contribuciones se establezcan por el legislador, en condiciones tales, que graven al causante en relación con su capacidad económica, o con la importancia del hecho o el acto que las causa, según se trate de impuestos directos o indirectos, y a que los arbitrios del Estado graviten sobre distintas fuentes de riqueza, y no sobre una determinada". (JURISPRUDENCIA, La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuestos. Pág. 124).

"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.- ... La proporcionalidad del impuesto no significa la universalidad de su pago, sino la relación con los pagos que afecte y con las condiciones especiales que concurran a cada caso, respecto de un grupo de contribuyentes o de una actividad industrial indeterminada". (JURISPRUDENCIA, La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuestos. Pág. 122).

1.5.2 PRINCIPIOS DOCTRINALES

A continuación presentamos un análisis de los principios según el tratadista hacendario Adam Smith donde trata de establecer los principios básicos que debe contener toda estructura legal, y los cuales han servido de base para configurar el sistema tributario mexicano. Las cuatro máximas citadas son las siguientes :

A. PRINCIPIO DE JUSTICIA O PROPORCIONALIDAD

"Los vasallos de cualquier Estado, deben contribuir al sostenimiento del Gobierno a proporción de sus respectivas facultades, en cuanto sea posible esta regulación, esto es en proporción de las rentas o haberes de que gozan bajo la protección de aquel Estado".
(7)

Consiste básicamente en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del Estado bajo cuya soberanía reside, en una proporción lo más cercana posible a su verdadera capacidad económica. Este principio es uno de los más discutidos y estudiados debido a que uno de los Principios Constitucionales es precisamente el de proporcionalidad y equidad, lo dejaremos únicamente de manera enunciativa, ya que fue analizado ampliamente dentro de los Principios Constitucionales de los Impuestos.

B. PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE O CERTEZA

" El tributo que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y determinado y en modo alguno arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de pago, la

(7) Smith Adam Ob. Cit. Libro V Tomo II pag. 409

cantidad que deba satisfacerse, todo ha de ser claro, llano e inteligible para el contribuyente y para cualquier otra persona". (8)

De acuerdo a esto podemos determinar los siguientes elementos constitutivos como indispensables para entender con claridad los impuestos :

- a. sujeto pasivo
- b. objeto
- c. tasa, cuota o tarifa
- d. base gravable
- e. fecha de pago
- f. sanciones aplicables

Con estos elementos perfectamente especificados dentro de la ley se reduce la posibilidad de que los órganos recaudadores abusen arbitrariamente de los sujetos pasivos cobrándoles tributos en condiciones desfavorables para ellos.

C. PRINCIPIO DE CONODIDAD

"Todo tributo o impuesto debe exigirse en el tiempo y modo que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente". (9)

Esto se refiere básicamente a que si un impuesto representa un sacrificio para el contribuyente, el legislador debe de hacer cómodo su entero, por lo que se requiere para cumplir con este principio que se escojan fechas o períodos, que en atención a la naturaleza del gravamen, sean más provechosas y propicias para que el contribuyente efectúe su pago. Se deben de designar lugares adecuados para el desarrollo de las funciones recaudadoras del Estado, donde los contribuyentes sean tratados con decoro y atención y los documentos que el contribuyente debe elaborar para efectuar su pago deben de tener una forma clara, sencilla y comprensible para que pueda ser llenada sin error por cualquier ciudadano promedio.

(8) Smith Adam. Ob. Cit. Libro V, Tomo II Pags 409 y 410

(9) Smith Adam Ob. Cit. Libro V, Tomo II Pag. 410

D. PRINCIPIO DE ECONOMIA

"Toda contribución debe disponerse de tal suerte que del poder de los particulares se saque lo menos posible sobre aquello o más de aquello, que entra efectivamente en el Tesoro Público del Estado". (10)

Esto quiere decir que la diferencia entre el monto total de la recaudación fiscal y lo que efectivamente ingresa en las arcas del Erario Público debe ser la menor posible. El costo de la recaudación fiscal no debe ser desproporcionado o excesivo, ya que los impuestos en este caso sólo cubrirían un déficit presupuestario y no cumplirían con su principal objetivo que es el cubrir las necesidades de la ciudadanía, por lo que el Estado no debe contemplar a la administración y recaudación como medios generadores de empleos ya que esto inevitablemente incrementa los costos y por el contrario debe concentrar el mayor rendimiento posible de los ingresos en el desarrollo de actividades de interés general que eleve el nivel de prosperidad del país.

Después de los principios marcados por Adam Smith, todos los especialistas en la materia se han ocupado de analizar los principios básicos, y no han hecho otra cosa que ampliar o comentar estas máximas, sin aportar nada que sea estrictamente novedoso por lo cual no analizaremos la obra de otros autores sobre este tema.

Hemos analizado los aspectos generales, así como los principios teóricos y constitucionales en materia de impuestos, lo cual representa las bases que todo impuesto debe tener. El derecho confiere a todo ciudadano contribuyente que se hagan respetar los principios por parte de los legisladores y las autoridades hacendarias. Para esto, existen medios de defensa que el contribuyente puede interponer cuando se encuentra ante situaciones de inconstitucionalidad de impuestos. En el apartado siguiente analizaremos brevemente estos medios de defensa.

(9) Smith Adam Ob. Cit. Libro V, Tomo II Pag. 410

1.6 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA LEGAL DEL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LA INPOSICION DE LEYES PROMULGADAS

1.6.1 ANTECEDENTES

Los actos de la administración pública deben estar fundados en leyes u ordenamientos tales que resistan un análisis frente a la Carta Magna del país, que es la Constitución; o en otros términos, que la administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos. Sin embargo, no siempre la actuación del poder público se ajusta a los ordenamientos en que se funda, ya sea por interpretaciones erróneas, exceso en el cumplimiento de sus deberes o arbitrariedades de los funcionarios encargados de aplicarlos, lo que origina violación de los derechos de los administrados, e inclusive, de los que legítimamente le corresponden a la misma administración.

Con el objeto de proteger a los individuos de abusos por parte de la autoridad en cuanto a la aplicación de leyes, numerosos tratadistas han ideado diversos medios de defensa legal contra estos abusos, dando por resultado la creación de los principios constitucionales, que analizamos anteriormente y que representan en sí mismos una garantía de defensa contra posibles arbitrariedades del legislador fiscal, toda vez que una norma jurídico-tributaria que de cualquier manera los contravenga, automáticamente se considera inconstitucional y carece de validez legal.

Al surgir la pregunta de qué mecanismos de defensa legal debe hacer valer el causante afectado por una ley tributaria que vulnera los principios que nuestra ley suprema consagra a fin de evitar que la misma sea aplicada en su perjuicio, la respuesta inmediata aparentemente tiene que ser la interposición del correspondiente juicio de amparo. Desde sus orígenes, el juicio de garantías fue concebido como el remedio procesal idóneo para impedir la aplicación a cualquier gobernado de actos inconstitucionales.

Existen diversos mecanismos de defensa contra las leyes, sin embargo sólo nos referiremos al mecanismo del juicio de amparo, en virtud de que es el único medio de defensa para el contribuyente en contra de la imposición

de una ley promulgada que viole sus garantías individuales consignadas en la Constitución.

Desde los primeros planteamientos, el Amparo se ha concebido como una instancia procesal encaminada a impedir la aplicación a casos concretos de todos los actos de autoridad (incluyendo leyes) que vulneran normas constitucionales. El juicio de Amparo es, entre todo, un medio de preservar la vigencia de la Ley Suprema, un control de la legalidad de las actuaciones gubernamentales que cualquier gobernado puede hacer valer en el momento mismo en que su esfera de derechos constitucionales se vea afectada.

La interpretación jurisprudencial en materia de defensa del contribuyente desde el siglo pasado y hasta mediados del presente fue en el sentido de que la fijación de los gastos públicos es una materia de competencia exclusiva del legislador, sin que los tribunales pudieran intervenir en ello. Consideraban que el remedio a tributos violatorios de los derechos constitucionales era el derecho del pueblo para elegir otros representantes que cuidaran mejor sus intereses, agregando que los tribunales juzgarán como abusos legislativos en materia de impuestos cuando el congreso prostituya sus poderes hasta el extremo de decretar impuestos que no atendieran a los gastos públicos sino a empresas o especulaciones privadas.

Este criterio quedó eliminado cuando entre los años de 1957 y 1958 aparecen las tesis que sustentaran la jurisprudencia que a continuación se transcribe :

"IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.-
Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que si está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o pactos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aún cuando el artículo 31 de la Constitución establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de las garantías, por lo que si se

demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha situación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezarán contra leyes o actos del Poder Legislativo". (6a época, 1a parte, vol. LVI, pag. 128 A.R.-1909/58.-El Refugio, S.A.- Mayoría de 15 votos).

Por consiguiente, el mecanismo de impugnación de las leyes fiscales que no se ajusten a cualesquiera de los principios que hemos analizado, únicamente puede consistir en la interposición de juicio de amparo cuyos alcances como salvaguarda del régimen constitucional que nos rige representa el derecho de cada contribuyente.

1.6.2 EL JUICIO DE AMPARO

Como anteriormente mencionamos el juicio de amparo tiene como propósito primordial la defensa de los sujetos pasivos ante cualquier violación de sus garantías individuales consignadas en el texto de la Constitución.

La figura del amparo dentro del marco jurídico es muy importante ya que gracias a éste, los contribuyentes no quedan desamparados a merced de arbitrariedades por parte de la autoridad, y su objeto se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución, siendo el de resolver todas las cuestiones que se suscitan por leyes o actos que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes u actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal.

En las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia se define la finalidad del juicio de amparo y de la sentencia que en él se dicte:

"AMPARO, MATERIA DEL.-El juicio de Amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales y las fracciones II y III del precepto mencionado deben entenderse en el

sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o si éstos invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiera querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación de la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiera establecido, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917 y de los Preceptos Constitucionales y Actas de Reforma que le precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones de la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino quisieron establecer este sistema tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales." (Sem. Jud. de la Fed. JURISPRUDENCIA. Tomo LXVI, páginas 218, 25, 47, 2620).

El juicio de amparo se clasifica en directo e indirecto y la procedencia de uno u otro depende de la naturaleza del acto que se reclame. Mencionaremos cuándo procede el amparo directo y cuándo el indirecto en materia fiscal.

A) Amparo Directo

Procede contra las sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que a partir de las reformas que sufrió la ley de amparo en 1968, las sentencias del tribunal fiscal de la federación quedaron equiparadas a las del poder judicial y, por lo tanto, impugnables en amparo directo cuando se considere que hay violación de garantías. Antes de esta reforma, la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación era considerada un mero acto administrativo sólo impugnable mediante amparo indirecto, pero ahora ya se le reconoce la misma categoría que a las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, abriéndoles así la vía del Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados.

B) Amparo Indirecto

En términos generales, el juicio de amparo indirecto en materia fiscal procede:

- a) Contra leyes que su sólo expedición causa perjuicio al particular.
- b) Contra actos de la autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías y,
- c) Contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación distintos de la sentencia definitiva.

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

	PAGINA
2.1 ANTECEDENTES	39
2.2 ELEMENTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	43
2.2.1 SUJETO	43
2.2.2 OBJETO	46
2.2.3 BASE	46
2.2.4 TASA	46
2.3 DEFINICION Y DETERMINACION DEL VALOR DEL ACTIVO	47
2.3.1 ACTIVOS FINANCIEROS	47
2.3.2 ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS	50
2.3.3 TERRENOS	53
2.3.4 INVENTARIOS	54
2.3.5 DEUDAS	58
2.3.6 CONCLUSION	61
2.4 PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LOS ACTIVOS	62
2.5 BASE OPCIONAL DEL IMPAC	63
2.6 PAGOS PROVISIONALES	65
2.7 DECLARACION	67
2.8 MECANICA DE ACREDITAMIENTO DEL ISR CONTRA EL IMPAC	67
2.9 REDUCCION DEL IMPAC	68
2.10 SOCIEDADES CONTROLADORAS	68
2.11 CONCEPTOS DE LA LEY DEL ISR	70
2.12 CONCLUSIONES DE LA LEY	70

CAPITULO II

(Continuación)

2.13	REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO	72
2.13.1	SUJETOS EXENTOS	72
2.13.2	EMPRESAS QUE INICIAN ACTIVIDADES	72
2.13.3	ACTIVOS FINANCIEROS QUE DEBEN INCLUIRSE	73
2.13.4	ACTIVOS QUE PUEDEN EXCLUIRSE DE LA BASE	73
2.13.5	DEUDAS	74
2.13.6	DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES	74

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

El objeto de este capítulo es hacer un análisis únicamente conceptual de todos los elementos y procedimientos que integran la Ley y el Reglamento del Impuesto al Activo (Ley, Reglamento, IMPAC), ya que en el capítulo III se presentarán en forma práctica, dando fórmulas y ejemplos de su determinación. Para este análisis únicamente se tomarán en consideración lo que se refiere a personas morales, mismas que de todos los sujetos de esta Ley son el tema de nuestro estudio.

2.1 ANTECEDENTES

En noviembre de 1988 el poder ejecutivo presentó un proyecto de Ley ante las Cámaras del poder legislativo llamado "Impuesto al Activo de las Empresas". Esta nueva Ley fue aprobada por el H. Congreso de La Unión para su inicio de vigencia a partir del 1o de enero de 1989, debido a que "poco más de las empresas presentaban declaraciones sin pago alguno". Por dicha razón se pensó en la obligación de pagar un monto mínimo que se calcula aplicando la tasa del 2% al "valor del activo en el ejercicio."

De esta manera, el nuevo impuesto grava casi la totalidad de los activos que se registran financieramente, con algunas excepciones y métodos especiales del cálculo de los mismos.

La disposición fiscal de referencia trajo como consecuencia diversas reacciones entre la ciudadanía en general, ya que hubo desinformación por parte de las autoridades responsables, para las cuales este gravamen también fue novedoso y no contaban con el personal suficiente para resolver conflictos que se fueron presentando en los primeros meses de aplicación. Consecuencia de lo anterior fue la expedición de un reglamento más extenso y complejo que la propia Ley, así como la reestructuración que se hizo de ésta en las reformas vigentes a partir de 1990 y 1991, considerando los principales problemas a los que se enfrentaron las autoridades en los dos primeros años de vigencia.

El 30 de marzo de 1989 se publicó el Reglamento de esta Ley, en el cual se pretendía señalar las reglas administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, sin embargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en algunos casos fue más allá de sus funciones legales y mediante ese reglamento quiso establecer conceptos propios de una Ley, lo cual es función exclusiva de los poderes ejecutivo y legislativo y esto acarreeó graves problemas, sobretodo en el caso de los terrenos, ya que su actualización se pretendió imponer a través del Reglamento. Sin embargo, este tipo de problemas quedan al margen en la actualidad, toda vez que actualmente la Ley ha sido depurada en muchos puntos básicos y el Reglamento se adecuó a partir del 16 de mayo de 1990.

En la iniciativa de Ley que presentó el poder ejecutivo en 1989 se incluyen los siguientes puntos dentro de los más revelantes :

a) EL IMPAC es un impuesto federal complementario al Impuesto Sobre la Renta (ISR). Originalmente se quiso denominar "impuesto al activo neto de las empresas".

b) Grava al activo afecto a la realización de actividades empresariales, con una tasa del 2% sobre su valor promedio anual.

c) La contribución se causará por ejercicios fiscales teniendo la obligación de efectuar pagos provisionales.

d) Se expresó la idea original de que el ISR a cargo del contribuyente sería acreditable contra el IMPAC.

e) La base del impuesto es la diferencia que se obtenga de restar al valor del activo, el valor del pasivo, considerando para tales efectos los valores promedios mensuales.

f) Según la autoridad, la implantación de este nuevo impuesto no sería una carga administrativa adicional a los contribuyentes, ya que para la determinación de la base, la información se obtiene de los mismos cálculos que se utilizan para efecto del ISR en su régimen nuevo, ahora único.

g) Se distingue a cierto tipo de contribuyentes liberándolos de la obligación del pago del IMPAC, argumentando que no cuentan con los elementos para la determinación de la base del nuevo impuesto, o que

difícilmente pueden medir con exactitud al activo neto afecto a sus actividades empresariales, o por no ser contribuyentes del ISR.

h) En virtud de ser una ley complementaria a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), no se consideró necesario repetir definiciones técnicas que son utilizadas por ambas disposiciones fiscales.

Como se ha venido mencionando, para 1990 se modificó esta Ley, incluso desde el nombre para quedar en "Ley del Impuesto al Activo" y es a partir de este momento cuando el IMPAC se convierte efectivamente en un impuesto complementario del ISR por el cambio en su mecánica de acreditamiento y, congruentemente con las reformas que sufrió este impuesto, se adecúan las disposiciones del IMPAC para incluir como causante a todos aquellos que lo son del ISR, a excepción de las empresas que integran el sistema financiero. Las reformas que sufrió la Ley atienden, como se ha mencionado, a la experiencia adquirida por la autoridad durante el primer año de vigencia y de esta manera se aclaran algunos conceptos ambiguos, se incluyeron elementos manejados previamente en el Reglamento y se hacen coherentes las disposiciones a los cambios del ISR (se incluye el concepto de personas morales, pagos provisionales consolidados, régimen opcional de personas físicas, eliminación virtual de menores y BET, etc.).

Lo anterior trajo como consecuencia que el Reglamento expedido en marzo de 1989 quedara obsoleto en su mayor parte y fue así como el 16 de mayo de 1990, a través de un Decreto, se modificó el citado reglamento adecuándose a las disposiciones de la Ley en vigencia.

Adicionalmente y como es costumbre dentro de las leyes fiscales de nuestro país, a partir de 1991 se generaron nuevos cambios que en términos generales consideramos como una consolidación de este nuevo impuesto con base en la experiencia obtenida. Se realizan adecuaciones necesarias tales como el tema de la actualización de terrenos o acumulación de pagos provisionales, se idea la opción para las personas morales de pagos provisionales conjuntos que viene a limar efectos contraproducentes para el contribuyente derivados de la exacta aplicación del método general, se innovan conceptos como la acumulación de acciones de empresas extranjeras que puede tener consecuencias importantes para algunas empresas.

Al margen de lo anterior, las Circulares Miscelaneas publicadas el 26 de febrero de 1990 y el 15 de marzo de 1991 han venido ampliando y aclarando reglas de aplicación del IMPAC. El contenido de todas las disposiciones mencionadas se analizará en el cuerpo del presente capítulo.

Sin que esté incluido dentro de la exposición de motivos, pero que ha sido declarado por funcionarios públicos, se puede desprender lo siguiente :

- Esta Ley se creó con la idea básica de un impuesto mínimo.
- Pretende gravar directamente a las empresas que declaran pérdidas fiscales constantes.
- Está enfocada a evitar la evasión o la elusión fiscal al crear una carga complementaria a la del ISR, calculada con bases distintas y prácticamente inevitables.

Independientemente de todo lo que se ha hablado consideramos que los tres puntos anteriormente citados constituyen la verdadera fuerza que motivó a la autoridad a la creación de esta conflictiva Ley, y dado que es una realidad que nuestro marco fiscal se encontraba envuelto en estos vicios de evasión y elusión, es muy justo que se instrumentara un mecanismo para llevar a la práctica el principio fundamental de que los impuestos representan una obligación para los mexicanos y además que son para el bien social.

Lo anterior no significa que aceptemos a la Ley del IMPAC como el mecanismo más adecuado para la realización de este loable propósito, pero este punto que constituye la esencia de nuestro estudio será tratado en su oportunidad.

A través del presente capítulo se realizará el análisis teórico de las disposiciones contenidas en la Ley del IMPAC aplicables a personas morales, vigentes durante 1991, sin embargo son comentadas las disposiciones vigentes durante 1989 y 1990 en aquellos casos en que los cambios merezcan ser comentados en forma comparativa.

2.2 ELEMENTOS DEL LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

En este punto analizaremos los elementos de la Ley con el objeto de establecer las bases necesarias para el cálculo de este impuesto.

2.2.1 SUJETO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley, los sujetos de este impuesto son las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Asimismo los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los activos atribuibles a dichos establecimientos.

Debemos entender por actividades empresariales las que se mencionan en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y que son las Comerciales, Industriales, Agrícolas, Ganaderas, de Pesca, y Silvícolas, no importando la naturaleza jurídica como esten constituidas. Además son sujetos de dicho impuesto las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilizan para la realización de actividades de otros contribuyentes de los mencionados en este párrafo, con las excepciones que se mencionan en el artículo 20. del Reglamento de esta Ley.

En la Ley de 1991 se incluye como sujetos del impuesto a los residentes en el extranjero por los inventarios que se mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieren sido transformados por algún contribuyente de este impuesto. Si consideramos a esta reforma podemos llegar a la conclusión de que va encaminada hacia las empresas maquiladoras, ya que en éstas, los extranjeros estarán obligados al pago del impuesto por el suministro de esos inventarios, sin embargo este impuesto sería muy difícil de controlar tanto dentro del padrón del registro federal de contribuyentes como en la forma de pago, ya que no se establecen obligaciones solidarias a cargo de los residentes de nuestro país.

Sin embargo, dentro de diversos foros fiscales se ha dispuesto que este impuesto no va encaminado a las maquiladoras, como se especifica en el punto 132 de la miscelánea del 15 de marzo de 1991 que analizamos en el

párrafo siguiente, pero nosotros no podemos ubicar dentro de nuestra economía a otro sujeto que encuadre dentro de lo estipulado en esta reforma, además de que la consideramos contradictoria de acuerdo a lo que marca el artículo 6 de la Ley del IMPAC, que considera exentos a los que no sean contribuyentes del ISR y de acuerdo con el párrafo III del art. 1 de la Ley del ISR los residentes en el extranjero sólo serán contribuyentes respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo los ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento, por lo cual este caso no es sujeto del ISR ya que sólo serán transformados los inventarios originando un costo para el residente en el extranjero y no un ingreso.

Dentro de la Circular Miscelanea vigente en 1990, la regla No. 98 otorga la opción de que los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que otorgen el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera a empresas maquiladoras de exportación, no incluyan dichos bienes en el valor del activo del ejercicio. Esta regla para 1991 es la No. 132 y adiciona a los inventarios que se mantengan en espera de su transformación o transformados, como exentos del pago del IMPAC.

De manera enunciativa se puede establecer que son contribuyentes :

I) Residentes en México:

- a) Personas morales.
- b) Personas físicas con actividad empresarial.

II) Residentes en el extranjero:

- a) Únicamente por el activo atribuible al establecimiento permanente que tengan en el país.
- b) Por los inventarios que se mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieren sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

III) Residentes nacionales y extranjeros :

- a) Por el uso o goce temporal de bienes utilizados en actividad de alguno de los

sujetos mencionados en las fracciones I y II, únicamente por esos bienes.

EXENCIONES

De acuerdo con el artículo 60. de la Ley del IMPAC, los únicos sujetos exentos son los siguientes:

- a) Las empresas que componen el sistema financiero.
- b) Quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

Adicionalmente a los sujetos exentos antes mencionados, existen períodos por los cuales no se pagará el impuesto y son los siguientes :

- Período preoperativo, el de iniciación de operaciones o el siguiente, así como el de liquidación, aclarándose que no se tomarán en cuenta los mencionados períodos cuando ellos deriven de una fusión o de una transformación de sociedades, así como traspaso de negociaciones, es decir, el primer ejercicio de operación de la nueva persona física o moral que subsista o sea creada por alguno de estos conceptos será sujeto del IMPAC.

Para 1991 se establece una excepción a las personas exentas del pago de IMPAC . No estarán exentas del impuesto quienes aunque no sean contribuyentes del ISR o pertenezcan en un primer momento al grupo exento del pago del IMPAC antes descrito; otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente del IMPAC, con excepción de los que estén autorizados para recibir donativos. Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al ISR efectivamente pagado en el mismo, correspondientes a esos ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles por los que se esté obligado al pago del impuesto.

Esta medida creemos que va encaminada a las instituciones financieras, las cuales por ser exentas del impuesto, al arrendar bienes a otras empresas no causarían IMPAC. A su vez, el punto 134 de la miscelánea publicada el 15 de marzo de 1991 establece que estas personas determinarán el valor de su activo en el ejercicio considerando únicamente los bienes sobre los que

otorguen el uso o goce temporal en los términos del citado artículo. Esta aclaración es muy importante ya que de no haberse hecho se podía entender que la persona exenta tenía que calcular el IMPAC sobre todos sus bienes, lo que podría originar cantidades enormes de impuesto a pagar en el caso de tratarse de instituciones financieras.

A su vez, en el punto 138 de la miscelanea de 1991 se establece que las personas morales no contribuyentes del ISR serán exentas de acuerdo al art. 6 de la Ley del IMPAC aún y cuando perciban ingresos por enajenación de bienes, por intereses y por obtención de premios, mismos que se gravan en la Ley del ISR cuando ocurren. Lo anterior es justo en virtud de que las actividades mencionadas son de carácter esporádico para las citadas personas morales no contribuyentes.

Por otro lado, la Ley establece que no operará la exención para el período preoperativo ni para el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente, para las sociedades que inicien operaciones con motivo de escisión, entendiéndose por escisión cuando una compañía se divide en dos o más empresas independientes las unas de las otras.

2.2.2 OBJETO

El objeto de la Ley es gravar a los sujetos antes mencionados por los activos que estos poseen o utilizan en la realización de ciertas actividades.

2.2.3 BASE

Es el valor del activo en el ejercicio, el cual se calculará sumando los promedios de los activos previstos en el artículo 2 de la Ley, deduciendo de las mismas las deudas previstas en el artículo 5 de la citada Ley. Los activos y deudas considerados, así como las bases de su aplicación se irán tratando conforme se avance en el desarrollo de este capítulo.

2.2.4 TASA

Es el 2% sobre el valor del activo.

2.3 DEFINICION Y DETERMINACION DEL VALOR DEL ACTIVO

Para poder determinar el valor del activo de una empresa que será la base para el cálculo del IMPAC es necesario conceptualizar los elementos que se requieren para el cálculo del impuesto, así como los procedimientos que deberán seguirse para el correcto cálculo del mismo.

El valor del activo se calculará como sigue:

	Promedio anual de los activos financieros.
Más	Promedio anual de inventarios.
Más	Promedio anual de activos fijos, gastos y cargos diferidos.
Más	Promedio anual de terrenos.
Menos	(Promedio anual de deudas).

	Valor del Activo en el ejercicio
=====	

Estos promedios se sumarán de acuerdo con el artículo 2o de la Ley , en el cual se establecen los criterios específicos a seguir para cada uno de estos conceptos.

2.3.1 ACTIVOS FINANCIEROS

El primer elemento que señala la Ley del IMPAC a ser incluido en la base para determinar el valor del activo, son los activos financieros, los cuales representan en la Compañía a rubros tales como depósitos e inversiones en instituciones financieras, otras inversiones temporales, las cuentas por cobrar, gastos pagados por adelantado, etc.; es decir, todos aquellos bienes considerados financieramente como activos monetarios, a excepción de las acciones (consideradas como tales por la Ley).

De acuerdo con Philip E. Fess en su libro de Principios de Contabilidad los activos financieros son aquellas partidas tales como caja, inversiones, cuentas por cobrar y aquellas otras, que pueden o han de realizarse en efectivo, usualmente dentro de un año o menos, en el curso normal de las operaciones de un negocio.

El artículo 2 de la Ley señala respecto a los activos financieros lo siguiente :

"I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de ésta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el 2o. párrafo de la fracción III del artículo 7o B de la Ley del ISR."

De acuerdo con lo anterior el cálculo de los activos financieros que no son contratados con el sistema financiero para empresas que elaboren estados financieros mensuales será muy simple, ya que sólo se sumarán el saldo final del mes anterior (inicial del mes en cuestión) y el propio saldo final de dicho mes dividiendo el resultado entre dos para así obtener el saldo mensual del citado mes.

El cálculo de los activos contratados con empresas del sistema financiero o su intermediación (bancos e inversiones) resulta más complejo e implica un control contable diario de sus saldos, debido a que el artículo de la Ley del ISR a que hace referencia menciona que el promedio mensual se obtendrá sumando los saldos contables diarios y dividiendo el resultado entre el número de días del mes. Sin embargo, este procedimiento es el mismo que se utiliza para el cálculo del componente inflacionario de este tipo de activos en el Impuesto Sobre la Renta, por lo que a pesar de representar cargas administrativas importantes, de cualquier manera se debe realizar. El procedimiento lo veremos de una forma más detallada dentro de nuestro capítulo III.

Posteriormente sólo habrá que sumar todos los promedios mensuales obtenidos en los meses del ejercicio de causación y dividir dicha suma entre el mismo número de meses para obtener así el valor del activo financiero, (a excepción del de las acciones que se calculará por separado) en el ejercicio por el cual se le calculará el IMPAC.

Por lo que se refiere a las acciones, a partir de 1991 se les considera dentro del renglón de los activos

financieros, con excepción de las emitidas por personas morales residentes en México (art. 4 fracc. 11). Se establece que el promedio de ellas se calculará considerando su costo comprobado de adquisición actualizado, el cual se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto (art. 3 fracc. I).

Si analizamos esto último podemos encontrar una laguna en la Ley en virtud de que señala un plazo específico de actualización, desde el mes en que se adquiere hasta el mes de junio en un ejercicio regular (último mes de la primera mitad del ejercicio), lo cual resulta muy injusto para las empresas que hubieran vendido esas acciones en un plazo intermedio a esas fechas debido a que estarían actualizando algo que a esa fecha ya no era de su propiedad. Por otro lado, se debe de considerar que estamos hablando de acciones y como tales suben y bajan de valor, por lo que si por cualquier motivo la acción no sólo no hubiera aumentado de valor sino que a precio de mercado estuviera por debajo del precio de compra estaríamos sobrevaluando un activo y de este modo se estaría perjudicando al contribuyente.

El artículo 4 de la Ley menciona algunas de las partidas que se considerarán activos financieros para efectos de este impuesto, los conceptos manejados son muy generales y traen consigo una gran lista de documentos, títulos y operaciones que deben considerarse como tales. Debido a lo anterior, consideramos más práctico tomar el criterio de analizar las excepciones y considerar como activos financieros todos los que financieramente se consideran como tales adicionados por las acciones, a excepción de los siguientes :

- 1.- Efectivo en caja.
- 2.- Las acciones emitidas por personas morales residentes en México, con excepción de las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija las cuales serán consideradas como activos financieros.
- 3.- Las cuentas por cobrar a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero.
- 4.- Los pagos provisionales, saldos a favor de contribuciones ni los estímulos fiscales por aplicar.

Asimismo, este artículo menciona el procedimiento para el cálculo de los promedios de activos financieros

denominados en moneda extranjera, como sigue:

"Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para la enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las Instituciones del Crédito de la Cd. de México"

El procedimiento descrito anteriormente es el mismo que el que se utiliza para el cálculo del componente inflacionario de los créditos previstos por la Ley del ISR.

2.3.2 ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

Los activos fijos son las propiedades tangibles que tiene una empresa, de relativa permanencia, que utiliza ya sea para su operación o para dar servicios a la misma. Estos activos se adquieren con el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de operaciones de la entidad.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley debemos remitirnos a la Ley del ISR, la cual considera estos bienes en los siguientes términos :

A) Activo fijo

Es el conjunto de bienes muebles e inmuebles utilizados para la realización de las actividades empresariales de una sociedad mercantil, cuya característica primordial es que sufren un demérito en su valor por el uso o por el transcurso del tiempo. A este demérito se le llama depreciación.

B) Gastos diferidos

El artículo 42 de la LISR los define como activos intangibles representados por bienes o derechos que permiten reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por período limitado inferior a la duración de la empresa normalmente.

C) Cargos diferidos

De acuerdo con el citado artículo 42 de la LISR son igual que los gastos diferidos, pero su beneficio corresponde a un período ilimitado que dependerá de la duración de la empresa.

La Ley del IMPAC establece en el artículo 2 que :

"II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o de esta ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio por el monto original de la inversión, en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aún cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinadas conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del impuesto sobre la renta, dividiendo el resultado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en lo que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto".

Como puede observarse, el valor de estos activos, aunque resultan de cálculos complejos, se obtienen del control que por cada uno de ellos se tiene que elaborar de acuerdo con la Ley del impuesto sobre la renta (ISR), ya que se tienen conceptos tales como : saldo por deducir al inicio del ejercicio y deducción de los mismos en el ejercicio. Es decir, con un control eficiente de la historia de cada uno de los activos para efectos del ISR no se tendrá ningún problema para calcular la base del IMPAC. Sin embargo, los problemas iniciarán cuando se tengan activos por los cuales se tomó en algún ejercicio la opción de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del ISR, debido a que por estos activos, la base del IMPAC se calculará como si éstos se hubieran deducido normalmente aplicando las tasas máximas de depreciación fiscal, es decir, se tendrá que reconstruir la situación especial de estos activos para efectos del IMPAC.

El artículo 3o. de la Ley determina el procedimiento para la actualización de los activos fijos, como sigue:

"Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, desde el mes en que se

adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. "

El artículo mencionado obliga a actualizar los activos fijos, gastos y cargos diferidos en los mismos términos que la Ley del ISR para el cálculo de la depreciación por lo que no representa motivo de análisis profundos. Esto es, el saldo por deducir en el ISR al 31 de diciembre de 1989 de un activo fijo adquirido en marzo de 1985, considerando que se tiene un ejercicio regular durante 1990, se actualizará con la inflación acumulada de marzo de 1985 a junio de 1990.

Como lo menciona el art. 2 de la Ley, a partir de 1991 se incluyen en la base del impuesto las adiciones de activos fijos, gastos y cargos diferidos efectuadas durante el ejercicio. Asimismo, se incluyen los activos no deducibles para efectos del ISR los cuales de acuerdo al artículo 46 fracc. II de dicha ley se refieren básicamente a los automóviles ubicados en las categorías B y C a que se refiere el art. 5o de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos. Esto creemos nosotros es con el objeto de desalentar al contribuyente de la compra de automóviles importados los cuales les ocasionarían sólo gastos no deducibles, impuestos e ingresos acumulables (al vender las unidades).

Por las adiciones de activos fijos, gastos y cargos diferidos durante el ejercicio se actualizará su saldo por deducir o el monto original de la inversión desde en mes en que se adquirió cada uno de los bienes hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto y no se actualizarán aquellos que hayan sido adquiridos con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto, de conformidad con la fracción II del artículo 3 de la Ley.

Arrendamiento Financiero

Por lo que se refiere a los activos adquiridos por una empresa mediante el arrendamiento financiero, la LISR considera que se debe de tomar como monto original de la inversión la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo (art. 48 LISR), esto originaba dudas acerca de su inclusión como parte del valor del activo para efectos de IMPAC, sin embargo a partir de 1991 en la regla número 133 de la Miscelanea

Fiscal publicada el 15 de marzo de 1991 se especifica que los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero no se considerarán como parte de la base del activo del arrendador en virtud de que dichos bienes forman parte del valor del activo del arrendatario.

2.3.3 TERRENOS

Los terrenos que posea una empresa formarán parte de la base del IMPAC por lo cual será necesario determinar los siguientes conceptos para su cálculo :

- El monto original de la inversión de cada terreno.
- Fecha de adquisición o de avalúo catastral en el caso de fincas rústicas.
- Monto original de la inversión actualizada.
- Número de meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.
- Valor promedio del terreno en el ejercicio.

La fracción III del artículo 2 de la Ley señala:

"III. El Monto Original de la Inversión de cada terreno actualizado en los términos del artículo 3o. de esta ley, se dividirá entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses que tenga el ejercicio por el cual se determina el impuesto".

De acuerdo con lo anterior, la actualización se hará siguiendo lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley, en el cual se menciona lo siguiente:

"El monto original de la inversión de los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto."

En lo que se refiere a la actualización de los terrenos durante 1989, dicha actualización se reguló mediante el art. 9 del Reglamento, lo cual originó grandes polémicas en virtud de que se pretendió legislar en este artículo, ya que la Ley, antes de ser reformada para 1990 consideraba una actualización mínima, la cual únicamente cubría la inflación ocurrida en el primer semestre del ejercicio de causación del impuesto, independientemente de la fecha de adquisición del terreno.

Es obvio que en todos los casos era benéfico no actualizar desde la fecha de compra, sin embargo lo anterior no fue sino una ilusión pasajera ya que el error se corrigió con la expedición del reglamento (a pesar de no haber sido legalmente fundada dicha corrección y por encima de los problemas jurídicos que se derivaron). Debido a esto la autoridad incluyó para 1990 todo lo referente a terrenos en el cuerpo de la Ley, quedando derogado el artículo 9 del Reglamento de 1990, donde se establecía que los terrenos se iban a actualizar aplicando un factor de ajuste publicado por el Congreso de la Unión.

Para 1991 se deberá de aplicar el INPC del mes en que se adquirió o valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas y el INPC del último mes de la 1a mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto en lugar de aplicar los factores anuales de la tabla de ajustes que establecía el Congreso de la Unión. Con esta reforma a la Ley de 1991 se unifican los criterios para la actualización de los activos dentro del IMPAC.

2.3.4 INVENTARIOS

A) Definición

Es el conjunto de bienes muebles que la empresa posee y utilizará en la realización de sus actividades empresariales, siendo su posesión el acto principal en donde se derivará el proceso comercial o empresarial para el cual fue constituida la empresa. Los inventarios podrán ser de materias primas, productos en proceso o terminados tratándose de empresas industriales o de mercancías tratándose de empresas comerciales. Las mercancías en tránsito y anticipos de proveedores son considerados en la práctica contable como parte de los inventarios en virtud de la naturaleza de los mismos.

1. Materias Primas

Es el conjunto de productos que el contribuyente utiliza en el proceso de transformación y que quedaran incluidos directa o indirectamente en el producto final que se enajenará.

La característica principal es que se someterá a una transformación, no obstante lo que para una empresa es materia prima para otra es producto terminado, dependiendo del giro de las mismas.

2. Productos semiterminados

Siguiendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los contribuyentes deberán de elaborar un Estado de Posición Financiera al cierre de su ejercicio social, pudiendo existir en ese momento materias primas que estén todavía en proceso de producción debiendo determinarse por la persona de que se trate el grado de avance en su elaboración y estar en posibilidades de asignarle un valor proporcional equivalente en función del producto terminado.

3. Productos terminados

Son las unidades de producción que han concluido el proceso de transformación y que están listas para su enajenación.

4. Mercancías

Los contribuyentes que no se dediquen a las actividades industriales sino a las comerciales comprarán y venderán productos terminados que se denominan mercancías.

5. Mercancías en tránsito

Las mercancías en tránsito son aquellos bienes que a pesar de haber sido adquiridos legalmente por la persona de que se trate, no han sido recibidas físicamente en sus bodegas o almacenes destinados a dicho propósito, sin embargo, también deben ser consideradas como parte integral del valor de los inventarios, ya que el acto de enajenación por parte del proveedor ya se realizó conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación y el inciso a) de la fracción I del artículo 16 de la LISR.

6. Anticipos a proveedores

Conforme a lo dispuesto en el boletín C-4 de los Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, los anticipos a proveedores deben considerarse como inventarios, por lo que también deberán incluirse dentro del valor de los mismos para efectos de la base del IMPAC.

B) Métodos de valuación

Conforme a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 2 de la Ley, los contribuyentes deberán valorar los inventarios que tengan al inicio y cierre del ejercicio conforme al método de valuación que tengan implantado.

Cuando el contribuyente no actualice los inventarios conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos deberán actualizarse conforme a las opciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 3 de la Ley, las cuales son las siguientes :

1. El inventario final se deberá valorar conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto. Aquí la ley no especifica ningún mes hasta el cual se pueda considerar actualizado, por lo que si el contribuyente tiene como últimas compras las realizadas en los primeros meses del ejercicio de causación no habrá ningún problema.

2. Se valorará el inventario final de acuerdo con el método del valor de reposición el cual consiste en tomar los precios que pagaría el contribuyente al final del ejercicio de causación para adquirir o producir artículos iguales a los existentes en su inventario a dicha fecha.

Consideramos más apropiada esta opción pues refleja la realidad del valor del inventario, sin embargo puede resultar más onerosa al contribuyente por representar un costo administrativo adicional a la empresa, ya que no es nada fácil determinarla. Además a menos que se de el fenómeno de deflación, en todos los casos tendríamos una base más grande respecto de la primera opción comentada.

Resulta interesante señalar como a partir de estas disposiciones comentadas se desprende que la Ley establece la obligación de que las empresas deben llevar en su contabilidad algún método de valuación de sus inventarios, aún y cuando para efectos del ISR en los capítulos relativos a deducciones y obligaciones ya no existe ningún método de valuación de inventarios que los contribuyentes deban llevar en su contabilidad.

C) Cambios en el método de valuación

En la fracc. IV del artículo 2 de la Ley se señala que en el caso de que el contribuyente cambie el método de valuación de sus inventarios deberá cumplir con las reglas que para el efecto señale la S.H.C.P., mismas que no se encuentran en las reglas generales (miscelanea) relativas al IMPAC.

D) Determinación del promedio de los inventarios

La ley señala en su artículo 2 que :

"IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio valuados conforme al método que tenga implantado, se sumaran y el resultado se dividirá entre dos."

Además de la interpretación del artículo 3o. de la Ley se desprende que el valor promedio de los inventarios será sobre los saldos actualizados, proponiendo en caso de no ser actualizados de acuerdo con Principios de Contabilidad las dos opciones para su actualización antes mencionadas.

Los inventarios constituyen los activos más fáciles de calcular, ya que sólo es necesario utilizar los saldos contables actualizados de los mismos. Pueden surgir problemas cuando estos inventarios no son actualizados de acuerdo a los Principios de Contabilidad, en cuyo caso se tendrán que actualizar de acuerdo a los procedimientos de valuación antes comentados. Cabe mencionar que este punto referente a los inventarios tuvo una reforma significativa respecto a la Ley original aplicable durante 1989, ya que se consideraban los

saldos contables antes de la actualización, los cuales en los casos en que fueron valuados conforme al método UEPS resultó en una base muy pequeña. La autoridad tomó nota de lo anterior y a partir de 1990 y hasta el momento actual los inventarios gravados serán los actualizados.

2.3.5 DEUDAS

A) Definición de pasivo

Se entiende como pasivo al conjunto de deudas que una empresa tiene en el transcurso del ejercicio. Son obligaciones que una empresa deberá pagar a otra o a personas físicas en una plazo determinado. El artículo 5 de la Ley establece que los contribuyentes podrán deducir del valor de su activo en el ejercicio, el valor promedio de sus deudas, mencionando al respecto lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero. No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación."

Esto es, si un contribuyente pide un préstamo a una empresa del sistema financiero, o lo obtiene a través de la intermediación de este tipo de empresas (lo cual sucede en casi todos los casos), y con dichos recursos compra maquinaria, tendrá que pagar IMPAC por el valor promedio de dicha maquinaria, pero no se podrá deducir el valor promedio de la deuda que tuvo que adquirir, y si por otro lado nos remitimos al ISR, esa deuda le generará un componente inflacionario de pasivo que o aumenta los ingresos o disminuye las deducciones base del resultado fiscal en dicho impuesto. Lo anterior origina al contribuyente una carga financiera a favor del fisco y de sus acreedores con inmensas proporciones en algunos casos.

B) Requisitos de las deudas

El fisco establece algunos requisitos que se deben de cubrir en forma simultanea para poder ser consideradas como deducibles las deudas del valor promedio de los activos y estos son los siguientes :

a) Que no esten contratados con empresas del sistema financiero o su intermediación.

b) Estar a favor de personas físicas que realicen actividades empresariales o de personas morales, siempre que estas sean contribuyentes de este impuesto.

c) Que dichas empresas residan en el país o que tengan establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero

Con estos requisitos la Ley establece qué tipo de pasivos podrán incluir los contribuyentes, lo cual se traduce en que para poder deducir un pasivo, la deuda deberá estar contratada con una persona física o moral que realice actividades empresariales y que sea sujeto de este impuesto.

No podemos considerar la deuda que sea contratada ya sea directa o a través de la intermediación de las empresas que forman parte del sistema financiero nacional, caso en el cual dicho pasivo nunca será deducible. Esto quiere decir, que debemos identificar en nuestra contabilidad la naturaleza fiscal de la persona a la que le debemos para estar en posibilidades de determinar si el pasivo es deducible o no.

La razón jurídica de esta disposición es la aplicación de lo que el fisco llama simetría fiscal, que consiste en que si una empresa lo resta como pasivo otra lo suma a su activo, lo que significa que si se tienen pasivos a favor de personas no empresariales estos no serán deducibles dado que por el otro lado la persona a la que le debemos no los va a incluir en su activo en virtud de que no es contribuyente del IMPAC.

Este mismo criterio siguió el fisco para no permitir restar los pasivos contratados con el sistema financiero ya que las empresas que lo forman están exentas de acuerdo al artículo 6 fracción I de la Ley. Esta disposición traerá perjuicios operacionales a los instrumentos operados en la Bolsa Mexicana de Valores y que están destinados a colocarse entre el gran público inversionista, ya que el pasivo correspondiente al financiamiento no será deducible en virtud de haberse contratado a través de una empresa que forma parte del sistema financiero, a pesar de que los activos adquiridos en su caso con estos fondos tomados en préstamo sí forman parte de la base para el IMPAC.

Tratándose de pasivos contratados a favor de uniones de crédito realizados por sus accionistas, existe la posibilidad jurídica de restarlos de la base del IMPAC, siempre y cuando los accionistas de la unión de crédito a través de una asamblea acuerden que dicha unión pagará el IMPAC como causante normal de la Ley, con fundamento en el art. 15 del Reglamento, confirmando con este sistema opcional el concepto de simetría fiscal de las autoridades.

No existe disposición expresa en cuanto a la forma de valuación de los pasivos en moneda extranjera, pero utilizando por analogía lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la Ley, éstos deberán valuarse al tipo de cambio del primer día de cada mes. Cuando no sea aplicable el tipo de cambio controlado, se aplicará el tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicen operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la Cd. de México.

Aún cuando no se precisa con claridad, los pasivos a favor del gobierno federal, estatal o municipal, así como los que se tengan a favor de los organismos públicos, no serán pasivos deducibles ya que el titular del pasivo no realiza actividades empresariales y por consecuencia no es considerado sujeto del IMPAC.

Otro requisito para que un pasivo sea deducible es que la empresa a la que se le deba, tiene que ser residente en México en los términos del art. 9 del Código Fiscal de la Federación, eliminando automáticamente los pasivos contratados con proveedores y bancos extranjeros ya que aplicando una vez más el concepto de simetría fiscal la otra parte no causaría el impuesto correspondiente.

C) Cálculo del valor promedio de las deudas

Una vez que el contribuyente estableció que deudas podrán ser restadas de la base del IMPAC en un ejercicio, deberá calcular el valor promedio de ellas. Este promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios mensuales se calcularán sumando el saldo inicial más el saldo final y dividiendo el resultado entre dos.

2.3.6 CONCLUSION

La conclusión es evidente: los activos son casi todos y los pasivos casi ninguno. Sobre este panorama, la base del impuesto va a ser muy importante en la mayoría de las empresas y, consecuentemente, el impuesto puede tener un fuerte impacto en sus finanzas.

Las consideraciones más importantes las podemos resumir como sigue:

- a) Los activos incluyen los ubicados en el extranjero y las cuentas en moneda extranjera, los pasivos no.
- b) Los activos incluyen las cuentas con el sistema financiero, los pasivos no.
- c) Los activos financieros son mayores que los determinados en el componente inflacionario del Impuesto Sobre la Renta, pues por razones obvias no se ponen tantas restricciones.

2.4 PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LOS ACTIVOS

La Ley vigente a partir de 1991 unifica sus criterios en cuanto a la actualización de los activos, ya que terrenos, que era el único que era distinto en 1990 fue reformado en 1991 para señalar que se actualizará del mes de adquisición al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto, mismo procedimiento que se lleva a cabo para los activos fijos, gastos y cargos diferidos y para las acciones.

A este respecto, la Ley indica los períodos que se deben tomar para la actualización, pero no menciona expresamente los indicadores a considerar para determinar el factor, y aunque se sobreentiende que se tomarán los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Banco de México, existen dos artículos, uno en la Ley del ISR y otro dentro de Código Fiscal de la Federación (CFF) que se podrían tomar como base para la determinación del factor de actualización en virtud de que los dos provienen de leyes que en un momento dado pueden ser supletorias del IMPAC. Los citados artículos se mencionan a continuación:

Art. 7 fracción II de la LISR -

Menciona que la determinación del valor al término de un período es de la siguiente forma : " Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."

Art. 17A del CFF -

Habla de que los valores de bienes u operaciones se actualizarán , cuando las disposiciones fiscales así lo establezcan, aplicándole un factor de actualización que se obtendra : "dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

La diferencia entre los dos artículos radica en que si se aplica el 17A del CFF todas las cifras actuali-

zadas para el cálculo del IMPAC se desfazarían en un mes hacia atras en relación a lo indicado por la LISR, por lo tanto ya no servirían los cálculos que la compañía efectuó para efectos de este impuesto.

A pesar de que en función de la jerarquía de las leyes antes analizada se debe considerar la disposición contenida en el CFF al no existir disposición expresa en la Ley en cuanto a la forma en que se van a actualizar las cifras consignadas en la misma, nosotros consideramos que el artículo a aplicar es el del la LISR debido a que el mismo IMPAC es un impuesto complementario éste y por lo tanto tiene su mismo espíritu. Suponemos esta situación como una omisión involuntaria y al respecto consideramos conveniente por parte de las autoridades fiscales que incluyeran dentro del artículo 14 de la Ley que se considere como concepto de actualización lo dispuesto en la LISR, para que no exista lugar a dudas en cuanto a qué artículo aplicar.

2.5 BASE OPCIONAL DEL IMPAC

A partir de 1990 se introdujo el artículo 5-A, el cual otorga la opción de considerar los activos y deudas que se tenían en el penúltimo ejercicio inmediato anterior al de causación, imponiendo la condición de que en dicho ejercicio debieron estar obligados al pago del IMPAC y mencionando que dichos activos y deudas se actualizarán en los términos del artículo 3. Respecto a esta actualización, existía una laguna en el artículo comentado, ya que el artículo 3 se refería únicamente a la actualización de Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos e Inventarios, quedando fuera de la actualización, por consiguiente, los Activos Financieros y las Deudas.

Sin embargo, para 1991 se introduce una reforma en donde el contribuyente ya no considerará los activos y pasivos del penúltimo ejercicio inmediato anterior, sino el impuesto del ejercicio actualizado de haber estado obligado al pago del mismo en dicho ejercicio.

De acuerdo a lo anterior, esta opción no la podrán tener contribuyentes que se encuentran en el primer año de causación de este impuesto (3er año de operaciones) y para el año de 1991 se anula la disposición existente en 1990 que se refería a que aún y cuando los contribuyentes en 1990 sólo tenían un ejercicio anterior en

donde estaban obligados al pago del IMPAC, si podían tomar esta opción. Esto se anula en virtud de que en 1991 el ejercicio penúltimo anterior corresponde a 1989, año en que nació este impuesto para los contribuyentes mexicanos.

El impuesto que servirá como base para el pago del IMPAC en 1991 se actualizará por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del penúltimo ejercicio anterior a aquel por el que se determina el impuesto, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de causación. Esta actualización sería de junio de 1989 a junio de 1991.

La opción es importante en virtud de que permite al contribuyente evaluar el resultado de la misma contra la resultante del cálculo del impuesto en forma normal y elegir de este modo la que más le convenga.

2.6 PAGOS PROVISIONALES

De acuerdo con la Ley las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 11 o 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponde el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio regular inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses a que se refiere el pago provisional.

A partir de 1991 los pagos provisionales de IMPAC se hacen de manera acumulativa pudiéndose acreditar los pagos efectuados con anterioridad (mismo mecanismo que en el ISR). Esto es, al pago acumulado correspondiente al mes de abril se le acreditará el total de pagos efectuados hasta el mes de marzo del mismo, y así por todos los meses. Los primeros pagos del ejercicio (hasta no presentar la declaración anual del ejercicio anterior) se enteran en una cantidad igual a los efectuados el ejercicio anterior.

La actualización se determina mediante la aplicación de un factor correspondiente al período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el último mes ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calcula el impuesto, es decir, para un ejercicio regular enero-diciembre de 1991 el factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC de diciembre de 1990 entre el INPC de diciembre de 1989. Adicionalmente el factor lo dá a conocer la S.H.C.P. a través de la circular miscelánea.

Para el cálculo de los pagos provisionales se deben considerar los siguientes conceptos :

a) En el primer ejercicio en el que se tenga la obligación de efectuar pagos provisionales los contribuyentes los realizarán determinando el impuesto que hubiera correspondido al último ejercicio de doce meses.

b) Por los meses en los que no se haya enterado la declaración anual del ejercicio inmediato anterior (normalmente enero y febrero) el pago provisional será el mismo que venían haciendo hasta ese momento, es decir, en la misma cantidad que el ejercicio anterior.

c) Los pagos provisionales del ISR efectivamente pagados se podrán acreditar contra los que se deban efectuar por concepto de IMPAC, y si un mes no se puede acreditar la totalidad del ISR pagado, el remanente podrá acreditarse en los pagos provisionales siguientes o en la declaración del ejercicio, en los mismos términos desarrollados en el capítulo IV del presente seminario. Asimismo, existe a partir de 1991 la opción de enterar los pagos provisionales en forma conjunta ISR-IMPAC como se analiza y desarrolla en el citado capítulo IV.

d) Se podrá solicitar la disminución de los pagos provisionales de este impuesto, cumpliendo los requisitos que señala el artículo 18 del Reglamento.

Esto ocurrirá básicamente cuando exista una disminución importante de la base del impuesto del ejercicio actual en relación con el último ejercicio de doce meses, o bien, cuando ejerciendo la opción establecida en el artículo 5-A de esta Ley, determinemos un impuesto anual inferior a los pagos provisionales efectivamente enterados.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 7o. de la Ley .

Es muy sencillo el cálculo de los pagos provisionales, todo lo anterior se resume en que el impuesto consignado en la declaración anual presentada por un ejercicio regular se actualizará con la inflación registrada durante dicho ejercicio. Sólo representará un cálculo extra en el primer ejercicio de causación o cuando el anterior hubiera sido irregular.

2.7 DECLARACION

El artículo 80. de la Ley, establece al respecto de personas morales que: " las personas morales contribuyentes del impuesto al activo deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha de que éste termine".

Debido a que todos los ejercicios terminarán a partir de 1990 en el mes de diciembre, la declaración correspondiente a este año podrá presentarse en enero, febrero o marzo del año siguiente.

2.8 MECANICA DE ACREDITAMIENTO DEL ISR CONTRA EL IMPAC

Durante 1989, el IMPAC efectivamente pagado era acreditable contra el ISR del ejercicio o de los tres siguientes, pudiéndose haber realizado el acreditamiento contra los pagos provisionales del ISR del mismo ejercicio. Debido a graves problemas que se presentaron por esta mecánica de acreditamiento, sobretudo en residentes extranjeros cuyos pagos de IMPAC acreditados sobre ISR no les eran considerados como ISR pagado para efectos de compensarlo contra el ISR a cargo según la Ley de su país, para 1990 se dió un cambio total a este procedimiento siendo ahora el ISR el primer impuesto que se paga, acreditándose posteriormente contra el IMPAC causado.

Para 1991 y en relación al pago del impuesto del ejercicio se amplió el plazo de 3 a 5 ejercicios por los cuales el contribuyente podrá solicitar la devolución del IMPAC pagado, cuando el ISR resulte mayor que el IMPAC en la declaración del ejercicio.

Tratándose de ISR pagado en exceso cuya devolución no procede en virtud de que dicho impuesto fue acreditado contra el IMPAC, se considerará dicho exceso como IMPAC pagado para efectos de solicitar su devolución en ejercicios futuros.

Todo lo relacionado con el aspecto del acreditamiento ISR-IMPAC, sus consideraciones principales, formas de cálculo y ejemplos representativos será tratado en el capítulo IV.

2.9 REDUCCION DEL IMPAC

El contribuyente a partir de 1991 podrá solicitar reducción en los pagos provisionales y en el pago del impuesto del ejercicio cuando se tenga derecho a una reducción en el ISR, y ésta se efectuará en la misma proporción en que se reduzca el impuesto y no en la misma cantidad, como se disponía hasta 1990. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 2A de la Ley.

2.10 SOCIEDADES CONTROLADORAS

En congruencia con las modificaciones que sufrió la Ley del ISR para 1990 en relación con los pagos provisionales y el impuesto anual de las empresas que consolidan para efectos fiscales, se adicionó a la Ley del IMPAC el artículo 13 que regula lo relativo a las sociedades controladoras que consolidan para efectos fiscales en los siguientes términos :

a) El valor del activo en el ejercicio será calculado en forma consolidada, sumando al valor del activo de la controladora el de las controladas, este último aplicando el porcentaje de participación accionaria promedio directa o indirecta que se tenga en el capital social de dichas empresas. El valor de los activos de la controladora y las controladas se considerará tomando como base el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consolidan. Asimismo, podrán deducirse deudas con empresas que no consolidan y que la controladora no hubiere podido deducir individualmente de su activo. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero. Al valor de sus activos se podrán deducir las deudas de la controladora y controladas de acuerdo con el art. 5 de esta Ley en la proporción accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas.

Lo anterior resulta sencillo a nivel aritmético y es procedente cuando no han existido intercambios de activos fijos o inventarios entre las empresas que consolidan. Sin embargo, de existir estos intercambios la valuación se determinará considerando el valor con el

cual se adquirieron por primera vez en el grupo, ocasionando serios problemas de control para el cálculo de la eliminación de efectos.

b) Tomando como base el impuesto consolidado, la controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los mismos términos que los individuales con recursos provenientes de sus empresas controladas, las cuales de su pago provisional individual enterarán a la S.H.C.P. la parte que corresponde al porcentaje minoritario y entregarán a la Controladora el resto. Las diferencias a cargo serán por cuenta de la Controladora.

c) Se deberá presentar declaración consolidada del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del mismo. Al igual que en los pagos provisionales, las diferencias a cargo serán por cuenta de la Controladora.

d) Cuando alguna de las controladas presente declaración complementaria donde se modifique el IMPAC determinado o acreditado, en el mes siguiente a este hecho la Controladora presentará declaración complementaria haciendo las modificaciones procedentes. Si las controladas presentan declaraciones complementarias originadas por dictamen fiscal, la Controladora podrá presentar sólo una complementaria agrupando las modificaciones procedentes, a más tardar en la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

e) Se especifica que la controladora y las controladas estarán en lo dispuesto por la LISR en lo que refiere a los procedimientos de incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución de ISR, así como para el cálculo de los pagos provisionales del ejercicio.

Es conveniente mencionar una reforma que tuvo la LISR con respecto a la consolidación fiscal, la cual se refiere que a partir de los resultados fiscales de 1991 se obligará a la sociedad controladora a comparar, por los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la suma de los resultados fiscales e impuestos actualizados que se hubieren obtenido en la consolidación, contra la suma de los resultados fiscales e impuesto actualizado que en forma individual correspondieron a cada una de las empresas del grupo de consolidación; la diferencia que se obtenga en la comparación de los impuestos actualiza-

dos se enterará sin recargos conjuntamente con la declaración anual de la consolidación.

Esta reforma, de no ser modificada durante 1991, estrangulará a la consolidación fiscal, toda vez que la reforma desconoce totalmente el objetivo de ésta, que es el de conceptuar a las empresas de un mismo grupo como una misma entidad, aparte de que dejará en desventaja a las empresas mexicanas con respecto de las extranjeras que sí permiten la consolidación fiscal.

Esta disposición es importante para el IMPAC, ya que se tendría que hacer lo mismo para el cálculo del IMPAC, lo que implicaría que la consolidación fiscal no serviría para nada en virtud de que la propia ley establece que se pagará el mayor impuesto, ya sea en forma individual o en forma consolidada.

2.11 CONCEPTOS DE LA LEY DEL ISR

La Ley contempla definiciones propias de la LISR para algunos conceptos en los que se pretende evitar confusión. A este respecto el artículo 14 de la Ley analizada menciona:

"Para los efectos de esta ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley de Impuesto sobre la Renta define o considera como tales".

2.12 CONCLUSIONES DE LA LEY

Este Impuesto que hemos venido analizando tiene repercusiones importantes en las empresas. Indudablemente hay que evaluar el impacto que produce y contar con los sistemas de información que en un momento dado nos permitan determinar las base para los pagos provisionales (ejercicio anterior) y la del ejercicio actual para el pago definitivo.

En especial se debe analizar la estructura financiera y las estrategias para el financiamiento de nuevas inversiones. Además, como se ha comentado, el IMPAC es

un "Impuesto a la planeación fiscal", dando a entender que una estrategia para reducir el pago del ISR puede verse sensiblemente afectada con la existencia de un impuesto mínimo.

Particularmente es conveniente evaluar estrategias tales como el uso de la opción de la deducción inmediata de las inversiones, compras anticipadas, inversión en títulos de crédito que permitan diferir la acumulación de ingresos a otros ejercicios, etc. Las empresas que se encuentren en suspensión de operaciones también deberán de estar conscientes de la carga fiscal que pueden tener en dicha etapa.

2.13 REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

El Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo (Reglamento), consta de 26 artículos y entró en vigor en marzo de 1989, sin embargo sufrió importantes reformas a partir del 16 de mayo de 1990. A continuación comentaremos las disposiciones más importantes.

2.13.1 SUJETOS EXENTOS

El artículo 2 del Reglamento determina como sujetos exentos del IMPAC adicionalmente a los que marca la Ley, a quienes den en arrendamiento bienes cuyas rentas se encuentren congeladas por disposición legal, así como a las personas físicas que sin realizar actividades empresariales den en arrendamiento bienes a los sujetos exentos de este impuesto por disposición de la Ley (no sujetos de ISR y los pertenecientes al sistema financiero).

Al respecto podemos señalar que este artículo hace justicia a quienes no obstante poseer bienes por los cuales no obtienen ningún beneficio, en el caso de las rentas congeladas, tendrían que pagar un impuesto por dichos bienes sin duda superior al monto de las rentas percibidas. En el caso de las personas físicas que dan en arrendamiento bienes a los sujetos exentos, consideramos su exención coherente con las disposiciones de la Ley, ya que las actividades realizadas en esos inmuebles están exentas de este impuesto.

2.13.2 EMPRESAS QUE INICIAN ACTIVIDADES

La Ley dispone que no se pagará el IMPAC por el ejercicio de iniciación de actividades y el subsiguiente. El reglamento precisa que se considera ejercicio de inicio de actividades aquel en que se empiezan o deban empezar a presentar declaraciones de pagos provisionales del ISR, aún y cuando éstas sean sin pago, aclarando que no se considerará ejercicio de iniciación de actividades aquel en el cual se comienza a presentar declaración por cambio de régimen fiscal obligado por la Ley.

Cabe mencionar que el Reglamento no define en ningún

momento lo que deba entenderse por período preoperativo, por lo que considerando al IMPAC un impuesto complementario del ISR, debería entonces recurrirse a lo que este último define define como tal:

Período preoperativo es el que se da antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante.

En base a esta definición se podría decir que una empresa no está sujeta al pago del IMPAC en los ejercicios en los que no esté obteniendo ingresos en forma constante, sin embargo consideraríamos necesario que en las disposiciones propias del IMPAC se precise lo que deba entenderse por este concepto.

2.13.3 ACTIVOS FINANCIEROS QUE DEBEN INCLUIRSE

Por lo que se refiere a los activos financieros, el Reglamento precisa que son activos financieros las inversiones y los depósitos en instituciones del Sistema Financiero para evitar que se pueda interpretar que no forman parte de los mismos en virtud de que no se pueden deducir las deudas contratadas con estas empresas.

No obstante lo anterior, en las modificaciones a la Ley a partir de 1990 se excluye el depósito que se tiene con FICORCA en moneda extranjera ya que resultaba inequitativo que se tomase como el Reglamento y la Ley original lo disponen, puesto que el pasivo en moneda extranjera no era deducible, y el activo por dicho concepto si formaba parte de la base para el cálculo del IMPAC.

2.13.4 ACTIVOS QUE PUEDEN EXCLUIRSE DE LA BASE

El artículo 6-A da la opción a aquellas personas morales que tengan bienes utilizados en actividades deportivas sin fines de lucro, así como a los que sean empleados en la enseñanza, con la condición de que se cuente con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de no incluir los activos que se dediquen a estas actividades en la base para el cálculo del IMPAC.

Lo anterior se dió en virtud de que los socios de los clubes deportivos y escuelas se veían muy afectados al tener que pagar este impuesto sobre unos bienes generalmente de un monto considerable, y en vista de las inconformidades presentadas por este tipo de instituciones, la autoridad decidió dejar fuera de la base del IMPAC a este tipo de bienes.

El artículo 7 especifica que cuando un inmueble se utilice parcialmente en actividades empresariales se determinarán proporciones tanto de terreno como de construcción utilizados y no utilizados en dichas actividades, aclarando el método de cálculo, sin embargo, en ningún momento se deja claro que la parte no utilizada en actividades empresariales debe excluirse de la base, así como la aplicación de este precepto a personas físicas o morales o a ambas. Por lo anterior consideramos que es necesario que se aclare este artículo.

El artículo 13 en su segundo párrafo otorga la opción de deducir el valor promedio de un crédito incobrable por el que se haya deducido su importe para efectos del ISR en ese ejercicio, calculando el saldo promedio a deducir desde el mes en que se incluyó como activo financiero hasta el mes anterior al que se canceló por incobrable, esto es porque sería injusto incluir en la base del IMPAC a un activo que ya se está considerando deducible en el ISR.

2.13.5 DEUDAS

El artículo 14 aclara que las deudas a deducirse de la base serán las que se tengan con personas físicas y morales, siempre que sean contribuyentes del IMPAC.

Lo anterior en virtud de que la Ley sólo habla de deudas contratadas con empresas mexicanas o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, sin especificar si estas empresas pueden ser personas físicas, morales o ambas.

2.13.6 DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

De acuerdo con el Reglamento, esta disminución aplicará en aquellos casos en que se estime justificadamente que el IMPAC del ejercicio será inferior en más de

un 10% a los pagos provisionales causados. Para ello se deberá solicitar autorización a la Administración Fiscal correspondiente a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicite la disminución. Asimismo se precisa el procedimiento de cálculo para determinar cuando se presenta la declaración del ejercicio, si fue válida o no la reducción autorizada, y en su caso pagar recargos por las diferencias no enteradas en su momento.

CAPITULO III

MECANICA DE APLICACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO

	PAGINA
3.1 VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	77
3.2 ACTIVOS FINANCIEROS	78
3.2.1 PROMEDIO DEL SALDO INICIAL Y FINAL (NORMAL)	80
3.2.2 PROMEDIOS DIARIOS	80
3.2.3 DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA	82
3.2.4 PARTIDAS QUE SE CONSIDERAN Y SE EXCLUYEN	84
3.3 ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS	88
3.3.1 IDENTIFICACION DE CADA BIEN	88
3.3.2 SALDO POR DEDUCIR EN EL ISR	88
3.3.3 ADICIONES DE ACTIVOS FIJOS EN EL EJERCICIO	93
3.3.4 ACTIVOS FIJOS NO DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL ISR	95
3.4 TERRENOS	97
3.4.1 MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	97
3.4.2 TERRENOS ADQUIRIDOS EN EL EJERCICIO EN CURSO	98
3.4.3 ACTUALIZACION DEL M.O.I.	98
3.4.4 VALOR PROMEDIO EN EL EJERCICIO	99
3.5 INVENTARIOS	102
3.5.1 DETERMINACION DEL PROMEDIO	102
3.5.2 CASOS ESPECIALES	102
3.5.3 EJEMPLO PARA LA DETERMINACION DE LA BASE	103
3.6 PASIVO	104
3.6.1 LISTA DE LAS PRINCIPALES DEUDAS DEDUCIBLES	104
3.6.2 PRINCIPALES PASIVOS NO DEDUCIBLES	105
3.6.3 DETERMINACION DEL VALOR PROMEDIO DEL PASIVO	105
3.7 BASE OPCIONAL DEL IMPAC	108
3.8 PAGOS PROVISIONALES	110
3.8.1 DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES	110
3.8.2 DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES	111
3.9 REGISTRO CONTABLE DEL IMPAC	113

CAPITULO III

MECANICA DE APLICACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Una vez que hemos analizado la Ley y el Reglamento del IMPAC, dedicaremos este capítulo para ilustrar sobre cuáles son los activos que deben ser incluidos y excluidos en la base, las deudas que pueden ser deducidas, la forma de cálculo de los promedios mensuales y anuales de estos conceptos atendiendo a las disposiciones aplicables a cada uno de ellos y la determinación del impuesto en el ejercicio. Por lo que se refiere a pagos provisionales y disminución de los mismos trataremos las reglas de cálculo y de pago de recargos en caso de disminución impropcedente. Como se mencionó en el capítulo anterior, todo lo relativo a la mecánica de acreditamiento del ISR contra el IMPAC y la serie de efectos prácticos que puede producir será tratado a detalle en el siguiente capítulo.

Es importante señalar que los ejemplos presentados en el presente capítulo los hemos hecho tomando como base las disposiciones de la Ley vigentes para 1991, sin embargo todas las fechas y datos han sido tomados del año 1990, inclusive el impuesto determinado es el de 1990, en virtud de que a la fecha de elaboración de nuestro seminario no contamos con los INPC correspondientes al año 1991. Sin embargo consideramos necesario incluir en nuestro seminario las reformas a la Ley vigentes a partir de 1991.

3.1 VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley, la base impositiva será el Valor del Activo en el ejercicio, al que se le aplicará la tasa del impuesto única que es 2%. Ahora bien, para calcular el citado Valor del Activo en el ejercicio, deben sumarse y restarse los siguientes conceptos como sigue :

	Promedio del ejercicio de los activos financ.
Más	Promedio del ejercicio de los activos fijos, cargos y gastos diferidos
Más	Promedio del ejercicio de los terrenos
Más	Promedio del ejercicio de los inventarios
Menos	(Promedio del ejercicio de las deudas)

	Valor del Activo en el ejercicio
=====	

3.2 ACTIVOS FINANCIEROS

De la interpretación del artículo 4 de la Ley, donde se listan a manera enunciativa, mas no limitativa, una serie de bienes y derechos que deben ser considerados como tales, concluimos que el activo financiero es el conjunto de inversiones en moneda nacional o extranjera, ya sea en efectivo o en documentos, que una empresa posee en el transcurso de su ejercicio fiscal con la característica de tener una alta liquidez y de tratarse de activos monetarios que representan el valor del dinero a pesos nominales, dado que se derivan de operaciones de alta rotación.

El Promedio del ejercicio de los Activos Financieros se obtiene sumando los promedios mensuales de estos activos durante los meses del ejercicio del que se trate, dividiendo el resultado entre el mismo número de meses, como se ilustra a continuación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ejercicio Regular

Ejercicio Irregular

<u>Mes</u>	<u>Saldo Promedio</u>	<u>Mes</u>	<u>Saldo Promedio</u>
Enero	\$ 350		
Febrero	280		
Marzo	620		
Abril	185		
Mayo	750	Mayo	\$ 750
Junio	695	Junio	695
Julio	570	Julio	570
Agosto	840	Agosto	840
Septiembre	470	Septiembre	470
Octubre	720	Octubre	720
Noviembre	695	Noviembre	695
Diciembre	910	Diciembre	910
	-----		-----
Suma de Promedios mensuales	\$ 7,085		\$ 5,650
Número de meses	/12		/8
	-----		-----
Promedio ejercicio	\$ 590.42		\$ 706.25
	=====		=====

Como puede deducirse del ejemplo anterior, el hecho de que un ejercicio regular comprenda un menor número de meses no implica que será menor el promedio obtenido sino que es proporcional a los saldos presentados. En el caso de nuestro ejemplo aún y cuando consideramos para ambos casos promedios mensuales iguales de mayo a diciembre, el promedio anual del ejercicio regular resulta menor en virtud de que los promedios mensuales de los primeros cuatro meses fueron menores que el resto.

Ahora bien, para calcular los promedios mensuales se tienen dos procedimientos atendiendo al tipo de activo de que se trate y son el de saldo inicial y final, al que llamaremos "normal" y el de saldos diarios (diario).

El diario solo es utilizado para la determinación del promedio de los activos financieros correspondientes a operaciones contratadas, ya sea en forma directa o a través de la intermediación de las empresas que forman parte del sistema financiero, y el normal se utiliza en los demás casos.

3.2.1 PROMEDIO DEL SALDO INICIAL Y FINAL (NORMAL)

Se deberá sumar el valor contable del activo al inicio de cada uno de los meses del ejercicio (el final del mes anterior puede ser considerado), más el valor contable del mismo activo al final de cada uno de los meses del ejercicio, dividiendo el resultado entre dos. De esta manera se obtiene el valor promedio mensual, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo III inciso I del artículo 7B de la Ley del ISR.

Ejemplo :

Saldo al inicio del mes	\$ 6,300
Saldo al final del mes	7,000

	\$13,300
Entre dos	/ 2

Saldo promedio del mes	\$ 6,650
	=====

3.2.2 PROMEDIOS DIARIOS

El primer párrafo del artículo 2 de la Ley señala que se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, los que serán calculados en los términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7B de la Ley del ISR, mismo que establece que para la determinación de este tipo de promedio se sumarán los saldos diarios del mes, dividiendo el resultado entre el número de días que comprenda dicho mes. Es importante aclarar que en la miscelanea en vigor durante 1988 se permitía tomar tanto los saldos contables como los saldos mostrados en los estados de cuenta bancarios, indistintamente. Sin embargo, esta regla se omitió en la miscelanea de 1989 por lo que se deduce que los saldos que se deben tomar son los saldos contables y no los reales contenidos en los estados de cuenta enviados por las instituciones del sistema financiero, apoyándonos en la consideración de que todas las cifras de una Compañía son obtenidas mediante su contabilidad (fracción I del artículo 58 de la ley del ISR donde se habla de la obligación de llevar registros contables). Por lo que

respecta a los saldos diarios correspondientes a los sábados, domingos y días festivos, será el del día hábil inmediato anterior, por lo que la división siempre será entre 30, 31, 28 o 29 días, según corresponda.

Ejemplo del cálculo de una cuenta X contratada con una Institución del Sistema Financiero :

	<u>MES DE ENERO</u>	<u>MES DE FEBRERO</u>
<u>Día</u>	<u>Saldo diario</u>	<u>Saldo diario</u>
1	30	12
2	32	12
3	34	12
4	30	42
5	30	35
6	30	40
7	28	10
8	27	25
9	29	25
10	30	25
11	19	- 8 (A)
12	19	- 7 (A)
13	19	-10 (A)
14	11	-12 (A)
15	15	-12 (A)
16	16	-12 (A)
17	19	-12 (A)
18	21	-18 (A)
19	21	20
20	21	30
21	- 8 (A)	12
22	5	13
23	4	13
24	9	13
25	20	15
26	20	17
27	20	23
28	- 5 (A)	22
29	-11 (A)	N/A
30	10	N/A
31	11	N/A
	-----	-----
Total	580	416
Entre días del mes	331	328
	-----	-----
Promedio mensual	18.7	14.9
	=====	=====

(A) Es importante aclarar que cuando se tengan saldos rojos contables en las cuentas de bancos, estos deberán de considerarse como si fueran "ceros" en lugar de restar dicho valor negativo a la suma de los saldos positivos. La anterior interpretación se deriva de que si una empresa tiene un saldo rojo bancario, este representa un pasivo exigible a favor del banco librado, pasivo que no es deducible para los efectos del cálculo del IMPAC, según lo dispuesto por la parte final del primer párrafo del artículo 5o de la Ley, el cual nos dice que no son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, por lo tanto, en el cálculo del promedio se deberán omitir estos saldos rojos, o sea, darles un valor de cero.

3.2.3 DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA

Para el cálculo del promedio anual de los activos financieros denominados en moneda extranjera es necesario obtener su promedio mensual tomando los valores en la moneda de que se trate atendiendo a los procedimientos anteriormente analizados. El valor promedio resultante se valorará al tipo de cambio al inicio del mes obteniéndose así el valor promedio mensual de dichos activos para efectos del IMPAC. Lo anterior implica que no se considerarán los valores contables de esos activos como se demuestra en el siguiente ejemplo :

<u>Saldo</u>	<u>Moneda Extranjera</u> (Dlrs)	<u>Tipo de Cambio</u>	<u>Moneda Nacional</u>
Inicio del mes	\$ 2,000	\$ 2,288	\$ 4,576,000
Final del mes	3,000	2,330	6,990,000
	-----		-----
	5,000		11,566,000
	/ 2		/ 2
	-----		-----
Promedio	\$ 2,500		\$ 5,783,000
	=====		=====

Para determinar el promedio mensual aplicable para efectos del IMPAC será necesario multiplicar el saldo en moneda extranjera de \$2,500 Dlrs. por el tipo de cambio del inicio \$2,288, resultando un promedio de \$5,720,000. Como se puede observar, este resultado difiere del que correspondería de haber considerado los saldos contables

en Moneda Nacional.

En el caso de activos financieros en moneda extranjera que sean contratados con, o a través de empresas que componen el sistema financiero, el cálculo de su promedio mensual será determinado obteniendo en primer lugar el saldo diario contable en la moneda de que se trate, el cual se multiplicará por el tipo de cambio del 1er día del mes.

Ejemplo :

<u>Día</u>	<u>Saldo Diario (Dls)</u>	<u>Febrero</u>
1		6
2		6
3		6
4		5
5		7
6		8
7		9
8		10
9		10
10		10
11		12
12		10
13		9
14		6
15		5
16		5
17		5
18		4
19		2
20		- 7
21		12
22		11
23		11
24		11
25		- 2
26		6
27		14
28		15

Total		215
Entre - # de días del mes		28

Promedio en moneda extranjera		7.71
Por - Tipo de cambio al inicio de mes	X 2,288	

Promedio del mes en moneda nacional		17,569
		=====

El tipo de cambio correspondiente al primer día del mes aplicable para efectos de la valuación de los activos financieros será el controlado cuando así se contraen dichos activos. Tratándose de operaciones en las que no sea aplicable el tipo de cambio controlado, según lo dispuesto en las Reglas Complementarias del Control de Cambios, se estará al valor asignado al tipo de cambio promedio para la enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la Ciudad de México.

3.2.4 PARTIDAS QUE SE CONSIDERAN Y SE EXCLUYEN

Los bienes y derechos que de acuerdo con la Ley deben ser considerados y excluidos como activos financieros, sin pretender cubrir toda la posible lista, ya que existen una infinidad de giros empresariales y formas de contabilizar las operaciones, son las que señalaremos a continuación:

A. Efectivo

El saldo en la cuenta de caja general o fondos fijos, a partir de enero de 1990 deja de considerarse como activo financiero, ya que se derogó la fracción I del artículo 4 de la Ley.

B. Saldo en bancos

El artículo 13 del Reglamento aclara que se consideran como activos financieros las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

Para la determinación del promedio se utilizará el procedimiento de los saldos diarios.

C. Inversiones en títulos de crédito

Las inversiones que los contribuyentes tengan en títulos de crédito, serán consideradas como activos financieros de acuerdo con la fracción II del artículo 4 de la Ley y el artículo 13 del Reglamento.

En el mercado financiero existen diversas opciones de inversión en títulos de crédito y pueden ser los siguientes de acuerdo al tipo de intermediario financiero con el que se contratan.

- Bancarios :

- a. Aceptaciones bancarias
- b. Pagars
- c. Cetes
- d. Otros

- No Bancarios :

- a. Pagars
- b. Obligaciones
- c. Cetes
- d. Bondes
- e. Pagafes
- f. Petrobonos
- g. Papel comercial
- h. Otros

Para la determinación del promedio se utilizará el procedimiento de saldos diarios.

D. Acciones

A partir de 1991 las acciones forman parte del activo financiero, con excepción de las emitidas por personas morales residentes en México. Su promedio se calculará tomando como base su costo de adquisición actualizándose desde éste mes hasta el mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto.

Ejemplo :

Acción adquirida el 11/ene/88 con un costo de \$150,000; se desea calcular el promedio para el ejercicio regular de 1990.

Factor de actualización: Jun 90	22258.9		
	-----	=	1.8106
Ene 88	12293.5		
Por - Costo de adquisición			\$ 150,000
Costo actualizado promedio			\$ 271,590
			=====

En este caso la Ley no da ninguna especificación a seguir en el caso de una venta de acciones durante el ejercicio por el que se calcula el impuesto, lo cual puede afectar a una compañía en forma significativa ya que ésta estaría pagando un impuesto por algo que ya no le pertenece. Otro problema al que una compañía se puede enfrentar es al de una baja en el precio de sus acciones, ya que la Ley no contempla esta posibilidad en virtud de que establece el cálculo del promedio en base al costo de adquisición con lo cual podría tener esto efectos muy graves en el caso de que hubiera bajado drásticamente el valor de las acciones de que se trate.

E. Cuentas y Documentos por Cobrar

Las cuentas y documentos por cobrar derivados de las operaciones propias de la Compañía o inclusive derivados de operaciones ajenas, así como las cantidades que se entreguen como anticipos para la adquisición de bienes o servicios o para garantizar el cumplimiento de una obligación, formarán parte de los activos financieros.

Ejemplo :

- a. Pagares
- b. Letras de cambio
- c. Facturas
- d. Pagares de tarjetas de crédito
- e. Vales de mercancías
- f. Anticipos a proveedores
- g. Depósitos en garantía
- h. Préstamos personales
- i. Anticipos para gastos
- j. Funcionarios y empleados
- k. Accionistas (excepto residentes en el extranjero)
- l. Deudores diversos
- m. Otros de naturaleza análoga.

Para la determinación del valor promedio se aplicará el procedimiento normal.

Cabe aclarar que el descuento de documentos en una institución financiera es una operación de crédito, sólo que con la modalidad de entregar en garantía del préstamo recibido los documentos a cargo de terceras personas que nos adeudan cierta cantidad.

Lo anterior trae como consecuencia de que la cuenta por cobrar documentada no disminuye su saldo, ya que de hecho no estamos transmitiendo la propiedad del documento, por lo tanto no influye en el cálculo del IMPAC.

F. Tratamiento de las cuentas incobrables

Cuando las personas morales deduzcan del ISR el importe de un crédito incobrable, tendrán derecho a restar del valor del activo base del IMPAC, correspondiente al mismo ejercicio, el valor promedio de dicho crédito incobrable aplicando las reglas establecidas por el artículo 13 del Reglamento, en los siguientes términos: Para determinar el valor promedio del crédito incobrable se deberá de considerar el período comprendido desde el mes en que dicho crédito fue incluido en la base del cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquel en que el mismo se cancele por incobrable.

Lo anterior significa que se debe eliminar el efecto que produjo la cuenta por cobrar durante el lapso que estuvo vigente, desde la fecha en que se realizó la operación por la cual se derivó la cuenta por cobrar a la fecha en que dicha cuenta se cancela por incobrable, ya que todo el tiempo que estuvo en contabilidad como cuenta por cobrar sí formó parte del promedio mensual de activos financieros.

G. Cuentas por cobrar derivadas de obra inmueble con dependencias de la Administración Pública Federal.

El artículo 4 del Reglamento aclara que estas cuentas por cobrar formarán parte de la base para el IMPAC en la medida que el ingreso que representen sea acumulable para el ISR.

H. Cuentas por cobrar que no forman parte

De acuerdo con la fracción II del artículo 4 de la Ley, las únicas cuentas por cobrar que no forman parte de la base para el cálculo del IMPAC son :

- a. IVA por recuperar
- b. Pagos provisionales del ISR
- c. Pagos provisionales del IMSS
- d. Pagos provisionales del IMPAC
- e. Saldos a favor de contribuciones

- f. Estímulos fiscales por aplicar
- g. A cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero

3.3 ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

Para que una Compañía pueda calcular en forma correcta el valor promedio de los activos fijos, cargos y gastos diferidos en un ejercicio deben de seguirse los siguientes pasos :

3.3.1 IDENTIFICACION DE CADA BIEN

Es indispensable identificar cada uno de los bienes que conforman los rubros del activo fijo, gastos y cargos diferidos, para estar en posibilidades de determinar su fecha y costo de adquisición, así como el tipo de bien de que se trate, con el objeto de poder calcular en forma correcta la base del IMPAC.

Cuando no se cuenta con la información básica de la fecha de adquisición, cuando menos se debe de identificar el año en que fueron adquiridos los bienes que están sujetos a una tasa de depreciación similar, tomando como fecha de adquisición para efectos prácticos y conservadoramente el primer mes del ejercicio en que se adquirieron dichos bienes. Lo anterior difiere de la posición conservadora en estos casos para el ISR donde se toma el último mes del ejercicio.

3.3.2 SALDO POR DEDUCIR EN EL ISR

Si las inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos se encuentran perfectamente identificadas y su depreciación acumulada es controlada eficientemente en el ISR, no representa mayor problema el cálculo del IMPAC, debido a que consideraciones tales como determinación del monto original de la inversión, límites al mismo, separación de terrenos y construcciones ya fueron previamente consideradas y aplicadas. En resumen, el mismo monto original por el cual se está tomando la depreciación para efectos del ISR es el que considera esta Ley.

A.- Determinación del saldo por deducir

El primer paso es determinar el saldo por deducir al inicio del ejercicio de causación del IMPAC y éste no es más que el monto original de la inversión menos la depreciación acumulada a dicha fecha, o en otras palabras el activo neto. Después se deben de considerar tanto las adiciones al activo fijo efectuadas durante el ejercicio, así como los activos fijos no deducibles para efectos del ISR, de los que hablaremos posteriormente.

A este respecto, cabe señalar que los activos fijos pierden su valor por el uso o transcurso del tiempo, tal como se mencionó en la definición. Este efecto es denominado depreciación y fiscalmente ha sido considerado tradicionalmente al permitirse la deducción en el ISR. La Ley grava el valor neto de los activos fijos, o sea, el monto original de la inversión menos la depreciación acumulada (saldo por deducir). Este concepto es muy importante porque debe entenderse que es la cantidad neta pendiente de hacer deducible en el ISR, una vez que se han aplicado las tasas y reglas que al efecto considera la propia Ley del ISR.

Es conveniente aclarar que cuando se aplican tasas de depreciación inferiores a las máximas autorizadas con base en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley de ISR, el artículo 8 del Reglamento otorga una opción a dichos contribuyentes consistente en que para efectos de la base del IMPAC, podrán calcular el saldo por deducir considerando, en vez de los porcentos inferiores utilizados para la depreciación, los porcentos máximos autorizados por la Ley del ISR en sus artículos correspondientes.

Ejemplo :

Tipo de bien :	Mobiliario y equipo
Fecha de adquisición y utilización:	Marzo de 1988
Tasa máxima de depreciación :	10%
Tasa de depreciación utilizada :	7 %
Monto original de la inversión :	\$ 1'500,000
Ejercicio de causación :	1990

T A S A

	<u>Máxima</u>	<u>Utilizada</u>
Depreciación anual	\$ 150,000	\$ 105,000
	/12	/12
Depreciación mensual	12,500	8,750
Meses de utilización		
en 1988	X10	X10
Depreciación durante		
1988	125,000	87,500
Depreciación durante		
1989	150,000	105,000
Total	275,000	192,000
Saldo por deducir al		
inicio de 1990	\$1'225,000	\$1'307,500

Como se puede observar, el activo base para el IMPAC resulta menor tomando la opción de considerar tasas máximas de depreciación. En el caso de que se esté depreciando a las tasas máximas, no será necesario realizar dos cálculos, ya que el dato real será el mismo que para nuestro ejemplo tomamos como opcional.

B. Actualización del saldo por deducir

El artículo 3 de la Ley dispone que el valor neto de cada activo al inicio del ejercicio determinado en los términos del apartado anterior deberá actualizarse, para lo cual se multiplicará por un factor de actualización que se obtiene dividiendo el INPC correspondiente al último mes de la primera mitad del período de utilización del bien en el ejercicio de causación entre el INPC del mes de adquisición:

Siguiendo con el ejemplo al que hemos venido haciendo referencia, el factor de actualización y valor actualizado del mencionado activo suponiendo un primer caso en el que se haya utilizado durante todo el año y un caso dos en el que se vendió el 31 de marzo de 1990, queda como sigue :

	<u>Caso I</u>	<u>Caso II</u>
Monto original de la inversión	\$1,500,000	\$1,500,000
Deprn. acumulada histórica	275,000	275,000
	-----	-----
Saldo por deducir al inicio de 1990	1'225,000	1'225,000
Factor de actualización A)	1.5898	B) 1.4470
	-----	-----
Saldo por deducir actualizado	<u>\$1'947,505</u>	<u>\$1'772,575</u>

A) Se integra como sigue:

INPC junio'90	22258.9	
	-----	= 1.5898
INPC marzo'88	14000.9	

B) Se integra como sigue :

INPC enero'90	20260.7	
	-----	= 1.4470
INPC marzo'88	14000.9	

NOTA : Se tomó el mes de enero de 1990 como último mes de la primera mitad del período enero-marzo 1990 aplicando por analogía el último párrafo de la Ley de ISR que menciona al respecto de la actualización de la depreciación que cuando sea impar el número de meses del período de actualización se considerará el mes inmediato anterior a la mitad del mismo como último mes de la primera mitad.

En las actualizaciones de los ejercicios siguientes, siempre se deberá tomar el valor neto histórico al inicio del nuevo ejercicio y aplicarle el factor de actualización comentado en el párrafo anterior, es decir, año con año se deberá estar calculando el valor actual de cada bien y no solamente el incremento que haya tenido en el último ejercicio.

C. Valor promedio del activo en el ejercicio

Una vez que se ha determinado el saldo por deducir actualizado al inicio del ejercicio, y la depreciación fiscal que corresponde a dicho bien por ese ejercicio de acuerdo con la LISR, el valor promedio de cada bien en el ejercicio se determinará restando al saldo por deducir actualizado el 50% de la deducción fiscal en el ejercicio. Este valor se deberá dividir entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses que el bien se haya utilizado en el ejercicio. Lo anterior aplica básicamente para ejercicios irregulares o para activos que fueron dados de alta o de baja en el ejercicio de causación. Siguiendo con el ejemplo que hemos venido manejando, el valor promedio de dicho activo en el ejercicio quedaría como sigue :

	<u>Caso I</u>	<u>Caso II</u>
Saldo por deducir actualizado al inicio del ejercicio	\$1'947,505	\$1'772,575
Menos :		
50% de la depreciación en el ejerc.	A) 119,235	B) 886,288
	-----	-----
	1'828,270	886,288
Entre : Doce meses	/12	/12
	-----	-----
Promedio mensual	152,356	73,857
Por : Meses de utilización en 1990	X12	X3
	-----	-----
Valor promedio del activo en el ejercicio	\$1'828,270	\$ 221,572
	=====	=====

A) Determinación de la deducción durante 1990 :

Monto original de la inversión	\$1'500,000
Tasa de depreciación (máxima)	10%

Deducción en 1990 (histórica)	150,000
Factor de actualización	1.5898

Deducción actualizada	238,470

50% de la deducción	\$ 119,235
	=====

B) Determinación de la deducción durante 1990:

Deducción en 1990 (histórica)	\$1,225,000 *
Factor de actualización	1.4470

Deducción actualizada	1,772,575
50% de la deducción	\$ 886,288
	=====

* De acuerdo con el artículo 41 de la Ley del ISR, cuando un bien se dá de baja o deja de ser útil en un ejercicio, se deducirá en el mismo la parte aún no deducida, que es la misma cantidad del saldo por deducir al inicio del ejercicio.

NOTA :Los factores de actualización para la depreciación son iguales que los determinados para actualizar el saldo por deducir al inicio del ejercicio.

3.3.3 ADICIONES DE ACTIVOS FIJOS EN EL EJERCICIO

Por las adiciones de activos efectuadas durante el ejercicio se deberá de actualizar el monto original de la inversión desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto. Cuando se efectúan adiciones después del último mes de la primera mitad del ejercicio no se realizará ninguna actualización.

Ejemplo :

	CASO I	CASO II
Tipo de Bien	Mob. y equipo	Mob. y equipo
Fecha de adquisición	Feb. de 1990	Ago. de 1990
Tasa de depreciación	10%	10%
Monto original de la inversión	\$2,000,000	\$2,800,000
Saldo por deducir al inicio de 1990	\$2,000,000	\$2,800,000
Factor de actualización A)	1.0742	1.0000 *
Saldo por deducir actualizado	2,148,400	2,800,000
Menos- 50% dpn. del ejerc. B)	107,490	144,032
	2,040,910	2,655,968
Entre: Doce meses	\$12	\$12
Promedio mensual	170,076	221,331
Por: Meses de utilización en 1990	X10	X 4
Valor promedio del activo en el ejercicio	\$1,700,758	\$ 885,323

A) Se integra como sigue :

Factor de actualización : Jun. 1990 22258.9
 Feb. 1990 20719.5 = 1.0742

* No se efectúa actualización.

B) Determinación de la deducción durante 1990 :

	CASO I	CASO II
Monto original de la inversión	\$2'000,000	\$2'800,000
Tasa de deprec. (máxima)	10%	10%
Deducción en 1990 (histórica)	200,000	280,000
Factor de actualización C)	1.0749	D) 1.0288
Deducción actualizada	214,980	288,064
50% de la deducción	\$ 107,490	\$ 144,032

C) Se integra como sigue :

Factor de actualización :	Mar. 1990	22664.8	=	1.0749
	Jul. 1990	21084.8		

D) Se integra como sigue :

Factor de actualización :	Oct. 1990	23715.7	=	1.0288
	Ago. 1990	23051.0		

NOTA: Consideramos que la depreciación inicia un mes después de adquirido el bien, en virtud de que la Ley del ISR en su art. 41 establece que la depreciación se calculará considerando meses completos del ejercicio, por lo tanto para efectos de nuestro ejemplo los activos iniciarán su depreciación en marzo y octubre, respectivamente.

3.3.4 ACTIVOS FIJOS NO DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL ISR

A partir de 1991 la Ley del ISR tuvo una modificación en su artículo 46 donde no permite la deducibilidad de los automóviles comprendidos en las categorías B y C a que se refiere el art. 5o de la Ley del Impuesto sobre

Tenencia o Uso de Vehículos. Sin embargo, para efectos del IMPAC estos activos si forman parte de la base (art. 2 fracc. II de la Ley).

Para calcular el valor de estos activos sólo se tendrá que considerar el monto original de la inversión actualizado del mes de adquisición al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto. A este importe no se le disminuirá ninguna deducción en virtud de que para efectos del ISR todos los gastos derivados de ellos (depreciación, mantenimiento, gasolina, etc.) no son deducibles. Lo anterior originará que el valor del activo, en lugar de disminuir con el tiempo, aumentará, y que su saldo por deducir siempre será el monto original de la inversión actualizándose año con año.

Ejemplo :

Si consideramos que una Compañía adquirió en "febrero de 1990" un automóvil ubicado en las categorías de no deducibles para efectos del ISR su valor promedio sería el siguiente :

Monto original de la inversión		\$120'000,000
Factor de actualización :		
Jun. 1990	22258.9	
	-----	=
Feb. 1990	20719.5	1.0742
Valor promedio en el ejercicio		\$128'904,000
		=====

De acuerdo con los ejemplos presentados anteriormente podemos establecer una fórmula general para el cálculo del valor promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, la cual presentamos en los siguientes términos :

Monto original de la inversión

Menos: Depreciación acumulada al ejercicio anterior
(histórica).

Valor neto al inicio del ejercicio

Por: Factor de actualización

Saldo por deducir actualizado al inicio del ejercicio

Menos: 50% de la depreciación fiscal del ejercicio

Subtotal

Entre: Doce

Valor promedio mensual

Por: Número de meses de utilización del bien en el ejercicio

Valor promedio de cada bien en el ejercicio

=====

La cantidad resultante se deberá sumar con las demás cantidades derivadas de los mismos cálculos por cada uno de los bienes que conformen el activo fijo, gastos y cargos diferidos del contribuyente.

3.4 TERRENOS

Por los terrenos que posea una empresa deberá considerar lo siguiente :

3.4.1 MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

Se entiende como monto original de la inversión de los terrenos y las construcciones, ya que por su naturaleza no se puede tratar lo relativo al monto original de la inversión de manera separada, al valor declarado para cada uno de ellos en forma individual o identificada en la escritura notarial en que conste la adquisición del bien.

En el caso en que no se tenga identificado el valor aislado del terreno de la construcción, y en virtud de que la Ley no hace mención alguna para la determinación de este valor, consideramos que podemos hacer uso de lo dictado en el artículo 5 del Reglamento aún y cuando éste sea aplicable sólo a personas físicas, en el cual consideran las proporciones resultantes del avalúo practicado a la fecha de adquisición para la determinación del valor del terreno, las que aparecen en los valores catastrales de la fecha de adquisición, y en caso de no contar con la información mencionada anteriormente será aplicable la proporción del 20% para el terreno y el 80% para las construcciones, procedimiento utilizado también para efectos del ISR de acuerdo con la fracción I del artículo 99 de dicha Ley.

3.4.2 TERRENOS ADQUIRIDOS EN EL EJERCICIO EN CURSO

La Ley no hace referencia alguna sobre que saldo se debe tomar en el caso de las inversiones, si el saldo al inicio o al final del ejercicio, sin embargo consideramos que debido a la naturaleza del bien podemos interpretar análogamente la fracción II del artículo 2 de la Ley, relativa a los activos fijos, cargos y gastos diferidos, en la que se especifica que se tomará como saldo por actualizar el de inicio del ejercicio en los términos del artículo 3. En virtud de esto, y en base a las modificaciones que sufrió la Ley en cuanto a considerar como parte de la base del activo fijo, las adiciones en el ejercicio, consideramos que para el caso de los terrenos también incluyen las adiciones, siguiéndose el mismo procedimiento con las adiciones de los activos fijos (monto original actualizado al último mes de la primera mitad del ejercicio o sin actualización cuando la adquisición sea posterior).

3.4.3 ACTUALIZACION DEL M.O.I.

El monto original de la inversión de cada terreno al inicio del ejercicio deberá ser actualizado aplicando lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley, el cual menciona que se actualizará desde el mes en que se adquirió o valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto.

Ejemplo :

Ejercicio de causación : 1990
Monto original segun escritura : \$5,000,000
Fecha de adquisición : Julio de 1984

Procedimiento segun la ley :

Monto original		\$ 5'000,000
Factor de actualización	A)	21.5734
Monto original actualizado		<u>\$107'867,000</u>

A) Se integra como sigue :

Factor de actualización :

Jun. 1990	22258.9000	
	-----	21.5734
Jul. 1984	1031.7723	

3.4.4 VALOR PROMEDIO EN EL EJERCICIO

Una vez que se determinó el monto original del terreno, debemos dividir el valor entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses que tenga el ejercicio fiscal de causación por el que se determina el impuesto, obteniendo así el valor promedio del ejercicio.

Siguiendo con el ejemplo mostrado anteriormente, y considerando un ejercicio regular y uno irregular (de nueve meses) el valor promedio del ejercicio sería el siguiente:

E J E R C I C I O

		<u>Regular</u>	<u>Irregular</u>
	Monto original actualizado	\$ 107'867,000	\$ 107'867,000
Entre	Doce	\$12	\$12
		-----	-----
		8'988,917	8'988,917
Por	Número de meses del ejercicio	X 12	X 9
		-----	-----
	Valor Promedio del Terreno	\$ 107'867,000	\$ 80'900,250
		=====	=====

En la miscelanea publicada el 15 de marzo de 1991 se establece que el valor promedio de los terreno dados de baja durante el ejercicio se calculará dividiendo el valor actualizado entre doce y multiplicándolo por el número de meses en que el terreno haya sido de la propiedad de la compañía. Esto cubre una laguna de la Ley correspondiente a las bajas de los terrenos a la que esta última no hacía ninguna referencia.

Siguiendo con nuestro ejemplo, si tuviéramos que el terreno se vendió el 31 de agosto de 1990 su valor sería el siguiente :

	Monto original actualizado	\$ 107'867,000	
Entre:	Doce	\$12	

		8'988,917	
Por :	Número de meses de tenencia	X 8	

	Valor Promedio del Terreno	\$ 71'911,336	
		=====	

En el rubro de terrenos consideramos que existen dos lagunas en la Ley en virtud de que por un lado no se menciona nada sobre las adiciones, y respecto a las

bajas, si una compañía vendiera al principio del ejercicio de causación un terreno se tendrá que actualizar su valor hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto, lo cual es injusto ya que hablamos de un bien que se vendió en enero y debe actualizarse hasta junio incluyendo meses en los cuales el contribuyente ya no lo poseía. Este efecto se podría eliminar si en la Ley se estableciera que para el cálculo de la actualización de los terrenos se tomara lo indicado en la de los activos fijos, es decir, que se actualizara hasta el último mes de la primera mitad del período el que el bien haya sido utilizado.

3.5 INVENTARIOS

3.5.1 DETERMINACION DEL PROMEDIO

El valor promedio de los inventarios se determina en forma anual y no mensualmente. El valor de los inventarios actualizados al inicio del ejercicio más su valor al final del mismo se suman y el resultado de la suma se divide entre dos, obteniendo de esta manera el valor promedio del inventario en el ejercicio, base para el IMPAC.

3.5.2 CASOS ESPECIALES

Adquisición de vegetales

Los contribuyentes que fabriquen productos cuyas materias primas sean vegetales podrán solicitar la autorización expresa de la SHCP para que les permita deducir, para efectos del ISR, el importe de los vegetales consumidos conforme se enajenen los productos fabricados con ellos, en lugar de efectuar la deducción de las compras totales que permite la fracción II del artículo 22 de la Ley del ISR.

En el caso mencionado los contribuyentes en lugar de considerar el valor de los inventarios al inicio y fin del ejercicio, podrán determinar el valor promedio anual de su inventario sumando los inventarios de vegetales al día último de cada uno de los meses de su ejercicio, valuados conforme al método que tengan implantado y dividiendo la suma total entre el número de meses que comprenda el ejercicio cumpliendo con las disposiciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción, deberán cambiarla cuando para efectos del ISR modifiquen su sistema de deducción, sujetándose al régimen de compras totales deducibles, según lo previsto en el artículo 12 del Reglamento.

3.5.3 EJEMPLO PARA LA DETERMINACION DE LA BASE

Tenemos los siguientes datos de la balanza de comprobación de una compañía industrial relativos a sus ejercicios regulares terminados el 31/12/89 y 31/12/90.

<u>CONCEPTO</u>	<u>SALDOS AL</u>	
	<u>31/12/89</u>	<u>31/12/90</u>
Productos terminados	3,450	4,080
Producción en proceso	2,080	3,150
Materia Prima	2,350	2,920
Mercancías en tránsito	890	870
Ant. a proveedores	470	620
Reserva UEPS	(4,060)	(4,760)
Subtotal	5,180	6,880
Actualización de invent.	5,915	7,100
Total	<u>11,095</u>	<u>13,980</u>

De acuerdo a lo anterior, la base del IMPAC para 1990 se calcula como sigue :

Inventarios valuados a costo de reposición al:	31/12/89	\$11,095
	31/12/90	13,980
		<u>\$ 25,075</u>
Entre		2
Inventario base para el IMPAC		<u>\$12,537.5</u>

3.6 PASIVO

Para efectos del cálculo del IMPAC la Ley establece que a la base se le pueden disminuir determinadas deudas establecidas por la misma. A continuación mostraremos una lista de las deudas que se pueden disminuir y de las que no se pueden disminuir, sin pretender por ello que ésta sea limitativa ya que dependiendo de la compañía de que se trate tendrá diferentes clases de deudas las que deberán de analizarse individualmente para ver si son disminuidas de la base del IMPAC o no.

3.6.1 LISTA DE LAS PRINCIPALES DEUDAS DEDUCIBLES

1. Proveedores

Residentes en México o con establecimientos permanentes de residentes en el extranjero por operaciones en moneda nacional o en moneda extranjera.

2. Anticipos recibidos de clientes

Se debe solicitar información al cliente de su régimen fiscal para determinar si se trata de un pasivo deducible por corresponder a una persona sujeta al IMPAC.

3. Fletes por pagar

Deducible aún si corresponde a personas exentas del IMPAC.

4. Intereses devengados no pagados

Siempre y cuando correspondan a pasivos deducibles.

5. Depósitos en garantía

Siempre y cuando provengan de personas sujetas del impuesto.

3.6.2 PRINCIPALES PASIVOS NO DEDUCIBLES

1. Anticipos recibidos de personas exentas del IMPAC.
2. Depósitos en garantía provenientes de personas exentas del impuesto.
3. Sobregiros bancarios.
4. Reserva ISR , PTU e IMPAC.
5. Deudas a favor de personas exentas del impuesto.
6. Sueldos y prestaciones por pagar.
7. Contribuciones por pagar.
8. Aportaciones para futuros aumentos de capital.
9. Préstamos provenientes de fondos del gobierno.
10. Préstamos bancarios.
11. Documentos descontados - Porque normalmente se realizan estas operaciones con empresas que forman parte del sistema financiero.
12. Fondos de jubilaciones y pensiones.
13. Dividendos decrectados a favor de personas físicas.
14. Pasivos derivados de partidas no deducibles para ISR.
15. Honorarios a personas físicas.

3.6.3 DETERMINACION DEL VALOR PROMEDIO DEL PASIVO

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley, solamente hay una forma de determinar el pasivo y es el procedimiento normal que consiste en sumar el valor del pasivo al inicio de cada mes al valor del mismo pasivo al final de cada mes y el resultado dividirlo entre dos.

Para determinar el valor promedio del pasivo en el ejercicio, se sumarán los promedios mensuales de los pasivos correspondientes a los meses del ejercicio y el

resultado se dividirá entre el número de meses del ejercicio por el que se calcule el Impuesto.

Ejemplo:

Para calcular el valor promedio de un mes debe ser como sigue :

<u>Mes</u>	<u>Saldo inicial</u>	<u>Saldo final</u>	<u>Suma I + II</u>	<u>Promedio Mensual</u>
	(I)	(II)	(III)	(III)%2
Enero	300	100	400	200
Febrero	100	580	680	340
Marzo	580	88	668	334

Y así sucesivamente con cada uno de los meses hasta determinar los de todo el año para poder calcular el promedio anual de la siguiente forma :

<u>MES</u>	<u>VALOR PROMEDIO</u>
Enero	\$ 200.00
Febrero	340.00
Marzo	334.00
Abril	251.00
Mayo	450.00
Junio	528.00
Julio	375.00
Agosto	470.00
Septiembre	543.00
Octubre	318.00
Noviembre	622.00
Diciembre	578.00
Suma	\$5,009.00
Entre: Doce meses	\$12
Valor Promedio en el ejercicio	\$ 417.41

El saldo promedio de una deuda en moneda extranjera se calcula de la siguiente forma, siguiendo el mismo procedimiento que para los activos en moneda extranjera:

Mes	!- Saldo -! Inicial	Final	Suma I+II	Promedio Mensual en Dlls	T.C. al inicio de mes	Promedio Mensual en M.N.
	(I)	(II)	(III)	(III)½		
Ene	10	20	30	15	2830.2	42,453
Feb	20	35	55	27.5	2854.2	78,490
Mar	55	25	80	40	2878.8	115,152

Una vez obtenidos todos los promedios mensuales siguiendo este procedimiento, se procederá a determinar el promedio anual de la misma forma en que lo calculamos para las deudas en moneda nacional, detallado en el ejemplo anterior.

3.7 BASE OPCIONAL DEL IMPAC PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL

La Ley establece una opción donde permite al contribuyente presentar como IMPAC anual, no el determinado mediante el promedio de los activos menos las deudas del ejercicio de causación, sino el determinado tomando como base el impuesto anual actualizado generado en el penúltimo ejercicio anterior, de haber estado obligado ese año al pago del impuesto. Para efectos del año 1991 estamos hablando de 1989.

La actualización del impuesto se efectuará del último mes de la primera mitad de ese ejercicio al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Si el contribuyente elige esta opción, es muy fácil de calcular como lo mostramos en el siguiente ejemplo :

CONCEPTO

Impuesto anual causado para el ejercicio de 1989		\$ 150,500
Factor de actualización	A)	1.2610

Impuesto anual a causarse para el ejercicio de 1991 (opcional)		\$ 189,781
		=====

A) Se integra como sigue :

$$\begin{array}{r} \text{INPC junio 1991} \quad 22258.9 \\ \hline \text{INPC junio 1989} \quad 17650.9 \end{array} = 1.2610$$

NOTA : El factor que mostramos como de junio de 1991 es realmente el de junio de 1990 en virtud de que aún no tenemos el índice de dicho mes, para efectos reales el contribuyente deberá sustituir este índice por el real cuando sea publicado.

Como pudimos observar, este cálculo es muy sencillo. Sin embargo es recomendable que si el ISR del contribuyente no va a ser mayor que su IMPAC, y por lo tanto deberá enterar a hacienda éste último, efectúe el

cálculo con los activos y pasivos del ejercicio que le corresponde con el objeto de comparar los dos resultados para enterar el que más le convenga, que sería el que le origine menor desembolso actual o futuro.

3.8 PAGOS PROVISIONALES

3.8.1 DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Los pagos provisionales se enteran mensualmente y a partir de de 1991 en forma acumulativa, pudiéndose acreditar el importe acumulado pagado con anterioridad. Para determinarlos sólo es necesario contar con el monto del IMPAC cuasado en el ejercicio inmediato anterior, así como los INPC correspondientes al último mes del último y penúltimo ejercicios anteriores a aquel en que se efectuarán los pagos provisionales.

Ejemplo :

Determinación del pago correspondiente a marzo de 1991 -

Impuesto anual causado por el ejercicio 1989 :		\$200,000
Factor de actualización :	A)	1.2992

Impuesto actualizado		239,380
Entre: doce		12

Pagos provisionales mensuales		19,948
Por:		X 3

Pago provisional acumulado		59.844
Menos :		
Pagos provisionales de enero y febrero 1991		(27,400)

Importe a pagar en marzo de 1991		\$ 32,444
		=====

A) Se integra como sigue :

INPC diciembre'90	25112.7		
	-----	=	1.2992
INPC diciembre'89	19327.9		

Como se puede observar, la mecánica de acumulación provoca que los pagos provisionales sean ajustados al momento de presentar la declaración del ejercicio anterior, ya que en tanto no se presente esta declaración (normalmente enero y febrero) los pagos se enteraban por otra cantidad.

3.8.2 DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

La disminución en cuanto tal no requiere de ningún tipo de cálculo especial, para solicitarla sólo es necesario contar con proyecciones certeras del IMPAC anual para comparar las cifras obtenidas con los pagos provisionales que se están enterando, para así determinar si es procedente la solicitud de disminución. Es importante mencionar que debe ser evaluado el efecto financiero neto para decidir si es conveniente reducir los pagos provisionales, ya que aunque se estén causando pagos provisionales superiores al impuesto anual, estos pueden estarse acreditando contra pagos del ISR, es decir, en términos reales puede suceder que no se esté enterando efectivamente el IMPAC, como lo analizaremos a detalle en el siguiente capítulo.

Independientemente de lo anterior, el artículo 18 del Reglamento indica el procedimiento para determinar si procede la aplicación de recargos por diferencia del Impuesto Anual contra los Pagos Provisionales por los que se solicitó autorización para disminuirlos, el cual trataremos en el siguiente ejemplo:

DATOS :

Pagos provisionales de los primeros 8 meses sin disminuir	\$ 37,000 c/uno.
Pagos provisionales disminuidos de los cuatro meses restantes (Caso I)	\$ 20,000 c/uno.
Pagos provisionales disminuidos de los cuatro meses restantes (Caso II)	\$ 17,000 c/uno.
Impuesto anual para ambos casos	\$ 378,000.

Procedimiento:

	Caso I	Caso II
Impuesto del ejercicio	\$378,000	\$378,000
Menos: Pagos provisionales no disminuidos	296,000	296,000
Diferencia	82,000	82,000
Entre: Numero de meses de reducción	/4	/4
	20,500	20,500
Pagos provisionales disminuidos	20,000	17,000
1.-Diferencia pagada de menos	500	3,500
2.-5% del pago sin actualizar	1,000	850
Cantidad en que 1 es mayor que 2	0	2,650
Causación de recargos	No	Si
Importe sobre el que se causan	\$ 0	\$ 3,500

3.9 REGISTRO CONTABLE DEL IMPAC

El 7 de septiembre de 1989 la Comisión de Principios de Contabilidad aprobó la Circular No. 33 que norma el tratamiento contable del Impuesto al Activo.

Esta circular considera el caso en el que el IMPAC puede ser acreditado contra el ISR a cargo de las empresas en el mismo ejercicio y en los tres siguientes en caso de que no hubiera sido posible su total acreditamiento, sin embargo, esta opción ya no es válida en virtud de las modificaciones que sufrió la Ley en cuanto a la forma de acreditamiento en 1990 donde se establece un nuevo esquema del mismo, el cual consiste en pagar en primera instancia al ISR y acreditar contra el IMPAC como lo veremos detalladamente en nuestro capítulo IV.

En consideración a las reformas, modificaciones y derogaciones que sufrieron la Ley y el Reglamento del IMPAC para 1990, esta Circular debió de haberse actualizado, sin embargo a la fecha no ha sufrido modificación alguna. En vista de esto, analizaremos las normas que nos dicta esta circular.

La Circular establece que el IMPAC es una partida que debe llevarse a los resultados del ejercicio en que se paga y que, cuando el ISR causado sea inferior al IMPAC originando que no pueda ser acreditado en su totalidad, el excedente se podrá registrar como un activo, para acreditarse contra el ISR que cause la empresa en los siguientes tres ejercicios (para 1991 este plazo se extiende a 5 años) si cumple con los siguientes requisitos :

- a) Que el IMPAC hubiera sido acreditable contra el ISR causado en los tres últimos años.
- b) Que el IMPAC no acreditado en el ejercicio se halla originado por una causa aislada, identificable y no repercutible.
- c) Que existan estimaciones razonables de que el IMPAC enviado al activo es recuperable.

De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, este tratamiento contable considera como primer gasto al IMPAC y no al ISR como se viene dando actualmente, por lo que se incurriría en un pago de IMPAC cuando el ISR resultara más pequeño que el IMPAC a enterar y se

tendrían que hacer los mismos estudios para decidir si se manda al activo o a resultados.

Para decidir si el IMPAC se considera como activo o gastos es necesario estudiar el caso particular de cada empresa, ya que en virtud de que se trata de un impuesto nuevo, es necesario analizar todas las situaciones que se pueden presentar en una Compañía en los siguientes cinco años de operación y si será capaz de obtener utilidades suficientes que a su vez generen ISR que pueda acreditarse contra el IMPAC enviado al activo.

- Otro punto de la Circular 33 establece que el IMPAC que se considere como un activo en virtud de que existe una certeza razonable de su recuperación, deberá ser actualizado, no pudiendo exceder el importe total actualizado al importe que podrá ser acreditado en el futuro de acuerdo con la Ley del IMPAC. Esta norma es razonable debido a que no es posible que actualizemos un importe en el activo, haciéndonos creer que tenemos grandes derechos que a la larga no podremos realizar.

- La Circular señala además que el IMPAC deberá de presentarse en los resultados del año conjuntamente con la provisión de ISR, y en las notas a los Estados Financieros o en el cuerpo del Estado de Resultados en donde se debe de revelar el importe de cada impuesto. Además señala que se deberá presentar el pasivo por concepto de ISR disminuído de los anticipos efectuados tanto por este impuesto como por el IMPAC.

Esto sólo será necesario de acuerdo a la Ley de 1990 en el caso en que el ISR sea menor que el IMPAC, ya que este último sólo sería complementario en este caso, y cuando el ISR sea suficiente basta con revelar la obligación para con este impuesto.

- Por el IMPAC que se tratará como activo la circular establece que en Notas a los Estados Financieros se deberá revelar el IMPAC por acreditar y su plazo de amortización, adicionalmente, si un IMPAC no acreditado en años anteriores cargado a resultados de esos ejercicios puede ser y es acreditado contra el ISR del año, se deberá de tratar como una partida extraordinaria.

Esto es justo si consideramos que en años pasados ese IMPAC se incluyó como un gasto en los resultados por no considerar posible su recuperación y por lo tanto se disminuyó la utilidad de dicho ejercicio, por lo que si en años posteriores es posible recuperar dicho impuesto

es justo que se considere como un ingreso extraordinario del ejercicio en el cual se recuperó.

CAPITULO IV

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

	PAGINA
4.1 ANTECEDENTES	117
4.2 DERECHO DE ACREDITAMIENTO	119
4.3 PAGOS PROVISIONALES	121
4.3.1 NORMALES	121
4.3.2 COJUNTOS	124
4.4 IMPUESTO DEL EJERCICIO	128
4.4.1 NORMAL	128
4.4.2 OPCIONAL	133
4.5 DISPOSICIONES CON VIGENCIA DURANTE 1990	136
4.5.1 EXCEDENTE ACREDITABLE DEL IMPAC PAGADO EN 1989	136
4.5.2 DEVOLUCION DE IMPAC PAGADO EN 1989	138
4.6 ANALISIS DE LA MECANICA DE ACREDITAMIENTO	140

CAPITULO IV

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

4.1 ANTECEDENTES

De acuerdo a lo que hemos venido analizando y como se mencionó en los capítulos anteriores, el IMPAC es un impuesto complementario al ISR, es decir, ayuda a cubrir los fines básicos de impuesto principal con que fue creado el Impuesto sobre la Renta. La razón principal se comentó al inicio de nuestro capítulo II en el análisis de la exposición de motivos de la Ley: no era posible que más de la mitad de las personas morales sujetas al principal impuesto de nuestro país no realizaran pago alguno del mismo.

De esta manera, el Impuesto al Activo se constituye como el impuesto mínimo a pagar entre los dos impuestos mencionados y para que esto se de sin el efecto de la doble tributación, se diseñó el sistema de acreditamiento, a través del cual se establece la forma de enterar ambos impuestos. La filosofía del acreditamiento resulta muy sencilla y se resume como "De ambos impuestos, será pagado el mayor de ellos", sin embargo la adecuada comprensión y aplicación de las normas que lo rigen es de vital importancia para evitar realizar pagos ya sea inferiores o en exceso de los obligados. La mecánica implantada originalmente en 1989 consistía en pagar en un primer momento el IMPAC para acreditarlo contra el ISR causado, este método se modificó a partir del 1o de enero de 1990 en que el primer impuesto a enterar sería el ISR, acreditable contra el IMPAC causado. La modificación de un año a otro provocó la implantación de medidas transitorias aplicables durante 1990, tendientes a conciliar los efectos del cambio. Sin embargo, la nueva mecánica provocó bajo ciertos casos problemas de impuestos pagados en exceso. A raíz de lo anterior, para 1991 la citada mecánica general no sufre cambios respecto al año anterior pero se adiciona un mecanismo opcional únicamente para "Personas Morales" consistente en efectuar tanto los pagos provisionales de manera conjunta ISR-IMPAC, el cual consideramos que viene a eliminar los problemas de pagos excesivos generados con la mecánica tradicional.

Los aspectos teórico-prácticos de los métodos de acreditamiento general y opcional que serán analizados en los apartados siguientes constituyen el punto esencial a través del cual el IMPAC resulta justo para algunas empresas e injusto para algunas otras, dependiendo de ciertas condiciones económicas internas y externas.

A partir de esta afirmación se desprende el objeto de nuestro estudio, tomando como premisas básicas que una empresa productiva cuyos resultados satisfactorios en el aspecto financiero y fiscal repercute en pagos justos del Impuesto sobre la Renta que sobrepasan el IMPAC causado, éste último será para dicha empresa un mero trámite administrativo, lo anterior lo consideramos totalmente justo, sin embargo, no lo puede ser tanto el hecho de que una empresa con problemas reales de índole financiera tenga que pagar un impuesto mínimo que en algunos casos puede ser superior a sus capacidades financieras. Las anteriores afirmaciones comentadas a propósito del derecho de acreditamiento, serán demostradas debidamente en nuestro caso práctico comparativo del capítulo siguiente, así que de momento utilizaremos el presente capítulo para analizar y ejemplificar toda la serie de alternativas que se pueden presentar dentro de este vasto aspecto del acreditamiento, que en realidad no resulta tan sencillo como calcular ISR e IMPAC y enterar el que resulte mayor, tal como se verá en los apartados siguientes.

4.2 DERECHO DE ACREDITAMIENTO

El derecho de acreditamiento se establece en los párrafos 1o y 9o del artículo 9 de la Ley, respecto del Impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales en los siguientes términos :

1er Párrafo.- "Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley ."

9o Párrafo.- "Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar en los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio".

De acuerdo con los dos párrafos mencionados, el impuesto sobre la renta deberá ser calculado y enterado al 100% y posteriormente el impuesto pagado se acreditará contra el IMPAC a cargo, tanto en pagos provisionales como en el impuesto anual, esto es, el IMPAC antes de ser pagado será disminuido por aquellas cantidades de ISR pagadas, y si el ISR pagado es superior al IMPAC, no se realizará pago alguno de éste último. Por otro lado, las cantidades de ISR pagadas en un mes determinado que no hayan sido acreditadas en su totalidad por el IMPAC causado, podrán acreditarse en el mes posterior, en los siguientes o en la declaración del ejercicio.

Resulta importante mencionar que en la Ley vigente durante 1989 la mecánica de acreditamiento resultaba completamente contraria a las actuales disposiciones, esto es, el impuesto que se erogaba al 100% era el IMPAC y, en el caso de que este resultara mayor que el ISR, iba a poder acreditarse contra este último en el ejercicio de causación, así como en los tres ejercicios siguientes.

La situación anterior traía consigo una consecuencia

conceptual muy importante para empresas que acreditan en el extranjero el ISR pagado en nuestro país en virtud de que el ISR que pagaban como tal resultaba en un importe inferior o incluso nulo respecto del causado.

Ejemplo :

	IMPAC causado y pagado	\$ 100
	ISR causado	120
Menos:	IMPAC acreditado	(100)
	Saldo a pagar por ISR	20
	Importe total efectivamente pagado	\$ 120

Como se puede observar el importe efectivamente erogado era el mismo que el ISR causado, esto es, de no haber existido el IMPAC se habrían pagado los mismos 120 por concepto de ISR, sin embargo, con las disposiciones prevalecientes el impuesto se integraba como sigue :

ISR	\$ 20
IMPAC	100

TOTAL	\$ 120
	=====

La consecuencia fue que las autoridades extranjeras sólo permitían acreditar 20 que resultaba en el pago efectivamente realizado por concepto de ISR, alegando que el IMPAC tiene bases sustancialmente diferentes a los ingresos o rentas recibidas (lo cual es totalmente cierto). Sin embargo el hecho de realizar los enteros bajo estos dos conceptos fue sólo cuestión de forma, el impuesto que se estaba pagando en realidad era el ISR.

Lo anterior condujo al cambio conceptual de la mecánica de acreditamiento a partir de 1990, en los términos anteriormente descritos. Sin embargo este año del cambio enfrentó diversas situaciones presentadas con motivo de lo que se había realizado el año anterior, cuya conciliación fue regulada a través de las disposiciones en vigencia durante 1990 de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales, así como la circular miscelánea, como se verá en apartados siguientes.

4.3 PAGOS PROVISIONALES

4.3.1 NORMALES

La mecánica de acreditamiento en pagos provisionales resulta muy sencilla, basta con calcular el pago provisional de impuesto sobre la renta del mes de referencia (el pago provisional de IMPAC es fijo y está previamente calculado), realizar el pago al 100% o a través de métodos propios de esa Ley como puede ser la compensación de un saldo a favor; comparar ese importe contra el IMPAC causado de dicho mes, y si este último es mayor pagar la diferencia por concepto de IMPAC. En caso de que el IMPAC mensual a cargo resulte menor que el impuesto sobre la renta, sólo se pagará el importe correspondiente a este último impuesto y la diferencia se podrá acreditar contra los pagos posteriores, o bien en la declaración del ejercicio. A continuación presentaremos ejemplificados los dos casos anteriores :

Caso A) IMPAC superior a ISR:

	<u>MES 1</u>
ISR causado y pagado	\$ 100
IMPAC causado	125
Menos: ISR acreditado	(100)

IMPAC pagado	25
	=====
Importe total pagado	\$ 125
	=====
ISR por acreditar	\$ 0
	=====

Caso B) IMPAC inferior a ISR:

	<u>MES 1</u>
ISR causado y pagado	\$ 100
IMPAC causado	80
Menos: ISR acreditado	(80)

IMPAC pagado	0
	=====
Importe total pagado	100
	=====
ISR por acreditar	20
	=====

Estos \$ 20 de ISR por acreditar pueden ser utilizados en los pagos provisionales siguientes. Para ejemplificarlo presentamos dos nuevos casos que parten del supuesto de que el primer mes quedaron \$ 20 de ISR por acreditar:

Caso A) IMPAC superior a ISR:

		<u>MES 2</u>
	ISR causado y pagado	\$ 58
	IMPAC causado	80
Menos-	ISR acreditado:	
	Pagado del mes	58
	Por acreditar mes 1	20 (78)

	IMPAC pagado	2

	Total Pagado	\$ 60

	ISR por acreditar	\$ 0

CASO B) IMPAC inferior a ISR:

		<u>MES 2</u>
	ISR causado y pagado	\$ 85
	IMPAC causado	80
Menos-	ISR acreditado	(80)

	IMPAC pagado	0

	Total pagado	\$ 85

	ISR por acreditar:	
- Del mes:		5
- Del mes 1:		20 \$ 25

De acuerdo con lo anterior se pueden ir presentando combinaciones de estos casos durante el ejercicio, donde las cifras se presentarán como sigue :

CUADRO 1

PAGOS PROVISIONALES NORMALES

CONCEPTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL
ISR Causado	15	12	18	25	27	29	33	20	30	32	25	36	302
IMPAC Causado	20	20	35	25	25	25	25	25	25	25	25	25	300
Efectivamente pagados:													
ISR	15	12	18	25	27	29	33	20	30	32	25	36	302
IMPAC	5	8	17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	30
TOTAL	20	20	35	25	27	29	39	20	30	32	25	36	332
ISR Acreditado	15	12	18	25	25	25	25	25	25	25	25	25	270
ISR por Acred.	0	0	0	0	2	6	14	9	14	21	21	32	32

Resulta interesante resaltar como a partir de esta mecánica a pesar de que la suma de pagos provisionales de ISR resultó mayor que la de los pagos provisionales de IMPAC, no se pagó exactamente el importe relativo a ISR, sino 30 pesos más en virtud de como se fueron presentando los pagos mensuales. Previendo esta situación la Ley dispone en el último párrafo del artículo 11 que las cantidades efectivamente pagadas del ISR podrán acreditarse también contra la declaración del ejercicio. Asimismo, del análisis del cuadro anterior se desprenden los siguientes conceptos:

a) El pago mínimo mensual debe ser para los dos primeros meses de \$20, \$35 el tercer mes por el efecto del ajuste resultante de acumularse los pagos y de \$25 para los siguientes, cuando en el mes el ISR sea mayor, el exceso se podrá acreditar en los meses posteriores contra los pagos de IMPAC que resulten mayores que el ISR, en cuyo caso se reduce el citado pago mínimo pero sólo en la medida en que fue enterado en el mes o meses anteriores en un importe superior al mismo.

b) Cuando el IMPAC sea mayor que el ISR y no hay excesos previos de ISR la diferencia se paga como IMPAC.

c) Cuando el ISR es mayor que el IMPAC, sólo se paga el ISR y el exceso se acreditará contra el IMPAC cuando esté sujeto a acreditamiento en meses posteriores o en la declaración del ejercicio.

4.3.2 CONJUNTOS

A partir del 1o de enero de 1991 los aspectos básicos del acreditamiento no sufrieron modificaciones respecto de las reglas a seguir durante 1990, sin embargo se crea un nuevo concepto de pagos provisionales "conjuntos", opcional únicamente para las personas morales, el cual representa un tipo de acreditamiento automático en estos pagos provisionales que viene a eliminar los puntos en que se ocasionaban perjuicios financieros a las empresas con las mecánicas seguidas hasta el 31 de diciembre de 1990, ya que se podían generar pagos en exceso en el IMPAC cuando en algún mes no se tenía suficiente ISR por acreditar, siempre y cuando los pagos provisionales totales de ISR fueran superiores a los de IMPAC, caso sucedido en el ejemplo de nuestro apartado anterior, donde si bien es cierto que los \$30 pagados en exceso pueden acreditarse contra el impuesto anual, el desembolso fue efectivamente erogado.

La propia exposición de motivos de las reformas establece al respecto de esta opción que "... Brinda a las personas morales la posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera acorde con su propia planeación financiera, lo que implica que las disposiciones tributarias no representan obstáculo para el desarrollo económico... ".

Es necesario recordar que uno de los cambios en la mecánica normal de pagos provisionales para 1991 en la Ley del IMPAC es que estos serán acumulativos, pudiéndose acreditar los efectuados con anterioridad (tal como se realizan en el ISR). Aparentemente este cambio es intrascendente, pero tiene consigo dos objetivos primordiales :

1.- Los pagos provisionales son ajustados en el mes en el que se presenta la declaración del ejercicio anterior, ya que los pagos realizados hasta entonces se realizaban por el mismo importe que el ejercicio anterior.

2.- Hace posible la determinación de los pagos provisionales conjuntos al realizarse las comparaciones de ambos impuestos con sus importes acumulados.

Mecánica de aplicación

Para realizar los pagos provisionales conjuntos es necesario realizar una comparación entre los pagos provisionales acumulados de ISR y de IMPAC, enterando el mayor de ambos y acreditando los pagos previamente realizados. Lo anterior se encuentra regulado por el nuevo artículo 7A de la Ley.

Ejemplo :

- Pago provisional de ISR de junio de 1991	\$ 300
- Pago provisional de IMPAC de junio de 1991	420

- Mayor de ambos	420
- Pago provisional conjunto enterado de enero a mayo de 1991	(375)

- Pago provisional conjunto a enterar	\$ 45

Esta misma mecánica se utilizará en los ajustes a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, comparando el importe del ajuste con el pago provisional de IMPAC causado por el período a que se refiere el ajuste de ISR, enterando el mayor de ambos, tal como se regula en el nuevo artículo 7-B de la Ley.

Siguiendo con el ejemplo anterior, tenemos lo siguiente :

- 1er Ajuste a los pagos prov. ISR (6o mes)	\$ 470
- Pago provisional de IMPAC de junio 1990	420

- Mayor de ambos	470
Menos: Pagos provisionales conjuntos enterados de enero a junio 1991	(420)

- 1er ajuste conjunto a enterar	\$ 50
	=====

Para ejemplificar claramente el efecto sobre el flujo de efectivo de una Compañía generado por estos pagos provisionales conjuntos, consideraremos el cuadro presentado previamente en los pagos provisionales normales para mostrar el efecto en el efectivo desembolsado con el método general (normal) y el opcional (conjunto).

CUADRO 2. Pagos provisionales conjuntos.

CONCEPTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL
ISR Causado	15	12	18	25	27	29	33	20	30	32	25	36	302
IMPAC Causado	20	20	35	25	25	25	25	25	25	25	25	25	300
ISR acumulado	15	27	45	70	97	126	159	179	209	241	266	302	302
IMPAC acumulado	20	40	75	100	125	150	175	200	225	250	275	300	300
MAYOR DE AMBOS	20	40	75	100	125	150	175	200	225	250	275	302	302
Pagos Efectuados	0	20	40	75	100	125	150	175	200	225	250	275	
Pago Conjunto	20	20	35	25	25	25	25	25	25	25	25	27	302

CUADRO 3. Diferencias en flujos de efectivo.

CONCEPTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL
Normales	20	20	35	25	27	29	33	20	30	32	25	36	332
Conjuntos	20	20	35	25	25	25	25	25	25	25	25	27	302
Diferencia	0	0	0	0	2	4	8	-5	5	7	0	9	30

El cuadro anterior refleja claramente la forma en que los pagos provisionales conjuntos vienen a solucionar los problemas de pagos excesivos presentados en la mecánica general cuando en algún(os) mes(es) el IMPAC es superior al ISR, pero finalmente el ISR resulta superior, caso presentado en el CUADRO 1.

4.4 IMPUESTO DEL EJERCICIO

4.4.1 NORMAL

La regla general del acreditamiento en el impuesto del ejercicio es la misma que en los pagos provisionales y consiste en que el ISR anual efectivamente pagado se acredita contra el IMPAC anual. Hasta este momento resulta similar al procedimiento de los pagos provisionales. Sin embargo, en caso de presentar excedente acreditable de ISR, éste no podrá acreditarse contra pagos de IMPAC en ejercicios posteriores, sino que dará derecho a que se solicite devolución de IMPAC pagado en los cinco ejercicios anteriores al de causación, siempre que no haya sido previamente devuelto el IMPAC de aquellos ejercicios. De acuerdo a lo anterior podemos tener los siguientes casos :

	CASO A	CASO B	CASO C
ISR causado	-	250	350
IMPAC causado	230	300	100
IMPAC pagado	<u>230</u>	<u>50</u>	<u>-</u>
Excedente de ISR	-	-	250

CASO A)

El IMPAC pagado por \$230 está sujeto a devolución cuando alguno de los cinco ejercicios siguientes tenga un ISR mayor que el IMPAC causado.

CASO B)

El IMPAC pagado por \$50 está sujeto a devolución cuando alguno de los cinco ejercicios siguientes tenga un ISR mayor que el IMPAC causado.

CASO C)

Por el excedente de ISR de \$250 puede solicitar devolución hasta por esa cantidad de IMPAC pagado en los cinco ejercicios anteriores.

Si consideramos nuestros tres casos anteriores como ejercicios consecutivos, tenemos que se podrá solicitar devolución de los \$230 pagados en el ejercicios del caso A, así como de \$20 de los \$50 pagados en ejercicio del caso B.

A) Actualización del IMPAC por el que se solicita devolución:

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley, se actualizará desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó hasta el sexto mes del ejercicio en el que el ISR excede al IMPAC. Esto es, que si en 1993 resulta que tengo derecho a solicitar IMPAC pagado en 1990, este lo podré actualizar considerando la siguiente fórmula :

$$\frac{\text{INPC junio 1993}}{\text{INPC junio 1990}} = \text{Factor (hasta el diezmilésimo)}$$

$$\text{IMPAC pagado en 1990 sujeto a devolución} \times \text{Factor} = \text{IMPAC a devolver durante 1994}$$

Resulta importante señalar que este aspecto de la devolución del IMPAC pagado en ejercicios anteriores cuando haya excedente de ISR en un ejercicio devuelve a la mecánica de acreditamiento ISR-IMPAC la misma filosofía con la que se constituyó en 1989 cuando era IMPAC-ISR, de que el excedente de IMPAC se podría acreditar en los tres ejercicios siguientes contra el ISR a cargo, incluso a partir de 1991 los años de

recuperación se ven incrementados de tres a cinco. Unicamente se adecuan los procedimientos para que los efectos monetarios sean los mismos en relación a los importes a pagar.

Los ejemplos descritos anteriormente se analizaron considerando los impuestos anuales como unidades independientes, sin embargo la combinación de impuestos anuales con pagos provisionales efectuados resulta en diversas situaciones que a continuación serán analizadas. Para ello vamos a tomar los tres casos de impuestos anuales descritos anteriormente, comparándolos con los pagos provisionales normales mostrados en el CUADRO 1.

CASO A:

ISR anual causado	\$ 0
Menos: Pagos provisionales	(320)

Saldo a favor ISR	\$(320)
	=====
IMPAC causado	\$ 230
Menos: Pagos provisionales	(30)
ISR acreditado	(200) *

Saldo a cargo	\$ 0
	=====

* De los \$270 de ISR acreditados en los pagos provisionales sólo es necesario acreditar \$200 en el impuesto del ejercicio, con lo cual el ISR por acreditar pasa a ser de \$32 consignados en el CUADRO 1 a \$102, sujetos a devolución por haber sido pagados en exceso.

Resulta interesante mencionar que bajo esta estructura si bien son recuperados \$102 por haber sido pagados en exceso, sólo son considerados \$30 como IMPAC efectivamente pagados y no los \$230 que fueron en realidad en virtud de que no existió ISR del ejercicio. De esta manera en aquellos ejercicios posteriores en los cuales el ISR sea mayor que el IMPAC sólo se podrá solicitar devolución de \$30 y no de los \$230 por no haberse efectuado los pagos provisionales con la etiqueta de IMPAC. Con una adecuada planeación fiscal puede eliminarse este efecto contraproducente, ya que de haberse solicitado la disminución de los pagos provisionales de ISR hasta "cero", los \$300 de pagos provisionales de IMPAC

hubieran sido efectivamente pagados. El desembolso real durante el ejercicio pasaría de \$332 a \$300, y el cuadro se presentaría como sigue:

ISR causado	\$ 0
Menos-Pagos Provisionales	(0)

Saldo a cargo	\$ 0
	=====
IMPAC causado	\$ 230
Menos-Pagos Provisionales	(300)

Saldo a favor IMPAC	(70)
	=====

De esta manera los \$230 el IMPAC del ejercicio serían efectivamente pagados y sujetos a devolución en ejercicios siguientes, además de poder solicitar devolución o compensar los \$70 del saldo a favor.

CASO B)

ISR causado	\$ 250
Menos-Pagos Provisionales	(302)

Saldo a favor ISR	\$ (52)
	=====
IMPAC causado	\$ 300
Menos-Pagos Provisionales	(30)
ISR acreditado	(270)

Saldo	\$ 0
	=====

En este caso de los \$52 de ISR pagado en exceso sólo \$32 son sujetos a devolución en virtud de que de los \$302 de pagos provisionales de ISR se acreditan \$270 contra el IMPAC del ejercicio. Sin embargo, de acuerdo con el 8o párrafo del artículo 9 de la Ley, estos \$32 quedan sin derecho a devolución en caso de ser utilizados como medio para recuperar IMPAC efectivamente pagado en ejercicios anteriores en forma de ISR por acreditar excedente al IMPAC del ejercicio.

CASO C)

ISR causado	\$ 350
Menos-Pagos Provisionales	(302)

Saldo a cargo	\$ 48

IMPAC causado	\$ 100
Menos-Pagos provisionales	(30)
ISR acreditado	(70)

Saldo a cargo	\$ 0

El flujo de efectivo en la declaración anual es de \$48 a pesar de haberse enterado pagos provisionales totales por \$332, se tiene derecho a solicitar devolución de IMPAC pagado en ejercicios anteriores hasta por \$280 que es el ISR por acreditar.

4.4.2 OPCIONAL

Acorde con la opción para Personas Morales vigente a partir de 1991 de efectuar los pagos provisionales de manera conjunta, el artículo 8-A de la Ley regula la forma en que se pagará el impuesto anual para aquellas personas morales que hayan optado por enterar los pagos provisionales de acuerdo a estas disposiciones. En concreto, los pagos provisionales conjuntos serán acreditables contra el ISR del ejercicio, en lugar de acreditar los pagos provisionales y ajustes normales del impuesto sobre la renta.

Asimismo se señala en el citado artículo 8-A que si los pagos provisionales conjuntos son superiores al ISR causado en el ejercicio, la diferencia se considera ISR pagado en exceso, es decir, se obtiene saldo a favor en el impuesto sobre la renta.

Ejemplificaremos la mecánica a seguir en los impuestos del ejercicio una vez que los pagos provisionales se enteraron "conjuntos", considerando los mismos impuestos del ejercicio de nuestros casos anteriores, así como los pagos provisionales conjuntos que se muestran en el CUADRO 2.

CASO A)

ISR causado	\$ 0
Menos-Pagos prov. conjuntos	(302)

ISR pagado en exceso	\$ (302)
	=====
IMPAC causado	\$ 230
Conjuntos acreditados	(230)

Saldo a cargo	\$ 0
	=====

No existe desembolso de efectivo en la declaración anual y los pagos provisionales enterados son parte acreditables contra el IMPAC del ejercicio y la diferencia de \$72 sujetos a devolución. No son claras las disposiciones vigentes respecto de la forma en que será considerado el IMPAC del ejercicio para efectos de poder

solicitar su devolución en ejercicios futuros, sin embargo consideramos que debe ser considerado efectivamente pagado y por lo tanto sujeto a devolución, en todo caso esta devolución sería efectiva si el ISR correspondiente a 1992 fuera superior al IMPAC, así que para entonces esperamos tener claro este concepto.

CASO B)

ISR causado	\$ 250
Menos-Pagos Conjuntos	(302)

Saldo a favor	\$ (52)
	=====
IMPAC a cargo	\$ 300
Menos-ISR acreditado	(250)
Conjuntos acreditados	(50)

Saldo a cargo	\$ 0
	=====

En este caso de los \$52 de ISR pagados en exceso sólo serán sujetos a devolución \$2, ya que el resto fue acreditado contra el IMPAC del ejercicio según se establece en el 6o párrafo del artículo 9 de la Ley. Al igual que en el caso A no se encuentra claro si los \$50 de pagos provisionales conjuntos acreditados serán considerados en ejercicios futuros como IMPAC efectivamente pagado, a lo cual opinamos que debe ser así.

CASO C)

ISR causado	\$ 350
Menos-Pagos conjuntos	(302)

Saldo a cargo	\$ 48
	=====
IMPAC a cargo	\$ 100
Menos-ISR acreditado	(100)

Saldo a cargo	0
	=====

Bajo esta mecánica el ISR pendiente de acreditar que puede dar lugar a devolución de IMPAC es por un importe de \$250. Si comparamos este CASO C) con el presentado en el esquema "normal", vemos la ventaja del esquema "conjunto", ya que en el primero se pagan \$30 adicionales que si bien pueden ser devueltos siempre y cuando el IMPAC pagado de los ejercicios anteriores sea por un importe igual o superior al total acreditable de \$280, lo cual representa tan sólo una posibilidad, mientras que en el esquema "conjunto" no fue necesaria dicha erogación adicional.

4.5 DISPOSICIONES CON VIGENCIA DURANTE 1990

Como se mencionó al inicio del capítulo, el hecho de que se hayan cambiado los procedimientos del acreditamiento a partir de 1990 trajo consigo un problema, considerando como había quedado el ejercicio 1989. En concreto se presentan dos situaciones especiales que analizaremos a continuación :

4.5.1 EXCEDENTE ACREDITABLE DE IMPAC PAGADO EN 1989

Supongamos el siguiente ejemplo:

	IMPAC causado y pagado en 1989	\$ 250
Menos:	ISR causado en 1989	180

	IMPAC por acreditar contra ISR en los tres ejercicios siguientes (incluso - en pagos provisionales).	\$ 70
		=====

Si una empresa presentó durante 1989 un cuadro como el del ejemplo anterior, al cambiar el artículo 9 a partir del 1o de enero de 1990 estaría perdiendo prácticamente el derecho de acreditar ese excedente de IMPAC, que la Ley actual ya no considera.

Ante este problema, las disposiciones fiscales vigentes durante 1990 plantean dos posibles soluciones en la regla número 107 de la circular miscelánea publicada el 26 de febrero de 1990.

1.- Acreditar los impuestos de 1989 conforme a las bases vigentes a partir de 1990.

En este caso se aplicaría con efectos retroactivos a 1989 la nueva disposición a través de la presentación de una declaración complementaria que la regla número 106 de la propia circular miscelánea aclara que sería independiente de las que se tienen derecho a presentar de acuerdo con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. En el caso de nuestro ejemplo, las cifras se presentarían como sigue :

	IMPAC causado	\$ 250
	ISR causado y pagado	180

	IMPAC efectivamente pagado	\$ 70
		=====

En este momento, el IMPAC efectivamente pagado de \$70 se considera sujeto a devolución en cualquiera de los cinco ejercicios siguientes en el que el ISR por acreditar exceda al IMPAC del ejercicio, en los términos que se analizarán en el apartado correspondiente al impuesto del ejercicio.

2.- Acreditamiento contra los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta.

Esta opción no implica la presentación de declaraciones complementarias y trata simplemente de que el excedente acreditable de IMPAC previamente determinado podrá ser acreditado contra los pagos provisionales a efectuar en el Impuesto sobre la Renta, esto es, la recuperación de estos \$ 70, en el caso de nuestro ejemplo, resulta prácticamente inmediata como se muestra a continuación :

Datos adicionales:

Pago provisional causado por marzo de 1990 : \$ 50

Pago provisional causado por abril de 1990 : \$ 45

ISR causado en marzo de 1990	\$ 50
Menos: IMPAC acreditado	(50)

Flujo de efectivo	0

Saldo por acreditar de IMPAC	20

ISR causado en abril de 1990	46
Menos: IMPAC acreditado	(20)

Flujo de efectivo	26

Saldo por acreditar de IMPAC	\$ 0

Como se puede observar, el flujo de efectivo en los meses de marzo y abril pasa a ser de \$96 en el caso de no ejercer la opción a solo \$26. Esto es, se recupera rápida y efectivamente el excedente acreditable de IMPAC y, lo que es más importante, sin la necesidad de realizar trámites burocráticos relacionados con la solicitud de devolución del mencionado impuesto. Resulta importante señalar que, aún cuando se ejerza esta opción y durante el mes de marzo no se realice un pago efectivo

En el caso A) antes analizado, se trató la manera de solucionar la recuperación del excedente acreditable de IMPAC por un importe de \$ 70, el cual, de acuerdo con la Ley vigente a partir de 1990 no podía ser recuperado, actuando en contra de los intereses del contribuyente. Sin embargo, la aplicación estricta de esta Ley modificada, en cambio, la posibilidad de solicitar la devolución por un importe total de \$ 250 en los ejercicios fiscales de 1990 a 1993, incluso hasta 1995 de acuerdo con la Ley vigente a partir de 1991, siempre que en ellos el importe del ISR que exceda sobre el IMPAC del ejercicio sea hasta por esa cantidad. A este respecto, es clara la filosofía de la Ley del IMPAC en el sentido de otorgar la posibilidad de recuperar (vía acreditamiento o devolución) los excedentes del impuesto mínimo complementario (IMPAC), sobre el impuesto principal (ISR) en la medida que se vaya causando este último en un período máximo de cinco años, así es que sólo se tiene el derecho de recuperar los \$70 excedentes y no los \$250 pagados.

Para solucionar este posible problema de elusión, la propia fracción I del artículo 14 de las disposiciones con vigencia durante 1990 aclara que "para tener derecho a la devolución del impuesto al activo pagado en 1989..." deberán realizar el acreditamiento de acuerdo con las disposiciones vigentes a partir del 1o de enero de 1990, lo cual nos remite a que sí está regulado el hecho de que sólo serán reembolsables los \$ 70 excedentes con las dos opciones analizadas en el inciso anterior.

4.6 ANALISIS DE LA MECANICA DE ACREDITAMIENTO

Como se advirtió en los antecedentes y se comprobó en los esquemas presentados, la mecánica de acreditamiento entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo es lo que hace a este último un impuesto efectivamente mínimo y complementario. La mecánica establecida en la Ley original en vigor durante 1989 era realmente conflictiva e inducía a graves problemas de control y registro contable así como a problemas más serios de repercusiones financieras directas a empresas extranjeras que no pudieron acreditar el IMPAC pagado (que en realidad era ISR). Igualmente provocó (y sigue provocando) confusión y dudas el cambio en ésta mecánica a partir de 1990 por el efecto transitorio de lo que ya se había realizado el año anterior, sin embargo, consideramos que tanto para efectos de control administrativo como registro contable y armonía entre la filosofía de ambos impuestos y su cálculo y entero, la mecánica de acreditamiento actual aclara el panorama y pone las cosas como deben estar, esto es, pagas el impuesto principal y si no te alcanzó para cubrir el mínimo realizas el pago de la diferencia, si no, todo queda como antes. Adicionalmente, la opción para personas morales vigente a partir de 1991 viene a perfeccionar el esquema, evitando al contribuyente desembolsos innecesarios.

Derivado de los ejemplos a propósito de las alternativas presentadas entre pagos provisionales e impuestos del ejercicio, hemos concluido que la coexistencia de los impuestos sobre la renta y al activo requieren una adecuada planeación fiscal que permita dar un seguimiento tal a los pagos provisionales de ambos impuestos de tal modo que no excedan al impuesto del ejercicio, ya que dichos pagos en exceso pueden derivar en conflictos de interpretación y, por lo tanto, de recuperación. Por otro lado, derivado del análisis de los efectos entre el sistema normal y conjunto de pagos provisionales, consideramos que la citada opción de los pagos provisionales conjuntos debe ser utilizada cuando se estime que el ISR será mayor que el IMPAC, y cuando ocurra lo contrario, la recomendación es que se realicen los pagos provisionales en forma separada, sin olvidar que el punto vital es evitar pagos provisionales en exceso.

Ahora sí se puede afirmar que mientras el ISR sea igual o mayor que el IMPAC, es como si éste último no existiera; y por el contrario cuando el IMPAC es mayor

que el ISR, empieza a existir hasta por el monto de la diferencia y si por alguna razón el ISR resultara cero, el IMPAC ocupa su lugar totalmente y existe, se calcula y se paga en un 100%.

En este momento empieza el problema que ocupa el presente estudio. Es verdad que muchísimas empresas declaran pérdidas fiscales (consecuentemente no pagan ISR) cuando en realidad tienen la capacidad y por lo tanto la obligación de contribuir al erario público y este grupo fue precisamente el causante de la creación del IMPAC (con sobrada razón), pero también es cierto que otras tantas tienen pérdidas tanto fiscales como financieras y su capacidad económica y flujos de efectivo son mínimos, y si a esto se les añade el pago de un impuesto en muchos de los casos excesivo, estas empresas no tardaran en declararse en quiebra con el consecuente impacto social y económico para el país.

CAPITULO V

CASO PRACTICO COMPARATIVO

	PAGINA
5.1 ANTECEDENTES Y DESARROLLO	143
5.2 ANALISIS DEL CASO	164

CAPITULO V
CASO PRACTICO COMPARATIVO

5.1 ANTECEDENTES Y DESARROLLO

Nuestro caso práctico está basado en dos Compañías Industriales ("X" y "Y"), del mismo giro. La diferencia entre ellas es que la Compañía "X" es financieramente sana y de creación más reciente, ya que se constituyó en 1985, mientras que la Compañía "Y" se constituyó en 1983; esta última, de 1988 a la fecha ha caído en una etapa muy difícil donde sus utilidades jugosas de los primeros cinco años se han convertido en pérdidas debido a problemas administrativos y a la excesiva carga financiera.

A continuación mostraremos un cuadro donde se reflejan los resultados financieros antes de impuestos de los últimos seis años en ambas empresas:

(miles de pesos)

	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>	<u>1988</u>	<u>1989</u>	<u>1990</u>
CIA "X"	1,620	17,456	22,851	37,625	69,915	166,508
CIA "Y"	26,860	19,856	20,300	(2,100)	(11,400)	(4,300)

Aclaración :

Para efectos de nuestro caso, vamos a considerar que necesitamos calcular el IMPAC cuasado por el ejercicio de 1990, aplicando las disposiciones vigentes a partir del 1o de enero de 1991.

COMPANÍA X, S.A.
IMPUESTOS EFECTIVAMENTE PAGADOS DURANTE 1990

Para efecto de nuestros cálculos vamos a considerar que durante 1990 se causó un ISR de \$75,463,200.00

CONCEPTO	PESOS
IMPAC CAUSADO	\$44,701,968
ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	75,463,200
IMPAC A PAGAR	0
TOTAL DE IMPUESTOS PAGADOS	
ISR	75,463,200
IMPAC	0
TOTAL	\$75,463,200

De acuerdo con lo anterior, de no existir el IMPAC la -
 Compañía "X" hubiera realizado el mismo desembolso
 es decir, prácticamente no pago el IMPAC.
 Como se puede observar, el cuadro anterior presenta-
 la mecánica de acreditamiento, bajo la cual todo es pa-
 gado con la etiqueta de ISR y solo en el caso en que-
 el IMPAC sea mayor que el ISR se pagará la diferen-
 cia por este impuesto.

COMPANIA X, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1990

CONCEPTO	IMPORTE DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE EN 1991
ACTIVOS FINANCIEROS	\$121,532,144
ACTIVOS FIJOS	1,482,427,657
TERRENOS	118,165,820
INVENTARIOS	554,456,228
SUBTOTAL	2,276,581,649
DEUDAS	(41,483,234)
ACTIVO BASE PARA EL IMPAC	2,235,098,415
TASA	2.00%
IMPUESTO CAUSADO	\$44,701,968

COMPANIA X, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

PROMEDIO MENSUAL DE :			
MES	BANCOS	CLIENTES	DEUDORES DIVERSOS
ENE	\$64,288,957	\$28,195,019	\$4,000,000
FEB	85,145,623	31,203,428	4,722,500
MAR	46,147,852	34,532,834	7,272,500
ABR	53,123,586	38,217,487	8,200,000
MAY	57,485,126	42,295,293	6,975,000
JUN	62,487,591	46,808,201	4,380,000
JUL	58,456,982	51,802,636	5,550,000
AGO	70,000,147	57,329,977	6,720,000
SEP	63,012,030	63,447,086	5,715,000
OCT	60,001,202	70,216,890	8,317,000
NOV	96,000,456	77,709,032	6,555,000
DIC	42,158,710	86,000,585	3,912,000
	758,308,262	627,758,468	72,319,000
	112	112	112
	\$63,192,355	\$52,313,206	\$6,026,583
	-----	-----	-----

Tomando los saldos mostrados en esta cédula el promedio de activos financieros se integra como sigue :

BANCOS	\$63,192,355
CLIENTES	52,313,206
DEUDORES DIVERSOS	6,026,583

	\$121,532,144

COMPANIA X, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO DE BANCOS POR EL MES DE ENERO DE 1990

DIA DE MES	SERFIN 051	BANCOMER 038	BANAMEX 035	TOTAL
1	\$10,305,260	\$19,673,679	\$32,477,184	\$62,456,124
2	10,305,260	19,673,679	32,477,184	62,456,124
3	10,305,260	19,673,679	32,477,184	62,456,124
4	7,555,275	14,423,707	23,810,564	45,789,546
5	11,349,600	21,667,417	35,768,435	68,785,452
6	14,793,689	28,242,496	46,622,536	89,658,724
7	5,304,055	10,125,924	16,715,810	32,145,789
8	18,975,042	36,225,060	59,800,132	115,000,254
9	18,975,042	36,225,060	59,800,132	115,000,254
10	18,975,042	36,225,060	59,800,132	115,000,254
11	2,880,729	5,499,573	9,078,660	17,458,962
12	7,615,140	14,537,995	23,999,230	46,152,365
13	10,107,040	19,295,259	31,852,490	61,254,789
14	18,188,890	34,724,245	57,322,563	110,235,698
15	3,985,783	7,609,221	12,561,254	24,156,258
16	3,985,783	7,609,221	12,561,254	24,156,258
17	3,985,783	7,609,221	12,561,254	24,156,258
18	2,715,552	5,184,236	8,558,104	16,457,892
19	6,293,967	12,015,756	19,835,533	38,145,256
20	13,605,370	25,973,889	42,877,530	82,456,789
21	2,550,283	4,868,721	8,037,254	15,456,258
22	17,895,379	34,163,905	56,397,558	108,456,842
23	17,895,379	34,163,905	56,397,558	108,456,842
24	17,895,379	34,163,905	56,397,558	108,456,842
25	7,686,923	14,675,035	24,225,454	46,587,412
26	5,211,932	9,950,053	16,425,484	31,587,469
27	2,055,553	3,924,237	6,478,106	12,457,896
28	11,294,457	21,562,146	35,594,653	68,451,256
29	15,381,722	29,365,105	48,475,729	93,222,555
30	15,381,722	29,365,105	48,475,729	93,222,555
31	15,381,722	29,365,105	48,475,729	93,222,555
	-----	-----	-----	-----
	328,838,013	627,781,660	1,036,337,979	1,992,957,652
DIAS	/31	/31	/31	/31
PROM.	-----	-----	-----	-----
	\$10,607,678	\$20,251,021	\$33,430,257	\$64,288,957
	-----	-----	-----	-----

NOTA: Esta misma cédula debe ser preparada por cada uno de los meses del año. Para efecto de nuestro caso presentamos el procedimiento a seguir sólo por el mes de enero.

COMPAÑIA X, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE CLIENTES

MES	SDO INICIAL DEL MES	SDO FINAL DEL MES	SUMA DE SALDOS	PROMEDIO MENSUAL
			(A)	(A)/2
ENE	\$26,767,000	\$29,623,041	\$56,390,041	\$28,195,021
FEB	29,623,039	32,783,817	62,406,856	31,203,428
MAR	32,783,817	36,281,850	69,065,667	34,532,834
ABR	36,281,850	40,153,124	76,434,974	38,217,487
MAY	40,153,124	44,437,462	84,590,586	42,295,293
JUN	44,437,462	49,178,939	93,616,401	46,808,201
JUL	49,178,939	54,426,332	103,605,271	51,802,636
AGO	54,426,332	60,233,622	114,659,954	57,329,977
SEP	60,233,622	66,660,549	126,894,171	63,447,086
OCT	66,660,549	73,773,230	140,433,779	70,216,890
NOV	73,773,230	81,644,834	155,418,064	77,709,032
DIC	81,644,834	90,356,337	172,001,171	86,000,586
TOTAL				----- \$627,758,468 -----

COMPANIA X, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE DEUDORES DIVERSOS

MES	SDO INICIAL DEL MES	SDO FINAL DEL MES	SUMA DE SALDOS	PROMEDIO MENSUAL
			(A)	(A)/2
ENE	\$4,200,000	\$3,900,000	\$8,000,000	\$4,000,000
FEB	3,900,000	5,645,000	9,445,000	4,722,500
MAR	5,645,000	8,900,000	14,545,000	7,272,500
ABR	8,900,000	7,500,000	16,400,000	8,200,000
MAY	7,500,000	6,450,000	13,950,000	6,975,000
JUN	6,450,000	2,310,000	8,760,000	4,380,000
JUL	2,310,000	8,790,000	11,100,000	5,550,000
AGO	8,790,000	4,650,000	13,440,000	6,720,000
SEP	4,650,000	6,780,000	11,430,000	5,715,000
OCT	6,780,000	9,854,000	16,634,000	8,317,000
NOV	9,854,000	3,256,000	13,110,000	6,555,000
DIC	3,256,000	4,568,000	7,824,000	3,912,000
				----- \$72,319,000 -----

COMPANIA X, S.A.
 IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1980
 DETERMINACION DEL PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FUJOS

FECHA DE ADQUISICION	IMPORTE DE LAS ADQUISICIONES	SALDO POR CREDITO AL EJERCICIO	ULTIMO MES DE LA MITAD DEL EJERCICIO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO ACTUALIZADO	DEPR. ANUAL FISCAL PARA 1980	DEPR. DEDUCIBLE IMPAC	NETO	ENTRE DOCS	NO DE MESES DE UTILIZACION	ACTIVOS FUJOS PROMEDIO
MAGNANIMA Y EQUIPO (TABLA 198A)												
ADQUISICIONES 1980												
AGOSTO	85,418,790	2,708,578	22,208.90	1,894.40	12.6484	34,426,821	7,288,728	2,642,883	22,788,790	12	12	882,788,790
OCTUBRE	4,118,200	3,000,800	22,208.90	1,787.01	12.4886	38,118,973	7,822,814	2,811,027	34,308,884	12	12	34,308,884
NOVIEMBRE	3,223,080	1,618,842	22,208.90	1,368.44	11.8088	19,247,818	5,248,309	1,824,781	17,423,790	12	12	17,423,790
DECEMBRE	4,321,369	2,110,988	20,719.90	1,368.72	14.8297	31,801,240	21,381,240	18,888,878	18,888,878	12	4	8,888,878
	18,982,403	8,439,201				118,698,188	40,888,188	20,229,891	88,888,884			88,888,884
ADQUISICIONES 1981												
JUNIO	81,183,880	716,384	22,208.90	2,807.88	7.8279	8,878,888	848,888	478,282	7,400,800	12	12	88,888,888
JULIO	12,804,987	7,742,888	22,208.90	2,947.72	7.8812	88,468,789	2,744,789	4,872,288	88,888,888	12	12	88,888,888
AGOSTO	188,000	88,400	22,208.90	8,182.84	8.8881	887,142	111,188	88,888	811,247	12	12	811,247
SEPTIEMBRE	348,478	209,087	22,208.90	8,373.87	8.8878	3,378,818	228,818	114,888	3,264,000	12	12	3,264,000
	1,808,428	8,783,881				88,184,847	11,888,489	8,814,248	88,878,791			88,878,791
ADQUISICIONES 1982												
MAYO	823,000	378,882	22,208.90	14,711.18	1.8188	421,888	88,888	38,848	888,488	12	12	888,488
JULIO	148,381	128,227	22,208.90	18,281.88	1.4884	187,887	21,787	18,884	178,113	12	12	178,113
SEPTIEMBRE	888,000	808,258	22,208.90	18,488.28	1.4888	448,881	88,887	28,148	414,888	12	12	414,888
	888,381	718,888				1,048,888	132,188	81,878	967,487			967,487
ADQUISICIONES 1983												
ENERO	84,283,828	7,884,414	22,208.90	18,342.88	1.3488	10,228,878	1,728,288	888,888	8,500,000	12	12	8,500,000
AGOSTO	5,284,388	8,881,817	22,208.90	17,887.88	1.2887	8,221,888	848,841	821,888	8,400,000	12	12	8,400,000
	13,967,888	12,827,431				18,450,884	1,788,888	888,448	18,888,881			18,888,881
ADQUISICIONES 1984												
FEBRERO	822,788,000	22,788,000	22,208.90	28,718.90	1.8142	24,448,844	2,444,844	1,222,888	28,224,811	12	12	818,888,888
TOTAL	78,754,733	84,888,882				228,287,148	88,827,288	28,813,881	188,287,484			81,888,888
OFICIO (TABLA 19B)												
JULIO 1988	127,484,227	178,788,784	22,208.90	2,247.72	7.8812	1,248,788,281	198,828,288	81,811,888	1,267,781,888	12	12	81,267,781,888
TOTAL DE ACTIVOS FUJOS PROMEDIO									1,488,888,882			81,488,427,887

(A) VENTA EN ABR'80

COMPANIA X, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE TERRENOS

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO ORIGINAL ACTUALIZADO	ENTRE DOCE	No DE MESES DEL EJERCICIO	TERMINO PROMEDIO
DICIEMBRE 1985	\$10,000,000	11.1477 A	118,185,620	12	12	\$118,185,620

(A) SE INTEGRA COMO SIGUE:

$$\begin{array}{r} \text{INPC JUN'90} \quad 22,258.9000 \\ \hline \text{INPC DIC'85} \quad 1,996.7229 \\ \hline \qquad \qquad \qquad = 11.1477 \end{array}$$

NOTA: El presente cálculo se efectúa de acuerdo con las disposiciones vigentes a partir del 1o de enero de 1991. Para 1990 la actualización del monto original de la Inversión en terrenos se realizaba utilizando un factor determinado por el Congreso de la Unión en función de los años transcurridos desde la adquisición del citado terreno hasta el ejercicio de causación.

COMPANÍA X, S.A.
 IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
 DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE INVENTARIOS

CONCEPTO	SALDOS AL:	
	31-DIC-89	31-DIC-90
PRODUCTO TERMINADO	\$93,700,123	\$178,456,258
PRODUCCION EN PROCESO	62,750,456	96,785,412
MATERIAS PRIMAS	101,000,741	115,285,698
MERCANCIAS EN TRANSITO	18,850,845	22,350,142
ANTICIPOS A PROVEEDORES	33,300,586	47,852,369
RESERVA UEPS	(175,678,521)	(209,575,829)
SUBTOTAL	133,924,230	251,154,050
ACTUALIZACION DE INVENTARIOS	310,575,213	413,258,963
TOTAL	\$444,499,443	\$664,413,013

DETERMINACION DEL PROMEDIO

SALDOS AL 31-DIC-89	\$444,499,443
SALDOS AL 31-DIC-90	664,413,013
	<hr/>
	1,108,912,456
	/2
PROMEDIO	<hr/>
	\$554,456,228
	<hr/>

COMPANIA X, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS
(PROVEEDORES NACIONALES)

MES	SDO INICIAL DEL MES	SDO FINAL DEL MES	SUMA DE SALDOS	PROMEDIO MENSUAL
			(A)	(A) ²
ENE	\$35,458,000	\$42,565,000	\$78,021,000	\$39,010,500
FEB	42,505,000	52,123,654	94,688,654	47,344,327
MAR	52,123,654	46,568,985	98,692,639	49,346,320
ABR	46,568,985	33,256,897	79,825,882	39,912,941
MAY	33,256,897	39,875,672	73,132,569	36,566,285
JUN	39,875,672	41,201,000	81,076,672	40,538,336
JUL	41,201,000	42,568,902	83,769,902	41,884,951
AGO	42,568,902	51,234,562	93,803,464	46,901,732
SEP	51,234,562	29,256,203	80,490,765	40,245,383
OCT	29,256,203	36,456,875	65,713,078	32,856,539
NOV	36,456,875	39,856,241	78,313,116	38,156,558
DIC	39,856,241	50,213,645	90,069,886	45,034,943
				497,798,814
				/12
PROMEDIO DE DEUDAS				\$41,483,234

COMPANÍA Y, S.A.
IMPUESTOS EFECTIVAMENTE PAGADOS DURANTE 1990

Para efecto de nuestros cálculos vamos a considerar que durante 1990 no causó ISR debido a que tuvo pérdida fiscal los tres últimos años. Esta Compañía ha tenido pérdidas fiscales y financieras ocasionadas por problemas operativos y excesivo pago de intereses a sus bancos acreedores.

CONCEPTO	PESOS
IMPAC CAUSADO	\$61,987,402
ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	0
IMPAC A PAGAR	61,987,402
TOTAL DE IMPUESTOS PAGADOS	
ISR	0
IMPAC	61,987,402
TOTAL	\$61,987,402

De acuerdo con lo anterior, de no existir el IMPAC la Compañía "Y" no tendría que pagar nada por concepto de impuestos. Sin embargo y a pesar de los serios problemas por los que atraviesa esta Compañía, debe realizar una erogación semejante a la de la Compañía "X" en lo relativo a impuestos, aún cuando la citada Compañía "X" cuenta con grandes utilidades financieras y recursos líquidos superiores a los de la Compañía "Y", como se aprecia en las cédulas correspondientes.

COMPANIA Y, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1990

CONCEPTO	IMPORTE DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE EN 1991
ACTIVOS FINANCIEROS	\$55,141,306
ACTIVOS FIJOS	2,433,848,742
TERRENOS	436,059,620
INVENTARIOS	199,021,754
SUBTOTAL	3,124,071,422
DEUDAS	(24,701,334)
ACTIVO BASE PARA EL IMPAC	3,099,370,088
TASA	2%
IMPUESTO CAUSADO	\$61,987,402

COMPañA Y, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

PROMEDIO MENSUAL DE			
MES	BANCOS	CLIENTES	DEUDORES DIVERSOS
ENE	\$43,073,601	\$12,675,146	\$2,775,000
FEB	28,456,123	13,719,509	2,400,000
MAR	32,145,698	15,183,380	2,150,000
ABR	45,258,963	16,803,447	2,025,000
MAY	17,456,123	18,596,374	1,905,000
JUN	26,598,471	20,580,608	4,045,000
JUL	24,568,932	22,776,558	3,705,000
AGO	40,120,120	25,206,817	1,365,000
SEP	29,000,152	27,896,385	2,735,000
OCT	31,000,258	30,872,929	3,860,000
NOV	17,010,101	34,167,070	2,422,500
DIC	19,456,210	37,812,697	1,872,500
	354,144,752	276,290,920	31,260,000
	12	12	12
	\$29,512,063	\$23,024,243	\$2,605,000
	-----	-----	-----

Tomando los saldos mostrados en esta cédula el promedio de activos financieros se integra como sigue:

\$29,512,063
23,024,243
2,605,000

\$55,141,306

COMPANIA Y, S.A.
 IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
 DETERMINACION DEL PROMEDIO DE BANCOS POR EL MES DE ENERO DE 1990

DIA DE MES	COMERMEX 325	BANAMEX 386	SERFIN 758	TOTAL
1	\$10,879,857	\$14,227,505	\$16,738,241	\$41,845,603
2	10,879,857	14,227,505	16,738,241	41,845,603
3	10,879,857	14,227,505	16,738,241	41,845,603
4	7,976,539	10,430,859	12,271,598	30,678,996
5	11,982,426	15,669,326	18,434,501	46,086,253
6	15,618,550	20,424,257	24,028,538	60,071,345
7	5,599,797	7,322,811	8,615,072	21,537,679
8	20,033,044	26,197,058	30,820,068	77,050,170
9	20,033,044	26,197,058	30,820,068	77,050,170
10	20,033,044	26,197,058	30,820,068	77,050,170
11	3,041,351	3,977,152	4,679,002	11,697,505
12	8,039,742	10,513,509	12,368,834	30,922,085
13	10,670,584	13,953,841	16,416,284	41,040,709
14	19,203,059	25,111,692	29,543,167	73,857,918
15	4,208,020	5,502,796	6,473,877	16,184,693
16	4,208,020	5,502,796	6,473,877	16,104,693
17	4,208,020	5,502,796	6,473,877	16,184,693
18	2,866,809	3,748,904	4,410,475	11,026,188
19	6,644,904	8,689,489	10,222,929	25,557,322
20	14,363,973	18,783,657	22,098,420	55,246,049
21	2,692,480	3,520,936	4,142,277	10,355,693
22	18,893,182	24,706,469	29,066,434	72,666,084
23	18,893,182	24,706,469	29,066,434	72,666,084
24	18,893,182	24,706,469	29,066,434	72,666,084
25	8,115,527	10,612,612	12,485,426	31,213,566
26	5,502,537	7,195,625	8,465,442	21,163,604
27	2,170,165	2,837,909	3,338,716	8,346,790
28	11,924,365	15,593,400	18,345,177	45,862,942
29	16,239,369	21,236,098	24,983,645	62,459,112
30	16,239,369	21,236,098	24,983,645	62,459,112
31	16,239,369	21,236,098	24,983,645	62,459,112
	347,173,224	453,995,754	534,112,652	1,335,281,630
DIAS	/31	/31	/31	/31
PROM.	\$11,199,136	\$14,645,024	\$17,229,440	\$43,073,601

NOTA: Esta misma cédula debe ser preparada por cada uno de los meses del año. Para efectos de nuestro caso presentamos el procedimiento a seguir solo por el mes de enero.

COMPANIA Y, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1980
DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE CLIENTES

MES	SDO INICIAL DEL MES	SDO FINAL DEL MES	SUMA DE SALDOS	PROMEDIO MENSUAL
			(A)	(A)2
ENE	\$12,325,648	\$13,024,644	\$25,350,292	\$12,675,146
FEB	13,024,644	14,414,373	27,439,017	13,719,509
MAR	14,414,373	15,952,387	30,366,760	15,183,380
ABR	15,952,387	17,654,507	33,606,894	16,803,447
MAY	17,654,507	19,538,242	37,192,749	18,596,375
JUN	19,538,242	21,622,973	41,161,215	20,580,608
JUL	21,622,973	23,930,144	45,553,117	22,776,559
AGO	23,930,144	26,483,490	50,413,634	25,206,817
SEP	26,483,490	29,309,279	55,792,769	27,896,385
OCT	29,309,279	32,436,579	61,745,858	30,872,929
NOV	32,436,579	35,897,562	68,334,141	34,167,071
DIC	35,897,562	39,727,832	75,625,394	37,812,697
TOTAL				\$276,290,920

COMPANIA Y, S.A.

IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990

DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE DEUDORES DIVERSOS

MES	SDO INICIAL DEL MES	SDO FINAL DEL MES	SUMA DE SALDOS	PROMEDIO MENSUAL
			(A)	(A)/2
ENE	\$2,350,000	\$3,200,000	\$5,550,000	\$2,775,000
FEB	3,200,000	1,600,000	4,800,000	2,400,000
MAR	1,600,000	2,700,000	4,300,000	2,150,000
ABR	2,700,000	1,350,000	4,050,000	2,025,000
MAY	1,350,000	2,460,000	3,810,000	1,905,000
JUN	2,460,000	5,630,000	8,090,000	4,045,000
JUL	5,630,000	1,780,000	7,410,000	3,705,000
AGO	1,780,000	950,000	2,730,000	1,365,000
SEP	950,000	4,520,000	5,470,000	2,735,000
OCT	4,520,000	3,200,000	7,720,000	3,860,000
NOV	3,200,000	1,645,000	4,845,000	2,422,500
DIC	1,645,000	2,100,000	3,745,000	1,872,500
				----- \$31,260,000 -----

COMPANIA Y, S.A.
 IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
 DETERMINACION DEL PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FLUOS

MAGNUMA Y EQUIPO (TARA 1994)													
FECHA DE ADQUISICION	IMPORTE DE LA ADQUISICION	BALDO POR DEDUCCION AL INCISO 24 NO	IMPORTE DEL BIEN DE EJERCICIO	IMPORTE DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	BALDO ACTUALIZADO (A)	DEPRECIACION ANUAL POR LA TARA 1994	DEPRECIACION OBLIGATORIA (B)	NETO (A-B)	ENTRE DOSES	IN DE UTILIZACION	PROMEDIO	ACTIVOS FLUOS
ADQUISICIONES 1983													
AGOSTO	52,822,100	844,430	22,298.90	861.82	34.1984	26,926,879	9,840,134	4,829,042	24,100,311	12	12	524,100,311	
SEPTIEMBRE	5,067,620	920,250	22,298.90	871.87	33.1384	30,466,838	10,188,811	5,062,798	26,418,777	12	12	26,418,777	
OCTUBRE	9,818,798	1,144,138	22,298.90	883.96	32.0790	34,988,271	12,232,787	6,116,879	30,867,689	12	12	30,867,689	
DECEMBER	3,568,898	1,078,860	22,298.90	794.18	29.0929	51,286,797	18,428,888	8,214,768	38,674,977	12	12	38,674,977	
	19,299,246	3,987,678				127,403,874	42,467,861	21,288,898	106,166,678			106,166,678	
ADQUISICIONES 1984													
ABRIL	82,368,198	864,474	22,298.90	932.19	23.8223	22,798,991	8,981,648	3,948,824	18,920,767	12	12	818,920,767	
MAYO	136,020	84,420	22,298.90	964.13	23.0879	1,288,823	313,883	188,882	1,088,941	12	12	1,088,941	
JUNIO	97,200	22,860	22,298.90	889.02	23.2808	908,780	127,448	63,723	448,058	12	12	448,058	
	2,578,388	1,031,784				24,332,304	6,133,076	3,088,838	21,466,788			21,466,788	
ADQUISICIONES 1986													
JULIO	8822,320	883,320	22,298.90	2,947.72	7.6312	4,178,230	4,018,944	2,008,822	2,169,328	12	8	81,446,198	(A)
AGOSTO	787,801	484,891	22,298.90	8,182.74	6.8836	3,179,228	929,871	284,689	2,914,389	12	12	2,914,389	
DECEMBER	1,704,847	1,622,808	22,298.90	4,108.38	5.4181	8,842,219	883,700	481,882	8,080,367	12	12	8,080,367	
	3,364,868	2,090,819				12,899,677	5,471,918	2,795,838	10,188,889			8,449,798	
ADQUISICIONES 1987													
MARZO	82,046,800	1,432,620	22,298.90	9,478.00	4.2881	6,382,182	887,488	448,727	6,885,486	12	12	66,886,486	
ABRIL	12,246,287	8,574,467	22,298.90	8,830.18	4.0523	34,874,904	4,938,272	2,488,838	32,188,389	12	12	32,188,389	
OCTUBRE	30,278,010	14,185,307	22,298.90	8,348.30	3.9886	38,788,187	6,281,482	2,828,738	34,194,441	12	12	34,194,441	
	14,874,877	24,382,414				77,819,292	11,088,178	6,844,898	72,874,185			72,874,185	
TOTAL	883,822,323	11,252,848				242,483,304	86,180,884	32,880,432	208,872,772			238,146,702	
EDIFICIO (TARA 1994)													
SEPTIEMBRE 1983	878,180,230	81,447,143	22,298.90	485.14	44.9548	2,918,987,801	177,878,823	88,887,862	2,829,889,888	12	12	82,234,888,888	
TOTAL DE ACTIVOS FLUOS PROMEDIO									2,434,871,811			82,438,848,742	

(A)BAJA 01/09/90

COMPANIA Y, S.A.
 IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
 DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE TERRENOS

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO ORIGINAL ACTUALIZADO	ENTRE	No DE MESES DEL EJERCICIO	TERRENOS PROMEDIO
FEBRERO 1983	80,700,000	44.9546 (A)	436,069,820	12	12	8436,069,820

(A) SE INTEGRÁ COMO SIGUE:

INPC JUN'90 22,258.9000
 ----- = 44.9546
 INPC FEB'83 495.1413

NOTA: El presente cálculo se efectúa de acuerdo con las disposiciones vigentes a partir del 1o de enero de 1991. Para 1990 la actualización del monto original de la inversión en terrenos se realizaba utilizando un factor determinado por el Congreso de la Unión en función de los años transcurridos desde la adquisición del citado terreno hasta el ejercicio de causación.

COMPANIA Y, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE INVENTARIOS

CONCEPTO	SALDOS AL	
	31-DIC-89	31-DIC-90
PRODUCTO TERMINADO	\$35,415,265	\$42,158,963
PRODUCCION EN PROCESO	28,451,632	32,125,689
MATERIAS PRIMAS	43,125,896	50,123,698
MERCANCIAS EN TRANSITO	16,457,896	14,789,526
ANTICIPOS A PROVEEDORES	13,258,462	16,457,896
RESERVA UEPS	(66,124,514)	(71,458,123)
SUBTOTAL	70,584,637	84,199,649
ACTUALIZACION DE INVENTARIOS	110,258,963	133,000,258
TOTAL	\$180,843,600	\$217,199,907

DETERMINACION DEL PROMEDIO

SALDOS AL 31-DIC-89	\$180,843,600
SALDOS AL 31-DIC-90	217,199,907
	<hr/>
	398,043,507
	12
	<hr/>
PROMEDIO	\$199,021,754
	<hr/>

COMPANIA Y, S.A.
IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1990
DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS
(PROVEEDORES NACIONALES)

MES	SDO INICIAL DEL MES	SDO FINAL DEL MES	SUMA DE SALDOS	PROMEDIO MENSUAL
			(A)	(A)/2
ENE	\$27,456,123	\$22,512,321	\$49,968,444	\$24,984,222
FEB	22,512,321	19,457,846	41,970,167	20,985,084
MAR	19,457,846	23,614,785	43,072,631	21,536,316
ABR	23,614,785	14,456,987	38,071,772	19,035,886
MAY	14,456,987	32,120,256	46,577,243	23,288,622
JUN	32,120,256	27,856,421	59,976,677	29,988,339
JUL	27,856,421	29,458,512	57,314,933	28,657,467
AGO	29,458,512	30,120,356	59,578,868	29,789,434
SEP	30,120,356	17,489,657	47,610,013	23,805,007
OCT	17,489,657	29,875,645	47,365,302	23,682,651
NOV	29,875,645	24,651,230	54,526,875	27,263,438
DIC	24,651,230	22,147,859	46,799,089	23,399,545
				----- 296,416,007 112
PROMEDIO DE DEUDAS				----- \$24,701,334 -----

5.2 ANALISIS DEL CASO

Los resultados de nuestro caso práctico comparativo, considerando las cifras resultantes de aplicar la ley vigente durante 1991, se resumen a continuación :

COMPANIA	UTILIDAD (PERDIDA) ANTES DE ISR, PTU E IMPAC	DESEMBOLSO POR IMPAC E ISR
Compañía "X"	\$ 166,508	\$ 75,463
Compañía "Y"	\$ (4,300)	\$ 61,987

El cuadro anterior es por demás claro y demuestra la falta de proporcionalidad y equidad del IMPAC en algunos casos concretos.

Si analizamos detalladamente las partidas que originan el desembolso realizado por concepto de IMPAC en la Compañía "Y" podemos observar que el edificio y el terreno, ambos adquiridos en 1983 son las partidas principales que originan a cargo, siendo el 80% del total de la base. Esto es, de no existir estas partidas el impuesto a cargo sería únicamente de \$ 4,589.

Lo anterior equivale a afirmar que hoy día las personas morales tienen la obligación de pagar cantidades importantes de impuesto por inversiones realizadas muchos años antes, y es un hecho que muchas Compañías Nacionales que iniciaron operaciones hace quince o veinte años tuvieron la oportunidad y medios de realizar importantes inversiones en terrenos y edificios en sus primeros años de operación y actualmente tienen serios problemas financieros. No es justo que una ley que entró en vigor en 1989 los obligue a pagar un impuesto en muchos casos demasiado elevado sobre algo adquirido cuando la situación particular de la empresa y de la economía del país eran distintas.

Del caso anterior se desprende también que si esta compañía "Y" contrae deudas para financiar posibles

adiciones a su planta productiva, adicional al costo de intereses tendrá que calcular el costo financiero ocasionado por el IMPAC que se generará por los activos adquiridos, ya que el efecto de estas deudas se nulifica en lo que al IMPAC respecta al no poderse disminuir de la base por haber sido contratadas directamente con empresas del sistema financiero o a través de intermediarios de éstos.

CONCLUSIONES

Los resultados de nuestro estudio se resumen en la afirmación de que para algunas personas morales el Impuesto al Activo representa una carga injusta sin proporción a los recursos que tiene la empresa para afrontarla. En este sentido, la segunda directriz general a que nos lleva el presente seminario es a la necesidad que tienen este tipo de contribuyentes de incluir dentro de sus variables de planeación el efecto del Impuesto al Activo en sus resultados proyectados, contando para estos propósitos con presupuestos confiables de los importes a causar en este impuesto, con el fin de tomar las decisiones adecuadas en cuanto a inversiones y desinversiones básicamente, así como para poder determinar hasta qué punto y durante cuánto tiempo tendrán que soportar esta carga, ya que si consideramos que se basa en un porcentaje elevado en los edificios y construcciones, no podemos olvidar que éstos, cada año que transcurre tienen un saldo por deducir menor y llega el momento en que empiezan a desaparecer de la base del mencionado impuesto al activo, situación que deberá ser tomada en cuenta.

Adicionalmente a lo anterior, derivado de los resultados de nuestro seminario podemos concluir en las siguientes afirmaciones:

1.- Existen personas morales mexicanas con terrenos y activos fijos (básicamente edificios) antiguos que actualmente se enfrentan a serios y reales problemas financieros por excesivo apalancamiento y falta de liquidez.

2.- Los terrenos y activos fijos de las personas morales mencionadas en el punto anterior al actualizarse pueden resultar en cantidades significativas, incluso superiores a su valor de mercado en algunos casos. Lo anterior puede representar un elemento muy importante de la base del IMPAC, derivando en pagos excesivos de este impuesto en caso de no causar ISR en el ejercicio al que corresponda el cálculo.

3.- Por lo general, estas personas morales tienen pasivos importantes contratados con bancos del país o del extranjero cuyo efecto, no obstante que es gravado por la ley del impuesto sobre la renta a través del componente inflacionario y por la ley del IMPAC indirectamente a través de los activos adquiridos o deudas deducibles liquidadas con estos fondos tomados en préstamo, no puede deducirse de la base para éste último impuesto.

4.- El IMPAC pagado por la Compañía "Y" de nuestro caso práctico representa un importe bastante significativo en función a su capacidad de pago. En este sentido se viola el concepto de proporcionalidad consignado en el principio constitucional de "Proporcionalidad y Equidad" antes analizado.

5.- Las personas morales de referencia son contribuyentes "desiguales" comparados con la mayoría, y al ser tratados como "iguales" por la ley del IMPAC, se viola el precepto de equidad consignado en el citado principio constitucional de "Proporcionalidad y Equidad".

6.- Como se aprecia en el cuadro presentado dentro del análisis del caso práctico comparativo, el IMPAC para estas personas morales resulta no sólo excesivo, sino confiscatorio de recursos necesarios para la operación de la misma.

7.- No existe ninguna justificación válida para mantener exentas a las empresas que componen el sistema financiero, ya que son entes generadores de recursos y poseedores de bienes y derechos reales sin alguna distinción que amerite el trato preferencial que se les otorga en perjuicio del resto de contribuyentes. Todo esto en contra del citado precepto constitucional de equidad.

8.- El IMPAC presenta en muchos de los elementos de su base una doble tributación, toda vez que los recursos necesarios para la obtención de aquellos activos gravados han pagado previamente impuesto sobre la renta en virtud de derivarse de las utilidades netas de ejercicios anteriores.

9.- La mayor parte de las empresas con recursos bien aprovechados tienen al IMPAC sólo como una carga administrativa adicional, dado que como se demostró en nuestro caso práctico comparativo, la Compañía "X" causa un ISR superior al IMPAC y lo efectivamente pagado es el ISR.

10.- A nivel general, se podría afirmar que los activos que posee una persona representan de alguna manera los recursos con los que cuenta para enfrentar en un momento dado una carga impositiva, sin embargo esta afirmación empieza a llenarse de dudas si se consideran aspectos tales como la fecha de adquisición de dichos activos y el monto y estructura de los pasivos, aspectos que desvirtúan de tal manera el supuesto que lo imposibilita a volverse general.

11.- En una empresa que paga ISR se tiene la certeza de que es porque ha generado los recursos suficientes para afrontar dicho pago, mientras que una empresa que paga IMPAC lo hace debido a no causar ISR o a causar éste en un importe inferior al primero, situación que no asegura de ninguna manera que cuenta con recursos para afrontar el pago, y lo que es más importante, no justifica que el gobierno federal, sin tomar en cuenta lo anterior, pueda obligar a este tipo de empresas a contribuir en función de activos que pudieron ser adquiridos cuando la situación económica de dicha entidad era favorable.

12.- A pesar de que muchos de los elementos necesarios para determinar el Valor del Activo en el Ejercicio se desprenden de cálculos previos realizados forzosamente para determinar la base del ISR, éstos deben ser traspasados a una base de datos propia del IMPAC, adicionando, eliminando y en general procesando información. Todo lo anterior representa una carga administrativa y por lo tanto financiera adicional para las empresas contribuyentes que puede eliminarse de contar con un impuesto mínimo que tome los mismos elementos que el principal.

13.- Consideramos necesaria la creación de un impuesto mínimo complementario al ISR, pero para asegurar la capacidad de pago, proporcionalidad y equidad del mismo se propone que se grave en función de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de causación.

B I B L I O G R A F I A

L I B R O S

ANZURES, Maximino; CONTABILIDAD GENERAL, Editorial Porrúa, México, 1985

GUERRERO, Ezequiel L. y CORTINA, Aurora G; LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE IMPUESTOS 1917-1985, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1986

I.M.C.P.; PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, Editado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, 1990

MARGAIN, Emilio M; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, Editado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1985

SANCHEZ, José P; NOCIONES DE DERECHO FISCAL, Editorial Pac, México

SERRA, Andrés R; DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, Editorial Porrúa, México, 1985

REVISTAS Y FOLLETOS

REVISTA "CONTADURIA PUBLICA"; Editada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Febrero de 1990, número 210
Junio de 1990, número 214
Febrero de 1991, número 222

REVISTA "ANALISIS FISCAL"; Ediciones Fiscales Fé.
Agosto de 1990, número 20

REVISTA "EJECUTIVOS DE FINANZAS"; Editada por el Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C.
Febrero de 1991, número 2

FOLLETO "FISCOACTUALIDADES"; Editada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
Abril de 1990, número 178
Febrero de 1990, número 1 especial

FOLLETO "INVESTIGACION FISCAL"; Editado por el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
Marzo 1990, número 1

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, vigente en 1989, 1990 y 1991

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, vigente en 1989 y 1990

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, vigente en 1989, 1990 y 1991

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, vigente en 1989 y 1990

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, vigente en 1990 y 1991.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, vigente en 1990

RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA LOS AÑOS DE 1990 Y 1991.